

SENTENCIA

RESOLUCIÓN s/n

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La instrucción seguida contra **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS**, por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento real-, en agravio del Estado.

PARTE PRIMERA

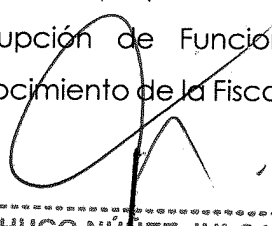
I. Individualización del procesado:

1. PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS

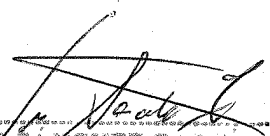
Sus generales de ley del acusado son como sigue: DNI N.º 07582839, natural de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, nacido el 29 de junio de 1951, con 70 años de edad, estado civil casado, tiene cuatro hijos, con grado de instrucción superior completa, ocupación abogado, no registra antecedentes penales, con domicilio en Calle Los Escribanos N.º 303, Urbanización Los Molinos MZ. "A", Lote 05, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, sus padres: Daniel y Jesús.

II. Antecedente procesal – Denuncia Constitucional (ámbito parlamentario):

- Disposición N.º 94, de 21 de diciembre de 2018, a fojas 2374, suscrita por el Fiscal José Domingo PÉREZ GÓMEZ integrante del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual dispone poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación la noticia criminal sobre presunta


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1


PILAR SÁNCHEZ CARVAJAL
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Corte Suprema de Justicia de la República

comisión del delito contra la administración de justicia, en las modalidades de Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real, por parte de Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos.

- Resolución N° 4853-2018-MP-FN, de 31 de diciembre 2018, a fojas 2321, mediante la cual Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos (Fiscal de la Nación), dispone la remoción de los Fiscales Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez integrantes del Equipo Especial quienes se avocan a dedicación exclusiva a conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT.
- Denuncia Constitucional N.º 288, de 08 de enero 2019, de fojas 2366, interpuesta por el Grupo Parlamentario Bancada Liberal, a través de su vocero Gino Costa Santolalla, contra el ex Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por la presunta comisión del delito de encubrimiento personal y real¹.
- El ex Congresista de la República, Juan Sheput Moore, quien por encargo de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a fojas 05/92, presentó el Informe Final de Denuncias Constitucionales N.º 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas) de 17 de mayo de 2019, contra Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, Ex Fiscal de la Nación y Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, Fiscal Supremo, en el cual sobre la comisión de los delitos señala: “Se recomienda **acusar** al doctor Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por los delitos de organización criminal y encubrimiento real, previstos en los

¹ Fundamentos de hecho:

- Que, a través del Secretario General, Aldo LEÓN PATIÑO ha ejecutado actos para entorpecer u obstruir el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht.
- Pretender descalificar el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht.
- Vinculación del Fiscal de la Nación con el partido Fuerza Popular, lo cual se acredita con los chats del denominado grupo “La Botica” y los testimonios de testigos protegidos y colaboradores eficaces.
- Riesgo de que el acuerdo con la empresa Odebrecht no concluya satisfactoriamente y que las fuentes de prueba obtenidas en el caso seguido contra Keiko FUJIMORI HIGUCHI, no puedan emplearse en un posible Juzgamiento.

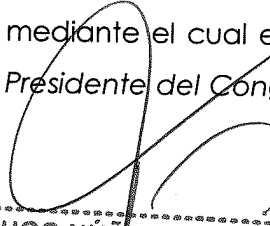
.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Corte Suprema de Justicia de la República

artículos 317 y 405 del Código Penal, respectivamente. Y en consecuencia **Suspender** el ejercicio de sus funciones y ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria para los fines pertinentes".

- Acta de sesión de 28 de mayo de 2019, de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de fojas 107, en la cual, el congresista Segura Izquierdo (Presidente de la comisión), sustentó el informe final sobre las denuncias constitucionales 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas) contra el ex Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos y el Fiscal Supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, en dicha sesión "Fue aprobada la acusación constitucional para acusar el ex Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por el delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal, por 12 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones".
- Acta de sesión del pleno del Congreso de la República, de 24 de julio de 2019, fojas 108, en la cual fue aprobada la Resolución Legislativa del Congreso en la que se declara haber lugar a la formación de causa contra el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal, por 75 votos a favor, ningún voto en contra y 04 abstenciones, incluidos los votos orales.
- Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2018-2019-CR, de 25 de julio de 2019, a fojas 02, mediante la cual se resuelve: "Declarar HABER LUGAR a la formalización de causa contra el fiscal supremo Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS por la presunta comisión del delito de encubrimiento real."
- Oficio N° 033-2019-2020-ADP/PCR, de 31 de julio de 2018, de fojas 01/2433, mediante el cual el Congresista Pedro C. Olaechea Álvarez Calderón - Presidente del Congreso de la República- remite a la Fiscal de la Nación


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación
Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

la Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2018-2019-CR, que aprobó declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS; asimismo, remite adjunto copia del expediente de la acusación constitucional originada en las denuncias constitucionales N°s. 243, 248, 270, 285 y 288.

III. Antecedente procesal (ámbito fiscal y judicial):

- Cargo de Ingreso N.º 0001-2019, de fojas 2434, generando el Número de Expediente N.º 04615-2019-0-5001-SU-PE-01, que se crea en el ámbito judicial a partir que la Fiscal de la Nación Zoraida ÁVALOS RIVERA remite a este despacho supremo la Resolución Legislativa N° 030-2018-2019-CR, que aprobó declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS; asimismo, remite adjunto la formalización de denuncia penal por el delito de encubrimiento real y la carpeta en tomos I-XIII.
- Oficio N.º 213-2019-MP-FN-EIYDC, de 13 de agosto de 2019, de fojas 2436, mediante el cual la señora Fiscal de la Nación **FORMALIZA DENUNCIA PENAL** contra: “Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS como autor de la presunta comisión del delito contra la administración de justicia – **Encubrimiento Real**-, en agravio del Estado, previsto y penado en el artículo 405, del Código Penal”.
- Requerimiento, de 14 de agosto de 2019, de fojas 2442, mediante el cual la Fiscal de la Nación solicita a esta judicatura suprema tenga a bien fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS**, tras haber formalizado la denuncia penal contra el procesado Chavarry Vallejos.
- Mediante Resolución N.º Uno, de 14 de agosto de 2019, de fojas 2450 – Tomo XIII-, se resolvió: “**SEÑALAR** para el día 21 de agosto de 2019, a las 09:00 horas, la **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS (...)**”, la misma

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

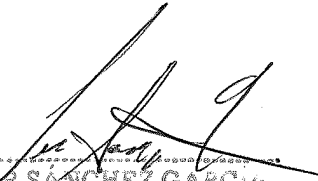
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

que se llevó a cabo en la fecha indicada conforme consta en la Acta de Audiencia de Presentación de Cargos, de fojas 2470, en la cual, a través de la Resolución N.º Dos, se resolvió: " **I. ABRIR INSTRUCCIÓN** en la vía **VÍA SUMARIA** contra **PEDRO CHAVARRY VALLEJOS** por la presunta comisión del delito de **encubrimiento real**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal. **II. DÍCTESE** mandato de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra del procesado antes mencionado". Asimismo, el plazo de la instrucción fue fijado en el máximo previsto por el D.L. 124, que son 90 días naturales.

- Mediante escrito de 20 de agosto de 2019, de fojas 2539, el Procurador Público del Poder Judicial se apersonó a la instancia y señaló domicilio procesal. Y con escrito de 21 de agosto de 2019, de fojas 2548, solicitó que se le constituya en parte civil, y mediante resolución de 26 de agosto, de fojas 2546, se tuvo con constituido.
- Con resolución S/n, de 20 de noviembre de 2019, de fojas 3014, este despacho supremo, de conformidad con el artículo 3, del D.L. 124, dispuso **ampliar** el plazo de la instrucción por 60 días naturales.
- El abogado de la defensa del procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, mediante escrito de 29 de octubre de 2019, dedujo excepción de naturaleza de acción, la misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 90, del Código de Procedimientos Penales se procedió a formar el cuaderno incidental correspondiente con las copias pertinentes del principal (Exp. 04615-2019-"1"), y se corrió traslado a las partes a través de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, de fojas 232 –del Cuaderno Incidental-.
- Mediante resolución S/n, de 26 de noviembre de 2019, fojas 263, este despacho supremo resolvió: "**Declarar fundada la excepción de naturaleza de acción** interpuesta por la defensa técnica del investigado

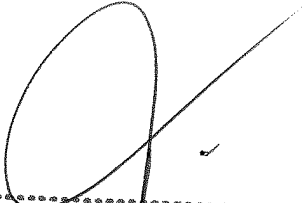

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5

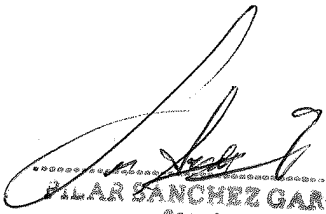

PÁLIDA SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Suarremo de Instrucción
Poder Judicial del Perú
Corte Suprema de Justicia de la República

Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos". Decisión que fue apelada, tanto por el Procurador de Poder Judicial como por el representante del Ministerio Público, véase fojas 321 y 299, respectivamente. Seguidamente, concedida el recurso de apelación, mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2019, de fojas 332, los autos fueron elevados a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República para el pronunciamiento de ley con el Oficio N.º A.V. 1-2019 de 05 diciembre de 2019.

- La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución N.º 09, de 02 de julio de 2020, de fojas 515 –tomo II, resolvió declarar fundados los recursos de apelación formulados por el Ministerio Público y la Procuraduría del Poder Judicial; y, en consecuencia, **revocaron**, la resolución de primera instancia emitida por este despacho, y reformándola, declararon **infundada** la excepción deducida por el abogado defensor del procesado Chavarry Vallejos y que continúe la causa según su estado. Tal decisión fue impugnada mediante recurso de Nulidad, según escrito de fojas 605 y 608, la cual fue declarada improcedente por el Superior Jerárquico mediante resolución N.º 10, de 16 de julio de 2020, a fojas 687. Luego, ante esta resolución, la defensa técnica interpuso recurso de queja, con escrito de 22 de julio de 2020, obrante a fojas 697, que también fue declarado improcedente mediante resolución N.º 11, de 12 de agosto de 2020, obrante a fojas 982.
- Mediante resolución S/n, de 17 de agosto de 2020, tras conocer la resolución de la Sala Penal Especial, que revocó la decisión sobre la excepción de naturaleza de acción, se dispuso cumplir con lo ejecutoriado y restituir el plazo de la instrucción desde el 17 de agosto de 2020, teniendo como fecha de termino el 11 de octubre de 2020.


.....
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6

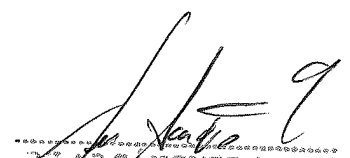

.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- Por otro lado, mediante requerimiento de 15 de noviembre de 2019, de fojas 3085 del cuaderno principal, el Ministerio Público solicitó la suspensión preventiva temporal en el ejercicio del cargo del procesado Chavarry Vallejos –Fiscal Supremo Titular-, por el plazo de 18 meses. Mediante resolución S/n, de 26 de noviembre de 2019, de fojas 2244 del principal, se resolvió que carecía de objeto pronunciarse sobre el requerimiento fiscal, toda vez que, se había declarado fundada la excepción de naturaleza de acción antes señalada.
- La citada resolución fue apelada por el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, y concedido el recurso a través de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2019, obrante a fojas 3251.
- Restituido los plazos, mediante resolución S/n, de 28 de agosto de 2020, de fojas 3883 del cuaderno principal, este despacho supremo declaró fundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal preventiva de derechos contra el imputado Chavarry Vallejos en el cargo de Fiscal Supremo Titular, oficiando a la Fiscalía de la Nación para sus efectos. La resolución fue confirmada por la Sala Penal Especial.
- Con resolución S/n, de 11 de noviembre de 2020, de fojas 4145, de conformidad con el artículo 4, del D.L. 124, habiéndose cumplido el plazo de la instrucción se ordenó remitir los actuados al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, Vista Fiscal.
- La representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante escrito de 29 de marzo de 2021, formuló acusación N.º 01-2021-2ºfstEEDCPfp-MP-FN, obrante a fojas 4150, por la cual acusa al procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por el delito de encubrimiento real agravado en agravio del Estado y solicita para él, 03 años de pena privativa de libertad y 3 años


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7


.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de inhabilitación para los incisos 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal, y una reparación civil de S/30,000 soles, a favor del Estado.

- Recibida la Acusación Fiscal, mediante resolución S/n, de 16 de abril de 2021, de fojas 4245, de conformidad al artículo 5, del D.L. 124, se puso los autos de manifiesto por el plazo de 05 días.
- Mediante escrito de 28 de abril de 2021, el abogado defensor del procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos presentó su alegato escrito solicitando la absolución de su patrocinado. Y finalmente, el 06 de mayo de 2021, conforme constancia de informe oral de fojas #####, el abogado de la defensa realizó su informe oral, al igual que el mismo investigado quien ejerció su defensa material.
- En tal sentido, habiéndose llevado a cabo de forma regular la instrucción dentro de las normas que rigen el presente proceso, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia.

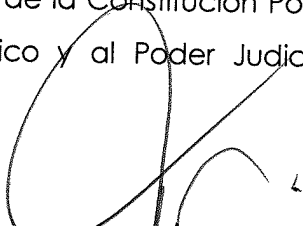
IV. De la Instrucción.

IV.1 Imputación de carácter parlamentario:

1. Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2018-2019-CR, de 24 de julio de 2019, obrante a fojas 02, atribuye al acusado el siguiente ilícito penal:

"Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el fiscal supremo PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS, por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal".

2. Cabe precisar que, según lo establecido en el último párrafo del artículo 100, de la Constitución Política del Perú, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

8


CESAR SANCHEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

resolución acusatoria del Congreso de la República. El artículo antes mencionado precisa lo siguiente: "(...) Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

IV.2 Imputación contenida en la denuncia fiscal:

1. La señora Fiscal de la Nación, doctora Zoraida Avalos Rivera, en su denuncia formalizada, obrante a fojas 2436, señala que la imputación en contra del procesado Pedro Chavarry Vallejos es a título de autor por el delito de encubrimiento real², en agravio del Estado. Los hechos imputados son:

"Se imputa al ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos haber realizado las siguientes acciones:

- i) Mediante el Oficio N° 6553-2018-MP-FN-SEGFIN, emitido con fecha 17 de diciembre de 2018, solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del Acuerdo de Colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT, pese a que legalmente el proceso de Colaboración Eficaz tiene la calidad de reservado.

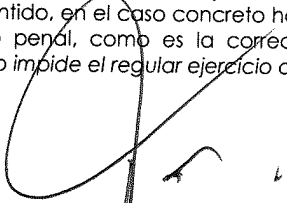
² (Véase apartado IV.2, de la denuncia fiscal -Adecuación de los hechos al tipo penal):

12. Como se ha indicado la investigación que tiene a su cargo el Equipo Especial, y de modo concreto el Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez, contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi, el partido político Fuerza Popular y otros, por el presunto delito de Lavado de activos (en presunta organización criminal) y otros delitos, contenida en la Carpeta Fiscal N° 55-2017 (Caso Cocteles), tiene relación con el procedimiento de Colaboración Eficaz al que se ha sometido la empresa Odebrecht con la finalidad de obtener información de los funcionarios de dicha empresa que permita esclarecer los diversos casos de vinculados a los actos de corrupción en los que habría incurrido dicha empresa y que se vincula con distintos investigados y casos, uno de estos es el denominado "Caso Cocteles", seguido contra militantes del Partido político Fuerza Popular.

13. El denunciado Pedro Chavarry Vallejos en su condición de Fiscal de la Nación habría solicitado al Equipo Especial del Ministerio Público información relativa al Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht, mediante el Oficio N° 6553-2018-MP-FN-SEGFIN, en el cual pedía que el Fiscal Superior Rafael Vela Barba le remita un informe sobre los "presuntos cuestionamientos" a las condiciones en las que el citado acuerdo se habría suscrito, lo que habría vulnerado el carácter reservado del proceso de colaboración eficaz que se desprende del inciso 7 del artículo 2° del Decreto supremo N° 007-2017-JUS; ello habría afectado el proceso de colaboración eficaz con la referida empresa, y por ende, la no obtención por parte de los fiscales del Equipo Especial de información relevante para llevar adelante sus investigaciones, como por ejemplo los registros en los sistemas Drousys y MyWebDay de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht.

14. Asimismo, mediante Resolución N° 4853-2018-MP-FN el ex Fiscal de la Nación dispuso la remoción de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht, lo que perturbaría el normal desenvolvimiento de las diligencias, pues era materialmente imposible que, a pocos días de la suscripción del acuerdo, otros fiscales alcancen el conocimiento necesario para negociar un Acuerdo de Colaboración Eficaz en un caso de suma complejidad.

15. En este sentido, en el caso concreto ha existido una directa vulneración al bien jurídico protegido con el presente tipo penal, como es la correcta administración de justicia, "en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

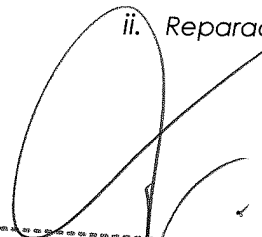
ii) Mediante Resolución N°. 4853-2018-MP-FN, emitida con fecha 31 de diciembre de 2018, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz. Esto habría tenido como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso ODEBRECHT con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso a miembros del partido político Fuerza Popular."

IV.3 Auto de inicio de instrucción:

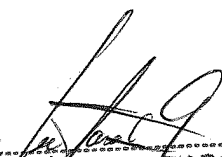
1. El suscrito, de conformidad con el artículo 77, del Código de Procedimientos Penales, instauró audiencia de presentación de cargos, en la cual, mediante Resolución N.º Dos, de 21 de agosto de 2019, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía sumaria, con mandato de comparecencia simple, contra el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por la presunta comisión del delito de **encubrimiento real**, en agravio del Estado, conducta prevista y sancionada en el artículo 405, del Código Penal. Se estableció el plazo de 90 días para la instrucción.

IV.4 Acusación Fiscal:

1. La representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos señaló en su acusación fiscal:
 - a. "Acusamos a Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, por delito de encubrimiento real agravado en agravio del Estado, por los hechos que expondremos infra (mismos que motivaron la apertura de instrucción).
 - b. Pedimos para él:
 - i. Penas
 1. 3 años de privación de la libertad
 2. 3 años de inhabilitación accesoria para los incisos 1 y 2 del art. 36º del CP.
 - ii. Reparación civil. —treinta mil soles, a favor del Estado".


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

V. Incidencias promovidas durante la etapa de instrucción.

1. De la excepción de naturaleza de acción:

1. Durante la etapa de instrucción, el abogado defensor del procesado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, mediante escrito de 29 de octubre de 2019, deduce excepción de naturaleza de acción a favor del imputado, en base a que la conducta que se le imputa no encuadra en el tipo penal de encubrimiento real regulado en el artículo 405, del Código Penal. Dicho medio técnico de defensa siguió el trámite correspondiente, formándose el cuaderno Exp. 04615-2019-"1".

2. Este órgano jurisdiccional, mediante resolución S/n, de 26 de noviembre de 2019, resolvió:

I. "DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN interpuesta por la defensa técnica del investigado PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS.

II. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución archívese la instrucción seguida en su contra, por el delito de Encubrimiento Real, en agravio del Estado."

3. La citada resolución fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, concedido el recurso los autos fueron elevados al superior jerárquico. Que, mediante Auto de Apelación, de 02 de julio de 2020, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia acordó:

"I. DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos y fundamentados por la representante del Ministerio Público (folios 299-319) y el representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial (folios 295-296 y 321-331); y sustentados en audiencia pública, en el incidente de excepción de naturaleza de acción interpuesta por la defensa técnica de don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado; en consecuencia:


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

II. **REVOCAR** la Resolución s/n, del 26 de noviembre de 2019 (folios 263-291), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Instrucción, mediante la cual declaró **FUNDADA** la excepción de naturaleza de acción interpuesta por la defensa técnica de don Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado; reformándola, **DECLARAR INFUNDADA** la citada excepción y continúe la causa según su estado, observando los preceptos constitucionales, sustantivos y procesales pertinentes".

4. La decisión de la Sala Penal Especial, fue impugnada por la defensa técnica de Chavarry Vallejos mediante recurso de nulidad de 06 de julio de 2020 y fundamentado con fecha 13 de julio del mismo año, el mismo que fue declarado **improcedente** mediante resolución N.º 10, de 16 de julio de 2020.

5. Frente a tal decisión, el abogado defensor del procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos interpuso recurso de queja excepcional, alegando una presunta vulneración de derechos constitucionales e infracciones al principio de legalidad, debido proceso y pluralidad de instancias. Este recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal Especial, a través de la resolución N.º 11, de 12 de agosto de 2020.

2. De la suspensión preventiva de derechos:

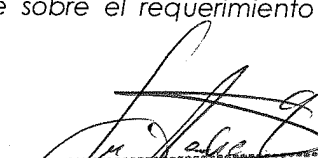
1. La Fiscal Suprema, mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, obrante a fojas 3085 del cuaderno principal, formuló requerimiento se suspensión preventiva temporal en el ejercicio del cargo contra Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos –Fiscal Supremo Titular-, por el plazo de 18 meses. Esta judicatura dispuso el trámite correspondiente y formar el cuaderno incidental conforme a ley.

2. Mediante resolución S/n, de 26 de noviembre de 2019, este despacho supremo resolvió:

"Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el requerimiento fiscal,


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

presentado por el señor Fiscal Supremo (P) de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, de 15 de noviembre de 2019, que solicita a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, dictar la medida de suspensión preventiva temporal en el ejercicio del cargo, contra Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, por el plazo de 18 meses, en la instrucción seguida en su contra por el delito de encubrimiento real, en agravio del Estado, al haberse producido **LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**".

3. La decisión fue materia de apelación por el Ministerio Público, y concedida la misma, se elevaron los actuados a la Sala Penal Especial. Así, mediante Resolución N.º 02, de 29 de julio de 2020, el superior jerárquico acordó:

"1. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento en el presente cuaderno **al haberse producido la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.**

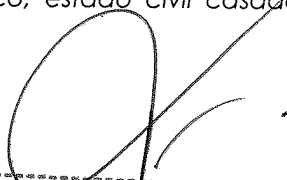
2. DISPONER que se esté al mérito de lo resuelto en el **INCIDENTE N.º 4615-2019-1 (Excepción de naturaleza de acción)** prosiga la causa según su estado (...)"

4. Por devueltos los actuados, y disponiendo que se tenga por ejecutoriado lo resuelto por la Sala Penal Especial, este despacho supremo, mediante resolución S/n, de 18 de agosto de 2020, programó la audiencia de suspensión preventiva temporal en el ejercicio del cargo contra el investigado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, para el día martes 25 de agosto de 2020, a las 09 horas. La audiencia se llevó a cabo en la fecha indicada mediante el sistema Google Meet.

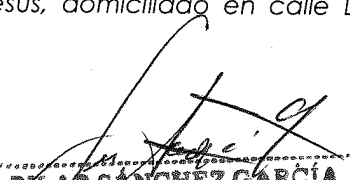
5. Mediante resolución N.º 05, de 28 de agosto de 2020 (Exp. 4615-2019-"2"), esta judicatura resolvió declarar:

"FUNDADO el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos contra el imputado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos.

IMPONER la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Supremo Titular, al investigado **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS** [identificado con DNI N.º 07582839, natural del departamento de Lima, nacido el 29 de junio de 1951, de 69 años de edad, grado de instrucción superior, profesión abogado, ocupación magistrado del Ministerio Público, estado civil casado, hijo de Daniel y Jesús, domiciliado en calle Los


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Escribanos 303, urbanización Los Molinos, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima], durante el plazo de **DIECIOCHO MESES**".

6. La acotada resolución fue impugnada por el abogado del procesado Chavarry Vallejos, concedido el recurso, se elevaron los actuados a la Sala Penal Especial mediante Oficio N.º 4615-2019-2-5001-JS-PE-01-JSIP-CS-PJ, de 15 de setiembre de 2020, obrante a fojas 491, del Exp. 4615-2019-2.

7. La Sala Penal Especial, mediante Auto de Apelación, Resolución N.º 08, de 19 de enero de 2021, fojas 671, acordaron por mayoría:

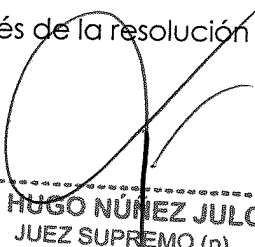
"I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del investigado **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**; en consecuencia:

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 5, de 28 de agosto de 2020 (folios 368-417), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los extremos que declaró: I. FUNDADO el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos contra el imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos. II. IMPONER la media de suspensión preventiva de derechos consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Supremos Titular, al investigado PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS (...).

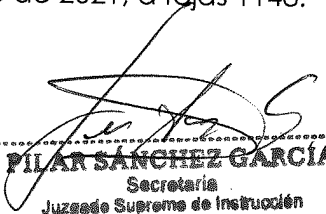
III. REVOCAR la referida resolución en el extremo que dispone que la suspensión preventiva de derechos sea por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES; **reformándola**, en este extremo, **DISPONER** que la citada medida limitativa de derechos sea por el plazo de ONCE (11) MESES, que se ejecutará con arreglo a ley."

8. La decisión de la Sala Penal Especial, fue impugnada por la defensa técnica de Chavarry Vallejos mediante recurso de nulidad de 22 de enero de 2021 y fundamentado con fecha 28 de enero del mismo años, el mismo que fue declarado **improcedente** mediante resolución N.º 09, de 03 de marzo de 2021, a fojas 801.

9. Frente a tal decisión, el abogado defensor del procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos interpuso recurso de queja por denegatoria de recurso de nulidad. Este recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal Especial, a través de la resolución N.º 10, de 22 de marzo de 2021, a fojas 1148.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

14


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PARTE SEGUNDA

I. De la Prueba:

1. El Código de Procedimientos Penales, en el artículo 283, señala:

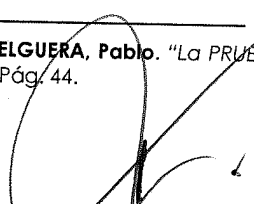
"Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas."

2. Podemos señalar que el tema de prueba o como se le conoce, el *thema probandum*, se refiere a lo indefectiblemente es objeto de la actividad probatoria en cada proceso penal en específico. Es así que, este tiene como contenido hechos concretos. Son tema de prueba los actos, omisiones, fenómenos, relaciones, cantidades, volúmenes, cualidades, causas, móviles, efectos reales o de peligro, cualidades e identidad personal (el hombre como realidad biopsíquica) o también como sujeto concreto en interacción con la sociedad, etc.; todos ellos en cuanto constituyan el contenido de una imputación y sean materia de la consiguiente actividad probatoria que, a su turno, se convierta en el contenido fáctico de la acusación y del consiguiente debate, para finalmente transformarse en él³.

3. Ahora bien, la prueba en sentido estricto, es la actividad de los sujetos procesales direccionada a causar una debida acreditación (actividad de

³ TALAVERA ELGUERA, Pablo. "La PRUEBA En el Nuevo Proceso Penal". Academia de la Magistratura – AMAG, Lima (2009). Pág. 44.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

demostración) para generar en el juzgador la convicción requerida respecto a los hechos afirmados por estos (actividad de verificación). Debe señalarse que, lo que se prueba o se demuestra en el proceso penal es la veracidad o falsedad de los enunciados fácticos materia de Litis, considerando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. Claro está que desde la perspectiva del representante del Ministerio Público esta actividad estará dirigida a acreditar determinados hechos que permitan concluir que existió un hecho delictivo.

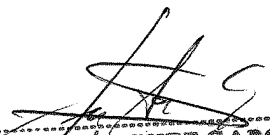
4. La prueba es claramente es el tema medular del proceso penal, porque casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador, de igual manera, está encaminada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo conforme a derecho. La norma procesal antes citada, establece que la valoración de la prueba se debe efectuar con criterio de conciencia, la que debe ser entendida como la plena libertad en el proceso de convencimiento del juez respecto a las afirmaciones de las partes, siendo que las conclusiones a las que arribe surjan de medios probatorios actuados en el proceso; así también debe valorar bajo el principio de proporcionalidad, la gravedad y trascendencia de la conducta desarrollada por los agentes del delito.

II. En sede parlamentaria y fiscal se actuaron los siguientes medios probatorios:

- i. **Oficio N°033-2019-2020-ADP/PCR de fecha 31 de julio de 2019** –fojas 01-:
Mediante el cual el Presidente del Congreso de la República remite la Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2018-2019-CR, que aprobó haber lugar a la formación de causa contra el fiscal supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, por la comisión del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal; y asimismo remite copia del expediente de acusación constitucional originada en las Denuncias


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Constitucionales N°s. 243, 248, 270, 285 y 288; está referido a la obligación constitucional de formular cargos contra el procesado, conforme con el artículo 100, de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a la Fiscal de la Nación formular denuncia ante la Corte Suprema, siendo dicha obligación un requisito necesario, pero no suficiente, para la procedencia de la acusación.

ii. **Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2018-2019-CR de fecha 24 de julio de 2019** –fojas 02-:

Que aprobó haber lugar a la formación de causa contra el fiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por la comisión del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal; está referido a la obligación constitucional de formular cargos contra el procesado, conforme con el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a la Fiscal de la Nación formular denuncia ante la Corte Suprema, siendo dicha obligación un requisito necesario, pero no suficiente, para la procedencia de la acusación.

iii. **Propuesta de Informe Final suscrito por el Congresista de la República Ingeniero Juan Sheput Moore, de las Denuncias Constitucionales N°s. 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas) contra Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, es Fiscal de la Nación, y Tomas Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Supremo, que recomienda acusar al doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por los delitos de organización criminal y encubrimiento real, previstos en los artículos 317 y 405 del Código Penal, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria para los fines pertinentes (fojas 05 a 92);**

De las conclusiones arribadas en dicha propuesta se advierte que se recomienda **acusar** al doctor Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por los delitos de organización criminal y encubrimientos real, previstos en los artículos 317 y 405, del Código Penal, respectivamente. Y en consecuencia **suspender** en el ejercicio de sus funciones y ponerlo a disposición de la

jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, recomienda, respecto a las infracciones constitucionales, **destituir** e **inhabilitar** por 10 años al referido investigado.

iv. **Acta de Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República de fecha 28 de mayo de 2019** -fojas 107-:

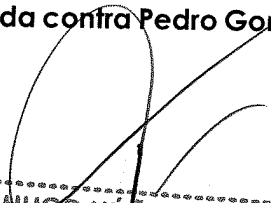
En la cual el Congresista Segura Izquierdo sustenta el Informe Final sobre las Denuncias Constitucionales N°s. 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas) contra Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, es Fiscal de la Nación, y Tomas Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Supremo; sesión en la cual, entre otros, se aprueba la acusación constitucional para acusar al ex Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por el delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405 del Código Penal está referido a la obligación constitucional de formular cargos contra el procesado, conforme con el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a la Fiscal de la Nación formular denuncia ante la Corte Suprema, siendo dicha obligación un requisito necesario, pero no suficiente, para la procedencia de la acusación.

v. **Acta de sesión del Pleno del Congreso de la República, de fecha 24 de julio de 2019** -fojas 108-:

Durante la cual se aprobó la Resolución Legislativa del Congreso en la que se declara haber lugar a la formación de causa contra el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405, del Código Penal.

Está referido a la obligación constitucional de formular cargos contra el procesado, conforme con el artículo 100, de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a la Fiscal de la Nación formular denuncia ante la Corte Suprema, siendo dicha obligación un requisito necesario, pero no suficiente, para la procedencia de la acusación.

vi. **Denuncia Constitucional N° 248, de fecha 03 de setiembre de 2018, seguida contra Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y el Fiscal Supremo Tomas**

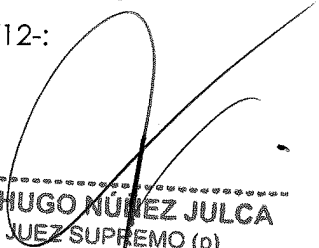

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Aladino Gálvez Villegas por infracción del artículo 158 de la Constitución Política del Perú y por haber incurrido en el supuesto delito de promoción, constitución o integración de una organización criminal -fojas 1205 a 1216: Sustenta que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- vii. **Ampliación de la Denuncia Constitucional N° 248, de fecha 07 de enero de 2019, contra el Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por infracción del artículo 146 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, concordado con su artículo 158, por la remoción del Equipo Especial Anticorrupción, integrado por los Fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez, y por el delito de encubrimiento real al dificultar la acción de la justicia, pues habría tenido como finalidad frustrar el acuerdo final de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht** -fojas 1246 a 1257: Este medio de prueba está referido a la obligación constitucional de formular cargos contra el procesado, conforme con el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a la Fiscal de la Nación formular denuncia ante la Corte Suprema, siendo dicha obligación un requisito necesario, pero no suficiente, para la procedencia de la acusación.
- viii. **Denuncia Constitucional N° 270, presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual se le atribuye al Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y otros, la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal** -fojas 1647 a 1712-:


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19


.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sustenta que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- ix. **Informe N° 01-05-2018-MP-FN presentado por la Fiscal Sandra Castro Castillo al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, mediante el cual informa hechos materia de la Carpeta Fiscal N° 119-2018 que involucraría, entre otros magistrados, al Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, atribuyéndole la presunta comisión del delito de organización criminal - foja 1713 a 1734-:**

Sustenta que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- x. **Copia del Comunicado correspondiente a los Procesos Individuales de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Convocatoria N° 002-2018-RATIFICACIÓN/CNM del 22 de abril de 2018, del cual se aprecia el cronograma de actividades de la Convocatoria, procedimiento en el que se encontraba el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos –fojas 1739-.**

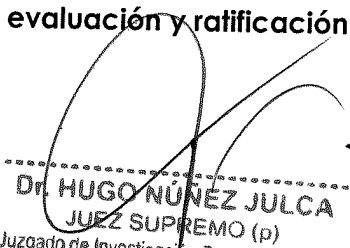
Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry

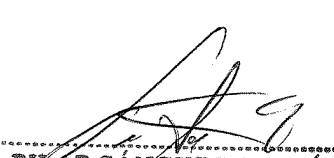
Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- xi. Copia de la Convocatoria N° 002-2018-RATIFICACIÓN/CNM con el respectivo cronograma de actividades de fecha 22 de abril de 2018, de la cual se advierte que la entrevista del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos se encontraba programada para el 18 de julio de 2018 a horas 08:30 am -fojas 1740 – 1753-:**

Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- xii. Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°328-2017-CNM, de fecha 15 de junio de 2017, que aprobó los criterios para la ratificación automática sin pasar por entrevista de los magistrados comprendidos en un procedimiento de evaluación integral y ratificación; resolvió aprobar los criterios para la ratificación automática sin pasar por entrevista de los magistrados comprendidos en un procedimiento de evaluación y ratificación -fojas 1758-:**


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

xiii. Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 044-2018-CNM de fecha 06 de febrero de 2018 –fojas 1757-:

Que estableció como criterio complementario para la aplicación de la ratificación automática de los jueces y fiscales sujetos a procedimiento de evaluación y ratificación, que cuando el magistrado evaluado no alcance los puntajes mínimos en los indicadores de gestión de procesos, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional, establecidos en la Resolución N°328-2017-CNM, éstos deben ser valorados conjuntamente con los estándares de conducta e idoneidad exigibles durante el período de evaluación, lo que el Pleno decidirá en cada caso a propuesta del Consejero Ponente.

Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza

Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- xiv. **Copia del Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 03 de julio de 2018, que acordó ratificar a Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos como Fiscal Supremo, sin la presencia de la Consejera Elsa Matiza Aragón Hermosa de Cortijo -fojas 1759-:**

Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

- xv. **Copia simple de la declaración testimonial de Norma Luz Gutiérrez Vega - 1761 a 1762-:**

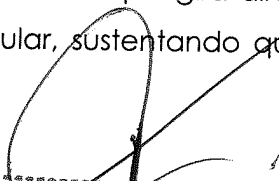
Directora de Evaluación Integral de Ratificación de los Jueces, Fiscales y Jefe de Onpe y Jefe de Reniec, de fecha 01 de octubre de 2018, quien declara que en su condición de Directora del ex CNM, advirtió la modificación de las notas del Rubro "Calidad de Decisiones" del aspecto idoneidad del magistrado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, comprendido en el procedimiento de evaluación y ratificación de la Convocatoria N° 002-2018-Ratificación/CNM, y asimismo, señala que la calificación del indicado Magistrado había variado de 69.22 puntos a 79.72 puntos, habiéndose aumentado 10.50 puntos, advirtiéndose variación en diez decisiones de 16 y también que se había modificado el texto de la

calificación de dos decisiones para aumentar el puntaje inicial; manifiesta que las notas que aparecían en el informe individual virtual diferían de las que obraban en el expediente físico y que ante su exigencia para que se corrija, se concluyó con la rectificación total.

Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

xvi. Copia del Informe N° 009-2018-DER-CNM de fecha 28 de junio de 2018, emitido por Norma Gutiérrez Vega, Directora de Evaluación Integral y Ratificación del CNM –fojas 1767 a 1768-:

Mediante el cual se da cuenta del estado de los procedimientos de evaluación integral y ratificación de los magistrados Josué Pariona Pastrana (Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República) y Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos (Fiscal Supremo); específicamente, respecto al Magistrado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos informa que su calificación había variado de 69.22 puntos a 79.72 puntos (se aumentó 10.50 puntos) y que el promedio de cada decisión calificada varió de 4.32 a 4.9895 puntos (se aumentó 0.66 puntos) y advirtió que hubo variación en 10 decisiones; Esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

24

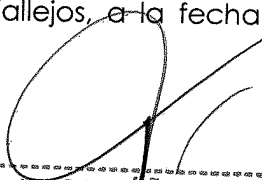

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

xvii. Informes Individuales y Evaluación Integral y Ratificación de Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos – Convocatoria N° 002-2018-Ratificación/CNM del 21 de junio de 2018; en el informe de folios 1769 a 1774 se le colocó 69.22 puntos, mientras que en el informe de folios 1787 a 1792 se le pone 79.72 puntos:

Acredita la existencia de dos informes personales que evidencia el cambio de nota en la evaluación para la ratificación; precisamente la materia de cuestionamiento, lo cual se ve ratificado con las siguientes piezas, también mencionadas en este procedimiento: **a)** Pieza N° 10, que consiste en la copia de la Convocatoria N° 002-2018-Ratificación/CNM que obra a fojas 1739; **b)** Pieza N° 11, que consiste en la copia de la Convocatoria N°002-2018-Ratificación/CNM con el respectivo cronograma de actividades, que obra a fojas 1740-1753; **c)** Pieza N° 12, que consiste en la en copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 328-2017-CNM, que obra a fojas 1754-1757; **d)** Pieza N° 13, que consiste en la copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 044-2018-CNM, que obra a fojas 1758; y, **e)** Pieza N° 14, que consiste en la copia del Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, que obra a fojas 1759.

xviii. Informe N°001-2018-MMV-DER/CNM suscrito por el Abogado Miguel Montoya Vigo, Profesional A de la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, de fecha 28 de junio de 2018 –fojas 1793: Informe en el cual señala que el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, a la fecha del cierre del informe individual de evaluación de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

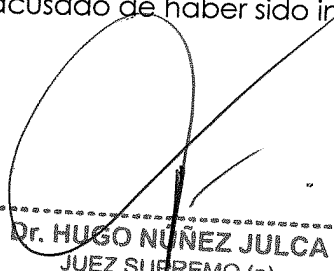
25


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

fecha 21 de junio de 2018, había obtenido en el rubro *calidad de decisiones* el puntaje final de 69.22/80 (de 16 decisiones); manifiesta también que el Ingeniero Luis Eduardo Vargas Vila, de la Oficina de Tecnologías de la Información le señaló que "el sistema no había realizado la sumatoria correcta de las calificaciones del rubro calidad de decisiones de los magistrados supremos" y para corregir el defecto le autorizó la apertura del informe individual que se encontraba finalizado y subido al sistema, posterior a ello, procedió a verificar las correcciones efectuadas, advirtiéndole que las calificaciones asignadas inicialmente a los magistrados José Pariona Pastrana y Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos habían sufrido variaciones; esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

xix. CD que contiene conversaciones de Julio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez e Iván Noguera Ramos, publicado por *El Comercio*, de fecha 15 de octubre de 2018 –fojas 1813-:

Conversaciones relacionadas con la Convocatoria N° 002-2018-Ratificación/CNM, en la cual interviene como postulante Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos (foja 1813); estas conversaciones sustentan la existencia del proceso de ratificación al que surgió una sindicación contra el acusado de haber sido indebidamente aprobado.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente -
Corte Suprema de Justicia de la República

- xx. CD que contiene las conversaciones entre César Hinostroza Pariachi – Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, y comunicación entre Orlando Velásquez – César Hinostroza Pariachi, publicados por *El Comercio*; conversaciones relacionadas con la Convocatoria N°002-2018-Ratificación/CNM, en la cual interviene como postulante Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos -fojas 1814-:

Estas conversaciones sustentan la existencia del proceso de ratificación al que surgió una sindicación contra el acusado de haber sido indebidamente aprobado.

- xxi. Escrito presentado por la Procuraduría Pública en el que adjunta elementos de convicción que sustentan la Denuncia Constitucional N° 270 de fecha 08 de noviembre de 2018 -fojas 1904-2164-:

Así se acompaña: **a)** la declaración de Miguel Ángel Montoya Vigo, Profesional A de la Dirección de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 09 de octubre de 2018, en la cual describe una presunta irregularidad en la evaluación y ratificación del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos (fojas 1915-1921); **b)** la declaración de Luis Eduardo Vargas Vila, apoyo profesional en la Oficina de Tecnologías de la Información en el Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 16 de octubre de 2018; **c)** la declaración testimonial de César Eduardo Romero Callo, periodista en el diario La República, editor de la página judicial, de fecha 20 de setiembre de 2018 (fojas 1931-1934); **d)** declaración de José Antonio Alarcón Butrón, Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 06 de noviembre de 2018 (fojas 1935-1944); y, **e)** copia del Diario El Comercio de fecha 07 noviembre de 2018, nota denominada "Testigo dio detalles sobre cambio de notas de Fiscal Chávarry" (fojas 1945 – 1946); esta pieza es parte del cuestionamiento de la ratificación del proceso como Fiscal Supremo ante el CNM, siendo de público conocimiento una imputación que gira alrededor de él respecto

a que dicho proceso fue irregular, sustentando que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento; se trata de un indicio antecedente de móvil para procurar la protección del partido Fuerza Popular, cuyos intereses son contrarios a los hallazgos de la investigación que estaban haciendo los removidos Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez.

xxii. **Denuncia constitucional N° 285 seguida contra el Fiscal Supremo Pedro Gozalo Chávarry Vallejos del 04 de enero de 2019, en la cual se le atribuye la infracción constitucional de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución Política del Perú, en su actuación como Fiscal de la Nación decidió sin motivación y sustento fáctico dar por concluida las designaciones a los Fiscales Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez, ambos integrantes del Equipo Especial del caso Lava Jato -fojas 2305-2309-:** Sustenta que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento.

xxiii. **Impresión de nota periodística del Diario La República titulada “El integrante del Equipo Especial Lava Jato acusó al Fiscal de la Nación Pedro Chávarry por encubrimiento personal y encubrimiento real”, de fecha 26 de diciembre de 2018 -fojas 2313-2314-:**

Que muestra un extracto del documento elaborado por el Fiscal José Domingo Pérez Gómez que señala “se ha tomado conocimiento que el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal de la Nación, a través del secretario general Aldo León Patiño ha ejecutado actos de entorpecer u obstruir el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht [...] León Patiño por encargo de Chávarry Vallejos, solicita al fiscal superior coordinador del Equipo Especial Rafael Vela Barba, le informe sobre “presuntos

cuestionamientos" a las condiciones en las que se habría suscrito el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht. La *notitia criminis* sobre el hecho 1, que por cierto ha sido admitido por la defensa, aunque con el señalamiento de que según su punto de vista, sería una acción penalmente neutra.

- xxiv. **Impresión de nota periodística de Agencia Peruana de Noticias Andina titulada "Fiscal participó en audiencia de apelación de prisión preventiva de Keiko Fujimori", de fecha 15 de diciembre de 2018** -fojas 2316-:

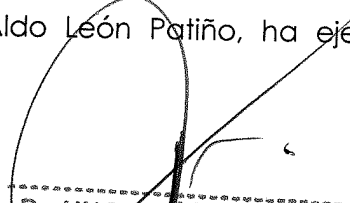
"Hemos sido permanentemente hostilizados, al Fiscal Pérez Gómez le han iniciado una serie de investigaciones relacionadas con circunstancias o incidencias que tienen vinculación con este caso" (fojas 2315); el Fiscal Vela Barba señala que los cuestionamientos han provenido también del Congreso, como Rosa Bartra, de Fuerza Popular, quien "critica duramente y con aspereza" el acuerdo de cooperación con Odebrecht; *notitia criminis* sobre el hecho 1, que por cierto ha sido admitido por la defensa, aunque con el señalamiento de que según su punto de vista, sería una acción penalmente neutra.

- xxv. **Resolución N° 4853-2018-MP-FN de fecha 31 de diciembre de 2018** -fojas 2321-2322-:

Que dispone la remoción de los Fiscales Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez, integrantes del Equipo Especial que se avocan a dedicación exclusiva a conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht. Es la constancia documental del hecho 2 que ha sido admitido por la defensa.

- xxvi. **Denuncia Constitucional N° 288, interpuesta contra el ex Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y real, del 08 de enero de 2019** -fojas 2365-2373-:

Denuncia en la cual se le atribuye: a) que, a través del Secretario General, Aldo León Patiño, ha ejecutado actos para entorpecer u obstruir el


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht; b) pretender descalificar el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht; c) vinculación del Fiscal de la Nación con el Partido Fuerza Popular, lo cual se acredita con los chats del denominado grupo “La Botica” y los testimonios de testigos protegidos y colaboradores eficaces; y, d) riesgo de que el acuerdo con la empresa Odebrecht no concluya satisfactoriamente y que las fuentes de prueba obtenidas en el caso seguido contra Keiko Fujimori Higuchi, no puedan emplearse en un posible juzgamiento; sustenta que existía un riesgo en Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos de ser sancionado en el Congreso por esa causa, y por tanto generaba un móvil para tener sustento político contra una eventual conclusión adversa por parte del Parlamento.

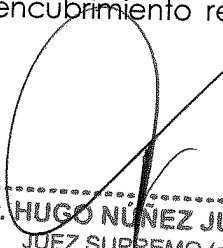
xxvii. **Disposición N° 94, suscrita por el Fiscal José Domingo Pérez Gómez del 21 de diciembre de 2018** -fojas 2374-2384-:

Que pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación los presuntos actos delictivos por parte del Fiscal Supremo Pedro Chávarry Vallejos con finalidad de entorpecer u obstruir el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht, actos que configurarían los delitos de encubrimiento personal y real; *notitia criminis* sobre el hecho 1, que por cierto ha sido admitido por la defensa, aunque con el señalamiento de que según su punto de vista, sería una acción penalmente neutra.

III. En la instrucción se actuaron los siguientes medios probatorios:

1. **Cargo de Ingreso de Expediente 04615-2019-0-5001-SU-PE-01- Denuncia N.º 00001-2019, de 14 de agosto de 2019** – fojas 2434-2442-:

La Fiscal de la Nación Zoraida ÁVALOS RIVERA, de conformidad con la Resolución Legislativa N° 030-2018-2019-CR, **formalizó denuncia penal** en contra del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS por el delito de encubrimiento real, en agravio del Estado. Asimismo, solicitó se fije


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

30


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

fecha y hora para la realización de la audiencia de presentación de cargos. Remitió la carpeta en tomos I al XIII. Este documento acredita que se solicitó al Juzgado abrir instrucción conforme al artículo 100, de la Constitución Política.

2. Declaración Testimonial de Marcial Eloy PÁUCAR CHAPPA, de 05 de setiembre de 2019 –fojas 2513/2523-:

El testigo sostuvo que fue designado por el ex Fiscal de la Nación (Chavarry Vallejos) para integrar el Equipo Especial Lavajato el 31 de diciembre de 2018, es decir, hubo un cambio de despacho, pues la designación fue de carácter exclusivo, no teniendo conversación previa sobre ello y desconociendo las razones de dicha decisión. Indicó que no se le comunicó si iba a reemplazar a alguien, solo supo que la decisión fue debido a su especialización en Lavado de Activos. Asimismo, precisó que conoció las razones para reemplazar al fiscal Domingo Pérez durante la conferencia de prensa del 31 de diciembre de 2018 y que el ahora Ex Fiscal de la Nación Chavarry Vallejos le comunicó de forma verbal su designación, ya que durante la rueda de prensa aun no le habían entregado su resolución.

Este testigo manifestó que luego de la rueda de prensa no tuvo conversación con el señor Chavarry Vallejos, sino hasta el 02 de enero de 2019, a las 07:30 horas en que acudió a su despacho conjuntamente con el Fiscal Superior Frank Almanza para presentar su renuncia irrevocable, la misma que obedeció a dos razones, una de carácter personal y la otra basada en la institucionalidad del Ministerio Público (de acuerdo a la coyuntura del momento). En la respuesta a la pregunta 25, señaló que, el día que presentó su renuncia el señor Chavarry Vallejos le refirió que prescindía de Domingo Pérez porque “le había retirado la confianza porque la misma se había perdido”, ello por una falta de coordinación con

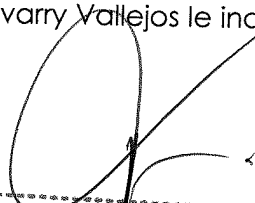
su persona y que había advertido un deterioro funcional en las coordinaciones con los fiscales del EE Lavajato.

Seguidamente, refirió que se enteró de su designación al llegar a la Fiscalía de la Nación, minutos antes de la conferencia de prensa, no contando con su cinta de fiscal en ese momento, incluso no portaba corbata por lo que tuvieron que prestarle una. La razón de institucionalidad que le invitó a renunciar tuvo que ver con el pronunciamiento de varias autoridades quienes señalaban que no era una decisión correcta, además que las designaciones podían resultar perjudicial para la investigación.

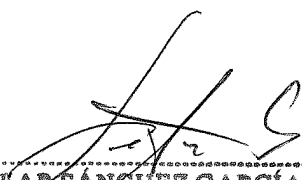
- De la información vertida por este testigo se advierte que la decisión del ex Fiscal de la Nación tomó de sorpresa al fiscal Paucar Chappa, incluso no le dio a conocer las razones de su designación, no le indicó que reemplazaría al fiscal Domingo Pérez sino que se enteró durante el desarrollo de la rueda de prensa, de la cual tampoco tuvo conocimiento previo. Acredita que le indicó que le había retirado la confianza al fiscal Domingo Pérez con posterioridad a la designación. Es claro que al ser Fiscal de la Nación tenía la facultad de disponer dicha designación, lo que se aprecia aquí es la forma presurosa del procedimiento.

3. Declaración Testimonial de Frank Robert ALMANZA ALTAMIRANO, de 06 de setiembre de 2019 –fojas 2524/2530-:

El testigo, quien se desempeña como Fiscal Superior, señaló que la resolución que lo designa como encargado del EE Lavajato se expidió el 31 de diciembre de 2018 y que fue en adición a sus funciones de Fiscal Anticorrupción. El ex Fiscal de la Nación (Pedro Chavarry) le dijo que "había decidido cambiar a dos miembros del equipo especial Lavajato", ello tuvo lugar el mismo 31 de diciembre de 2018, en la tarde, en que fue convocado a la Fiscalía de la Nación, en donde, además el señor Chavarry Vallejos le indicó que le había retirado la confianza a los fiscales


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

32

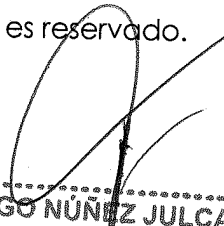

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Domingo Pérez y Rafael Vela Barba por razones que no se respetaba el principio de jerarquía y autoridad en la Fiscalía y que las investigaciones no se llevaban de forma homogénea. Entendió que era una "decisión propia del fiscal de la nación". Al igual que el fiscal Paucar Chappa, sostiene que renunció el 02 de enero de 2019, debido a la coyuntura del momento, donde incluso se tenía conocimiento de una posible intervención al Ministerio Público por parte del Presidente de la República. La decisión de renunciar la tomó conjuntamente con el señor Paucar Chappa

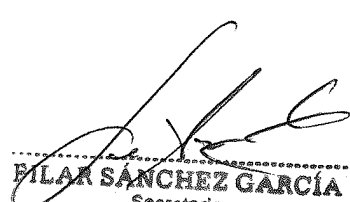
- De la información vertida por este testigo se advierte que la decisión del ex Fiscal de la Nación también lo tomó de sorpresa, desconociendo los motivos de su designación hasta el mismo día de la conferencia de prensa de 31 de diciembre de 2018, donde pudo conocer que el ahora acusado Chavarry Vallejos le manifestó que había perdido la confianza en los fiscales Domingo Pérez y Rafael Vela ya que no respetaban la jerarquía del Ministerio Público y no llevaban las investigaciones de forma homogénea. Se tiene que Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS planificó y ejecutó la salida de los fiscales Rafael VELA BARBA y José Domingo PÉREZ GÓMEZ.

4. Oficio N° 006553-2018-MP-FN-SEGFIN, de 17 de diciembre de 2018 –fojas 2704-:

Este documento acredita que el Secretario General –Fiscalía de la Nación, Aldo León Patiño, le solicitó al Fiscal Superior Rafael Vela Barba (Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y del Equipo Especial de Fiscales), **por encargo del señor Fiscal de la Nación** (Pedro Chavarry), informar sobre los presuntos cuestionamientos a las condiciones en las que se habría suscrito el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht. En buena cuenta, Pedro Chavarry Vallejos en su condición de Fiscal de la Nación solicitó información, a sabiendas por su cargo, que el proceso de colaboración eficaz es reservado.


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

33


.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

5. Oficio N.º 898-2018-FSCEE-MP-FN, suscrito por el Fiscal Superior Rafael Ernesto VELA BARBA, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, de fecha 18 de diciembre de 2018 –fojas 2588/2589-:

Este documento da respuesta a la solicitud de información reservada por parte del Fiscal de la Nación. Se aprecia que el Fiscal Superior Vela Barba textualmente responde: "(...) es de precisar que causa profunda preocupación que se esté requiriendo información sobre el acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht, cuando el mismo aún no ha pasado el control de legalidad por el órgano jurisdiccional. Lo que a nuestro entender constituiría un acto de intromisión a la labor fiscal que se está realizando, ya que **solicita información** sobre un tema que por mandato legal es reservado [...] interpretándose este pedido como una **nueva hostilización** en el ejercicio funcional de los fiscales del equipo Especial. (...) se tiene que adicionar (...) la atención de pedidos de información redundantes y procesos disciplinarios aperturados de oficio (...)". Deja constancia de solicitudes redundantes por parte del Fiscal de la Nación y específicamente en el proceso de colaboración eficaz con la empresa brasilera, lo que el Fiscal Coordinador lo asume como una nueva hostilización, es decir, atribuirse facultades que no están dentro de su competencia.

6. Declaración Instructiva de Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, de fecha 30 de setiembre de 2019 –fojas 2618/2628-:

De esta declaración del acusado Pedro Chavarry Vallejos, se tiene que afirmó haber tenido una relación respetuosa e interesante con el Fiscal Superior Rafael Vela Barba, la misma que se vio deteriorada debido a que cuando le solicitaba información, o bien no era recepcionada oportunamente o caso contrario no obtenía respuesta alguna. Indicó que con relación al fiscal Domingo Pérez, tuvo inconvenientes porque éste se habría valido de medios periodísticos, los cuales reproducían sus declaraciones vertidas en contra del titular del Ministerio Público,


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

34

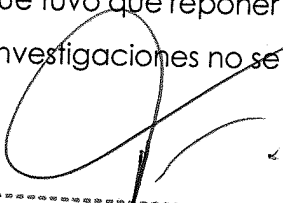

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

resquebrajando el principio de autoridad. Por otro lado, sobre la decisión de apartar a los Fiscales Domingo PÉREZ GÓMEZ y Rafael VELA BARBA sostuvo que es atribución del fiscal de la nación la designación y exclusión de los fiscales designados a determinados casos, y que dicha decisión se debió a que los fiscales habrían vulnerado el principio de reserva de la investigación y no informando al fiscal superior a pesar de las constantes solicitudes de informe acerca de las muestras de indisciplina del fiscal Domingo Pérez.

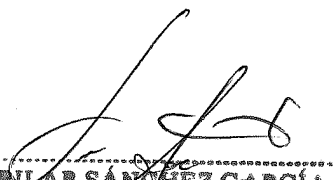
Asimismo, el acusado admitió haber solicitado información sobre el pre acuerdo de colaboración eficaz con la firma brasilera Odebrecht y señaló que fue en base a lo que aparecía en los diversos medios de comunicación. Indicó que el Congreso le solicitó información al respecto, por ello solicitó dicha información el 18 de diciembre de 2018 pero no obtuvo respuesta. Lo solicitado tenía relación sobre las declaraciones del fiscal Vela Barba en medios de comunicación sobre los presuntos cuestionamientos del acuerdo de colaboración eficaz antes señalado.

El declarante indicó que antes de apartar a los fiscales en cuestión, recibió solicitudes de información por parte de las Congresistas Yesenia Ponce Villareal y Rosa María Bartra Barriga. En respuesta a la pregunta 12 dijo: **"Reemplacé como fiscal superior a Frank ALMANZA ALTAMIRANO como Fiscal coordinador y éste, a su vez propuso integrar al grupo al Fiscal Marcial PÁUCAR CHAPPA"** y en la siguiente pregunta indicó que les informó dicha designación el mismo 31 de diciembre de 2018; no obstante ello, señaló que no era necesario informarles de aquella decisión de designarlos en el EE Lava Jato, toda vez que, se "sobre entendía".

Tras la renuncia de los nuevos fiscales designados, y ante la intervención del Ministerio Público por parte del Presidente de la República mediante un proyecto de Ley, señaló que atemorizó a otros posibles candidatos, por lo que tuvo que reponer a los fiscales Pérez Gómez y Vela Barba, para que las investigaciones no se retrasen.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

35


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Por otro lado, el señor Chavarry Vallejos, intentó justificar que el **solicitar información** respondía a "conocer" si todo el equipo tenía las facilidades para realizar su trabajo.

-De esta declaración instructiva se advierte que efectivamente, es el mismo procesado quien admite haber solicitado información reservada respecto al acuerdo de colaboración eficaz con la firma Odebrecht; así también se observa que los apartamentos de los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez venían siendo planificados por el entonces Fiscal de la Nación, pues sostiene que solicitaba información y ello no era atendido. También fluye que detrás de esas solicitudes de información existía una razón política, pues dos congresistas del partido de Fuerza Popular requerían dicha información (reservada). Es decir, ejecutó el apartamento de los fiscales porque no le informaban acerca de un determinado caso (Odebrecht), que a su claro conocimiento y por su alto cargo, conocía que era reservado.

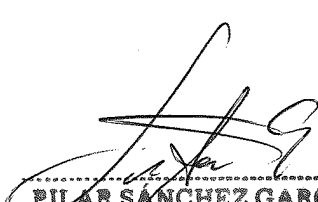
7. Declaración testimonial de Aldo León Patiño, de fecha 01 de octubre de 2019

-fojas 2640/2646-:

El declarante señaló que conocía al señor Chavarry Vallejos y que fue su jefe inmediato aproximadamente desde el 26 de julio 2018 hasta 07 de enero de 2019, fue designado como Secretario General de la Fiscalía de la Nación por el acusado ya que es un cargo de confianza. Ratificó haber enviado el Oficio N.º 6553-2018-MP-FN-SEG-FIN al fiscal Vela Barba, solicitando información sobre presuntos cuestionamientos a las condiciones del acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht precisando que habían pedidos de uno o dos congresistas sobre ello. Además dijo que, el señor Pedro Chavarry antes del 31 de diciembre de 2018, le informó que iba a retirar a los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez del EE Lavajato, no acordándose las razones, pero que ello fue un aproximadamente un mes antes, cuando le indicó que estaba


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

36


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

evaluando retirar a los fiscales antes citados. Precisó que tomó conocimiento que el señor Pedro Chavarry haría la remoción de los fiscales uno o dos antes.
-De esta declaración testimonial se logra acreditar que la intención del Fiscal de la Nación de remover a los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez se había producido incluso con un mes de anticipación al 31.12.2018 y que a pesar de ello les solicitaba información de carácter reservado, y luego de ello los aparto de sus cargos.

8. Acta de Junta de Fiscales Supremos N. 939 –fojas 2745-:

Llevada a cabo el 04 de julio de 2019, da cuenta del pedido del ex Fiscal Supremo Titular Tomás Aladino Gálvez de convocar a los fiscales del Equipo Especial para que informen sobre algunas cuestiones que se critican en la prensa, particularmente en los casos de ODEBRETCH y OAS, tal petición fue respaldada por los fiscales Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos y Rodríguez Monteza. Por lo que se acordó citar a los fiscales integrantes del equipo a cargo de los casos antes citados, entre ellos Vela Barba y Pérez Gómez. Los mismos que no acudieron a las citaciones de la Junta de Fiscales Supremos señalando que tenían diligencias programadas.

9. Acta de Junta de Fiscales Supremos N. 942 –fojas 2752/2777-:

En este documento consta que Pedro Chavarry Vallejos manifestó que la inasistencia de los fiscales del EE Lavajato ante la convocatoria de la Junta de Fiscales Supremos acontecía por primera vez en la historia del Ministerio Público, señalando que la excusa que puso el fiscal Vela Barba lo preocupaba y que constituía “una señal reiterativa que el principio de jerarquía se ha quebrado, si se le cita a la Junta es porque hay un tema delicado, grave, un tema que a él también le interesa y eso es lo que ha venido sucediendo, por lo menos durante mi gestión, (...) estos señores no cumplen con su trabajo, no sé cuántos adjuntos tiene el señor Pérez, que puede encomendar esa diligencia (...)”. Luego, tras la intervención del fiscal Aladino Gálvez, expresó

(véase página 2760): "(...) he formado mi propio criterio desde hace mucho tiempo, no tenía el sustento para poder manifestarme, puesto que no había tenido a la mano ni siquiera el proyecto del acuerdo, cuando en su oportunidad quise colaborar con el equipo especial, lo cité al doctor Vela Barba en una oportunidad, el 17 de diciembre del año pasado, (...) le envíe un documento en esa fecha y me respondió que no podía darme la información porque era un caso que se guardaba con reserva. (...) como Fiscal de la Nación estaba preguntando por el acuerdo, no con la finalidad de saber la estrategia de trabajo que iban a realizar en cuanto a su teoría del caso o a quienes iban a citar o actuaciones iban a tener, nada de eso, solo era en el extremo de la reparación civil (...) no lo sé pero es el caso que cuando no tenía base, el sostén del acuerdo, porque nunca lo tuve a la vista, pero ahora la sentencia judicial nos está permitiendo visualizar lo que realmente ha sucedido con este caso, a parte del tema fundamenté mi resolución del 31 de diciembre de 2018, ahora dicen ¿por qué el 31 de diciembre?, seguro quería esconder la situación, mentira, quería dejar sin efecto su resolución desde hacía meses (...)". Más adelante se consigna que se refirió a Domingo Pérez como una persona que ataca a todo el mundo y no respeta a nadie, y que hacía mucho daño a la institución sugiriendo tomar una decisión que implique un cambio, precisando: **"(...) pero estas personas no deben estar en el cargo un segundo más, porque están haciendo mucho daño (...) ya es tiempo de tomar una decisión drástica"**.

Así también, se consigna que la Fiscal de la Nación y Pdta. de la Junta de Fiscales Supremos que existe una petición tanto de Tomas Gálvez como de Pedro Chavarry que exige que los retire del cargo (refiriéndose a Vela Barba y a Pérez Gómez). Seguidamente se lee que Tomás Gálvez le solicita a la Fiscal de la Nación que la solicitud de separación de los fiscales del EE Lavajato sea sometida a votación, lo que no fue aceptado por ésta, incluso el ahora acusado Pedro Chavarry señala: "el tema es delicado y creo que usted tiene que pensarlo bien". La señora Fiscal Suprema Zoraida Ávalos reitera que dicho pedido pueden formularlo individualmente, pero que esa decisión de designación y retiro del cargo le compete únicamente a ella como Fiscal de la Nación, seguidamente Pedro Chavarry señaló que le gustaría que de una

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

38

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

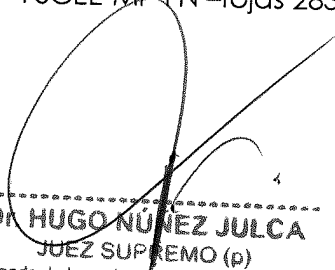
vez se tome la decisión de lo que estaban hablando “para bien o para mal” y “quisiera que se tome la decisión de lo que se haga o no, a fin de poder acudir a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, para que tome conocimiento de las actuaciones (...)”, lo que provocó que la señora Fiscal de la Nación expresara lo siguiente: “Tomo esto como una amenaza de que si no les concluyo sus designaciones (refiriéndose a Rafael Vela y José Domingo Pérez), van a ir a la Comisión de Fiscalización del Congreso, entre líneas entiendo eso y el doctor dice si, entonces lo tomo como una amenaza”, respondiendo Chavarry Vallejo que no lo tome como amenaza pero que Tomás Gálvez tampoco estaba de acuerdo.

- Los dos medios probatorios antes reseñados dan cuenta de una clara intención por parte de Chavarry Vallejos de remover de sus cargos a los fiscales Domingo Pérez y Rafael Vela, esto incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, fecha de los hechos imputados en la presente instrucción, es decir, como no pudo retirarlos cuando fue Fiscal de la Nación, buscaba los mecanismos para que la titular del MP lo hiciera, y de no obtener sus propósito sostuvo acudir al Congreso de la República.

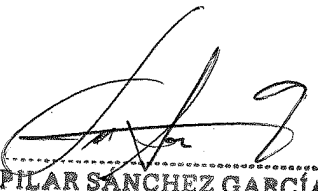
10. Oficio N.º 2381-2019-FSCEE-MP-FN, de 23 de setiembre de 2019 y sus anexos –
fojas 2820/1912-:

Mediante este documento, el Fiscal Superior Rafael Vela, remite documentación que sustenta la conducta del procesado Pedro Chavarry para entorpecer sus labores. En síntesis, lo que sostuvo el fiscal superior y de las documentales anexadas se tiene lo siguiente:

- Con Oficio N.º 785-2019-MP-FN, de 16 de noviembre de 2018, el Fiscal de la Nación Pedro Chavarry le solicitó informar acerca de las carpetas fiscales que giraban en el Equipo Especial a su cargo, lo cual fue atendido el 19 de noviembre de 2018, a través del Oficio N.º 729-2018-FSCEE-MP-FN –fojas 2832-.


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

39


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Mediante Proveído N.º 026456-2018-MP-FN-SEGFIN, de 20 de noviembre de 2018 –fojas 2839-, la Secretaría General del Ministerio Público solicitó ampliar la información brindada, lo cual fue atendido con Oficio N.º 461-2018-FSCEE-MP-FN, de 22 de noviembre de 2018 –fojas 2840-.
- Se tiene los Oficios N.º 006543-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006544-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006545-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006546-2018-MP-FN-SEGFIN, a fojas 2862, 2865, 2868 y 2871, respectivamente, mediante los cuales el acusado Pedro Chavarry Vallejos, a través del Secretario General Aldo León, les solicitó a los Fiscales Provinciales del Equipo Especial información sobre las carpetas fiscales que habían sido informadas anteriormente por el Fiscal Superior Vela Barba. Los fiscales provinciales integrantes del Equipo Especial, hicieron saber sobre este requerimiento al Coordinador del Equipo (Vela Barba) mediante Oficios N.º 2275-2018-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D, de 17.12.18 –fojas 2861, N.º 250-2018-FSUPRAPCEDCF-MP-FN-EE-2D, de 17.12.18 –fojas 2864-, N.º 312-2018-EE/FSUPRAPCEDCF-MP-FN-3D, de 17.12.18 –fojas 2867-, N.º 46-2018-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE-4D, de 17.12.18 –fojas 2870-.
- El Fiscal Superior Vela Barba, indicó que dichos requerimientos de información estaban dirigidos a buscar incongruencias o diferencias entre lo ya informado por su despacho como lo remitido por los Fiscales Provinciales habida cuenta que la situación de las carpetas fiscales no habían variado ya que las solicitudes del Fiscal de la Nación fue en un lapso de tiempo corto, en este documento precisó que: “buscaba generar mecanismos para cesar de sus cargos al suscrito y a los fiscales provinciales del Equipo Especial”. También se advierte que el Fiscal Superior señala que su cese del 31 de diciembre de 2018 interfirió con las diligencias de declaraciones programadas en Brasil, así como la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz por las personas naturales y jurídicas acogidas a dicho proceso especial programado para el 11 de enero de 2019 que se llevaría a cabo en Brasil, y las

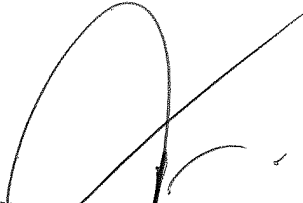
declaraciones de testigos brasileiros como Jorge Simoes Barate, Sergio Nogueira Panicalli, entre otros, fijadas para el 14 al 18 de enero de 2019, también en Brasil.

- De esta documental y sus anexos, este órgano jurisdiccional advierte una conducta, por parte de Pedro Chavarry, a conocer información reservada; además de solicitar la misma información a diversos despachos, como pretendiendo encontrar alguna razón que le de fundamento para quitarle la confianza a los integrantes del Equipo Especial y consecuentemente apartarlos. También tenemos que al apartar a los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez del equipo especial Lavajato, el 31 de diciembre de 2018, se produjo una afectación al normal desarrollo de la investigación y el proceso especial. Finalmente, se hace mención que los cuestionamientos al acuerdo venían por parte de dos congresistas de la República y que incluso esto se respondió en la audiencia de prisión preventiva contra Keyko Fujimori.

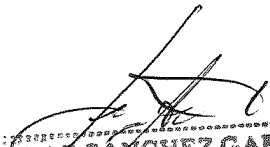
11. Oficio N.º 006553-2018-MP-FN-SEGFIN, de 03 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General Aldo LEÓN PATIÑO –fojas 2873-:

Este documento acredita que, efectivamente, el acusado Chavarry Vallejos solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del acuerdo de colaboración eficaz con la empresa ODEBRETCH.

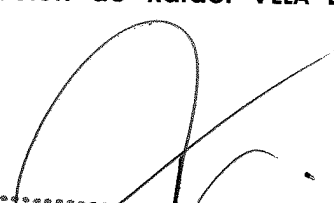
12. Recorte periodístico de Andina – Agencia Peruana de Noticias, cuyo título es "Acuerdo con Odebrecht ya no se suscribirá el 11 de enero" –fojas 2894-2900:
Da cuenta que el fiscal Domingo Pérez confirmó que el acuerdo con la empresa Odebrecht ya no se suscribirá el 11 de enero como se tenía previsto, culpando a Pedro Chavarry de afectar el desarrollo de las investigaciones (removerlos y luego reponerlos en el cargo).


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

41


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- 13. Recorte periodístico de América Noticias**, cuyo título es *"Lava Jato: suspenden firma de acuerdo con Odebrecht y toma de declaraciones"* –fojas 2899/2900: De igual manera, informa que el acuerdo con Odebrecht ya no se llevará a cabo el 11 de enero. El fiscal Domingo Pérez señaló que el viaje que debían realizar los integrantes de la Comisión Especial de Lava Jato quedo suspendida hasta nueva fecha luego que Pedro Chavarry lo retirara del cargo junto con Rafael Vela el 31 de diciembre de 2018. Informó que tampoco se llevaría a cabo las declaraciones a Jorge Barata y ex funcionarios de Odebrecht programadas desde el 13 a 16 de enero de 2019.
- 14. Recorte periodístico Perú Informa, de enero de 2019** –fojas 2901-: En este artículo, el Procurador Ad Hoc, para el caso Lava Jato, Jorge Ramírez, señaló que en su opinión la decisión de Fiscal de la Nación de apartar de su cargo a los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez era inoportuna, pues *"estábamos ad portas de firmar el acuerdo final, con esta decisión, creemos, peligra la firma del acuerdo con Odebrecht en el marco de la colaboración eficaz"*.
- 15. Recorte periodístico de Radio Exitosa, titulado "Tras medidas de Chávarry, acuerdo con Odebrecht ya no se suscribirá el 11 de enero"** –fojas 2902-: En este artículo periodístico se aprecia: *"Recordemos que hace unos días el fiscal Rafael VELA BARBA, [...] advirtió que era posible que debido a las acciones de Pedro Chávarry el acuerdo con Odebrecht haya sufrido algún retraso"*. El fiscal Domingo Pérez indicó que lamentablemente la decisión de Pedro Chavarry ha generado que se deban realizar estas gestiones a cargo de Rafael Vela, y que esperaba que pudieran ser lo más pronto posible.
- 16. Recorte periodístico de La Ley, titulado "Tres fiscales supremos piden la remoción de Rafael VELA BARBA y José Domingo"** –fojas 2909- y **Recorte**


.....
DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

42


.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Periodístico de UCI Noticias, titulado "Fiscales supremos piden remover a José Domingo Pérez y Rafael Vela" –fojas 2910-:

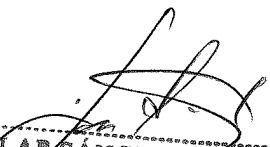
Estos documentos periodísticos guardan relación con el medio probatorio signado con el número 8 y 9, de la presente resolución (Acta de Junta de Fiscales Supremos N. 942 y 939), se hace de conocimiento público que los fiscales supremos Tomás Gálvez, Rodríguez Monteza y el acusado Pedro Chavarry solicitaron la remoción de los fiscales Rafael Vela y Domingo Pérez del EE Lavajato. En este segundo documento se puede leer la declaración del fiscal supremo Tomás Gálvez, quien señaló que no habían pedido el retiro de todos los fiscales, sino únicamente de los dos antes señalados.

- Los medios probatorios del 12 al 16, a criterio de este despacho supremo, acredita que el retiro de los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez obstaculizó de alguna manera el desarrollo de la investigación y específicamente el acuerdo de colaboración eficaz que ya se encontraba pactado y con fechas establecidas, lo que incluía viaje por parte de la Comisión Especial a Brasil. Asimismo, abona a los otros medios de prueba que acreditan la forma en que Pedro Chavarry planificó y ejecutó el retiro de los fiscales antes acotados para retrasar u obstaculizar el desarrollo del acuerdo. Las opiniones acerca del retiro de los fiscales del equipo especial es que fue inoportuna. Y posterior a ello, se tiene la intención de remover a los fiscales a través de la junta de fiscales supremos.

17. Declaración testimonial de José Domingo Pérez Gómez, de 12 de noviembre de 2019 –fojas 2944/2957-:

Respecto a esta declaración testimonial, lo más resaltante relacionado a la presente instrucción, de conformidad a la acusación fiscal, tenemos que el declarante sostuvo las siguientes respuestas:


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Pregunta N.º 6: "Luego de la solicitud de prisión preventiva a la investigada Keiko Sofia FUJIMORI HIGUCHI [...] **Pedro Chávarry** comenzó a hostilizar nuestro desempeño fiscal".

Pregunta N.º 7: "Se tomó conocimiento a través del testigo protegido [...] que **Pedro Chávarry se había puesto a disposición** de la investigada Keiko Sofia FUJIMORI HIGUCHI con el objeto de que el grupo parlamentario que ella impulsaba no procesara las denuncias en su contra en el congreso de la República... buscó entorpecer el proceso de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht [...] tengo entendido por intermedio del doctor VELA BARBA que le solicitó información y documentación del acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht [...] se tomó conocimiento que la remoción que hizo de la fiscal adjunta provincial Erika Delgado (...) Fue una manifestación o señal de la sumisión de **Pedro Chávarry** a dichos intereses políticos, buscó que el acuerdo que el acuerdo de colaboración eficaz se frustrase, [...] lo que conllevaba a que la prueba personal y la declaración de Jorge Barata ya no se recibiera y la documentación de los sistemas informáticos de la empresa ODEBRECHT no se entregara..."

Pregunta N.º 10: "[...] surgió un cierto malestar porque se estaba **solicitando información** que ya anteriormente se había dado respuesta a través del coordinador, el señor Rafael VELA BARBA".

Pregunta N.º 12: "**Pedro Chávarry** empleando a la asesora Rosa Banegas y personal policial retiraron bienes que debían ser incorporados a la investigación que se seguía contra Keiko FUJIMORI HIGUCHI".

Pregunta N.º 13: "[...] el ilegal deslacrado tuvo como objeto la sustracción del alcance de la fiscalía de las evidencias en el caso seguido contra Keiko FUJIMORI HIGUCHI".

Pregunta N.º 15: "[...] según los vídeos extraídos de la cámara de seguridad [...] se observa a **Pedro Chávarry** deslazar, retirar, sustraer, desocupar toda evidencia de la oficina de Juan Manuel Duarte Castro".

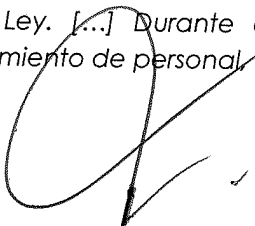
Pregunta N.º 16: "[...] Rosa Banegas confesó su crimen señalando que actuó por disposición de **Pedro Chávarry**".

Pregunta N.º 20: "[...] se ha hecho de conocimiento público por medio de la prensa de la declaración prestada por Jorge Yoshiyama Sasaki [...] en la que afirma la posición adoptada por **Pedro CHÁVARRY VALLEJOS** para perjudicar el proceso de colaboración que seguía el Equipo Especial (...)".

Pregunta N.º 27: "[...] el fiscal **Pedro Chávarry** alegaba posibles cuestionamientos por información, supuestamente, recogido del Congreso de la República, a través de las congresistas del grupo de Keiko FUJIMORI HIGUCHI (...)".

Pregunta N.º 29: "[...] **Pedro Chávarry** a través de Álvaro LEÓN PATIÑO, su secretario general, **solicitó información del proceso de colaboración eficaz**".

Pregunta N.º 30: "la modalidad por la cual se frustra la persecución penal [...] se pueden dar a través de órganos no directamente vinculados [...] pueden ser entes empleables para amedrentar a quienes se conducen en el cumplimiento del marco de la Ley. [...] Durante el desempeño del fiscal **Pedro Chávarry** se negó el requerimiento de personal, espacios físicos y otros recursos necesarios (...)".


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

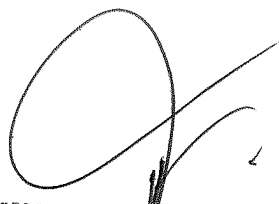

.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

-De esta testimonial se advierte que el acusado Pedro Chavarry Vallejos, en su calidad de Fiscal de la Nación, comenzó a hostigar el trabajo del declarante luego que éste, en el marco de la investigación contra la señora Keyko Fujimori (Lideresa del Partido Política Fuerza Popular), requiriera la medida cautelar de prisión preventiva contra ésta. El fiscal declarante hace alusión expresa que es por medio de un testigo protegido tuvo conocimiento que el ahora acusado Chavarry Vallejos se había puesto a disposición de la lideresa antes señalada, es decir, Chavarry Vallejos cumplía con obstaculizar las investigaciones en su contra y a cambio Keiko Fujimori y su bancada en el Congreso no procesaría las denuncias en su contra o las archivaría de plano. El objetivo era que el acuerdo de colaboración eficaz se frustrase.

Con esta declaración aparece el primer indicio que da cuenta acerca de la relación estrecha entre el procesado Chavarry Vallejos y el partido Fuerza Popular y específicamente con la procesada Keyko Fujimori Higuchi, quien le ofrecía un blindaje parlamentario. Debemos recordar que dicho partido político tenía mayoría en el congreso por esos tiempos. Y debemos resaltar que la información (de carácter reservado) que solicitaba Chavarry Vallejos era a propósito de solicitudes de dos congresistas del partido político antes mencionado. Finalmente, se toma en cuenta que según el declarante el fiscal de la nación negó recursos logísticos y otros recursos para el desempeño de sus funciones.

18. Declaración testimonial de Rafael Ernesto Vela Barba, de 13 de noviembre de 2019 –fojas 2962/2985-:

Respecto a esta declaración testimonial, lo más resaltante relacionado a la presente instrucción, de conformidad a la acusación fiscal, tenemos que el declarante sostuvo las siguientes respuestas:


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Pregunta N.º 6: "[...]. Los actos de hostilización consistieron en **pedidos concretos de información** en un primer término relacionado al acuerdo de colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT. [...] Por último, la decisión del 31DIC2018, buscaba de que no se llevara a cabo la firma del acuerdo de colaboración eficaz [...] y entregas de documentos del sistema DROUSSYIS Y MYWEBDAY."

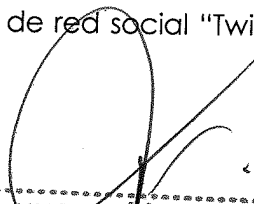
Pregunta N.º 7: "El señor secretario general de la Fiscalía de la Nación, Aldo LEÓN PATIÑO **por encargo expreso del señor fiscal de la nación** pidió un informe del acuerdo de colaboración eficaz con ODEBRECHT [...] objetivamente demostraba que **se buscaba acceder a información privilegiada** que socavara las bases del acuerdo de colaboración eficaz dentro del cual se había aportado información documental y testimonial relevante para ambos casos (Keiko Fujimori y Alan García)".

Pregunta N.º 18: "Sí, tanto en declaraciones a diferentes medios de comunicación social, en el Congreso de la República [...] de forma conjunta con el fiscal Supremo Tomas Aladino GÁLVEZ VILLEGAS **solicitaron formalmente que seamos nuevamente cesados en nuestras funciones del equipo Especial**".

- De las declaraciones vertidas por este testigo, quien era el Coordinador del Equipo Especial de Fiscales del caso Lavajato, se tiene que coincidentemente con lo vertido por Domingo Pérez, sostiene que el Fiscal de la Nación Pedro Chavarry hostilizó a los fiscales del equipo especial, siendo su mecanismo el pedido de información de carácter reservada, con lo que buscaba razones para apartar a los fiscales del caso en mención y así evitar la firma del acuerdo del proceso especial, con lo cual se tendría información relacionada a las investigaciones de Keiko Fujimori y el ex presidente Alan García. Deja constancia de la propia versión de fiscal superior en que había una intención definida en apartarlos de su cargo, incluso después de los hechos materia de instrucción.

19. Nota periodística Canal N, de 11 de noviembre de 2019, cuyo titular es: "**Daniel Salaverry descarta haber coordinado acciones con Pedro Chavarry**" –fojas 3004-:

Esta nota periodística da cuenta que el ex Presidente del Congreso, Daniel Salaverry Villa, integrante del partido político "Fuerza Popular", a través de su cuenta de red social "Twitter" publicó no cumplió con la finalidad del encargo


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

46


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
C. de Justicia de la República

porque le pareció incorrecto e ilegal, precisando que esa fue una de las razones de su renuncia al partido Fuerza Popular. Ello en alusión, según indicó: *"Siempre me opuse y critiqué públicamente blindaje a Chavarry y Cuellos Blancos"*. Toda esta información en razón a las declaraciones que habría vertido Jorge Yoshiyama Tanaka en sede fiscal, indicando que según le había manifestado Vicente Silva Checa, el señor Salaverry Villa y Chavarry Vallejos se reunían en forma sigilosa en diversos lugares para coordinar el apoyo de la Fiscalía de la Nación a Fuerza Popular.

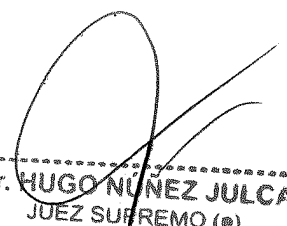
20. Transcripción de las partes correspondientes solicitadas con relación a audio de la Junta del 14 de octubre de 2019 (Acta de la Junta de Fiscales Supremos)
–fojas 3160–:

Aquí se aprecia un pedido expreso de parte del fiscal supremo Tomás Gálvez se retirar al fiscal Supremo Pablo Sánchez de la investigación en su contra por el caso "Cuellos Blancos", esta petición es apoyada por el procesado Pedro Chavarry Vallejos, el argumento central es la falta de competencia, solicitando que se le quite el caso para que lo investigue la Fiscalía de la Nación; luego del debate existió un supuesto acuerdo de separar al Fiscal Supremo Pablo Wilfredo SÁNCHEZ VELARDE de la investigación de caso denominado "Cuellos Blancos".

-Con esta documental se logra apreciar que existía una conducta post consumativa al hecho imputado de seguir obstaculizando las investigaciones.

21. Disposición Fiscal N° 21, suscrita por el Fiscal Supremo Pablo SÁNCHEZ VELARDE, de 26 de setiembre de 2019 –fojas 3171/3216–:

Mediante el cual se dispone ampliar las investigaciones preliminares en calidad de investigados a los Fiscales Supremos Titulares **Pedro CHÁVARRY VALLEJOS y Víctor Raúl Rodríguez Monteza**, como presuntos miembros de la organización criminal investigada.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

47


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
C. de J. de la República

-Esta documentación deviene en importante porque acredita las investigaciones que se seguían en contra del fiscal supremo, y ahora acusado, Chavarry Vallejos. Acredita que, en efecto, existía una razón para que éste y la lideresa del partido Fuerza Político "Fuerza Popular", pactaran intercambio de favores, como se ha señalado en los medios de prueba reseñados anteriormente, el acusado obstaculizaría las investigaciones del caso Odebretch mientras que si sus investigaciones llegaban al Poder Legislativo sería blindado con el apoyo del partido político antes mencionado.

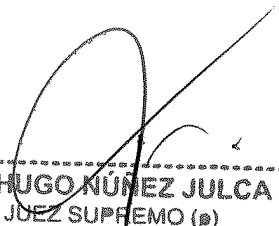
22. Recorte Periodístico del diario "La República", de 21 de agosto de 2019 –fojas 3217 y reversa:-

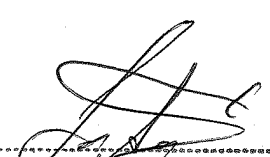
En esta documental se tiene que, el fiscal supremo **Pedro Chávarry afirmó** que no se arrepiente de haber removido de sus cargos a los fiscales Rafael VELA BARBA y José Domingo PÉREZ GÓMEZ del Equipo Especial Lavajato en diciembre de 2018. Asimismo, según la nota periodística, declaró que: "Me retracté por que los designados en su reemplazo [...] me dijeron que la coyuntura los obligaba a desacatar la designación [...] **no me arrepiento de lo que hice**".

- Acredita el conocimiento del ahora acusado Pedro Chavarry Vallejos que el retiro de los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez constituyeron, en ese momento, una muestra de obstaculización del proceso especial de Colaboración Eficaz con la empresa Odebretch. Sabía que dichos magistrados estaban en dicho proceso especial y precisamente por esas fechas los retira del cargo, y como se ha acreditado en los primeros medios de prueba, fue de forma abrupta y sorpresiva para los nuevos designados, quienes no permanecieron en el cargo ni 48 horas. Acredita además que,

23. Impresión de extractos del llamado "Chat la Botica" –fojas 3218-3220-.

Conforme a la lectura de las conversaciones se advierte que el doctor Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS era respaldado por el partido político Fuerza Popular


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
C. Pto. Sup. de Justicia de la República

-Demuestran que la posición del Partido Político "Fuerza Popular", estaba ligada y acorde al manejo que venía realizado Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS como Fiscal de la Nación, incluso dejan saber su apoyo por las denuncias hechas contra personas de otros partidos políticos, y advierten que podrían sacarle audios en su contra ya que estos no son controlados por nadie. Abona al hecho que entre el acusado Chavarry Vallejos y Fuerza Popular existió un acuerdo recíproco de protección, cada uno en su respectiva institución. Aquí se advierte un acuerdo para blindar a Chavarry.

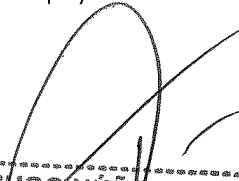
24. Acta de continuación de declaración de imputado Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, de 04 de noviembre de 2019 –fojas 3560-3571-:

El declarante se encuentra procesado en el Expediente N.º 00299-2017-0-5001-JR-PE-01, en la página 9, de su declaración de fecha ya indicada se consigna que señaló: "VICENTE SILVA CHECA también me informó que la persona encargada de comunicarse en forma reservada con el exfiscal de la Nación **PEDRO CHÁVARRY VALLEJOS** a nombre de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, era el ex congresista DANIEL SALAVERRY, en ese momento vocero de la bancada de FUERZA POPULAR. SILVA CHECA me comentó que ambos PEDRO CHAVARRY VALLEJOS y DANIEL SALAVERRY se juntaban de forma sigilosa en sitios diferentes y acordado por tercero, hasta a veces cambiaban de carro para llegar a sus reuniones, las reuniones eran para coordinar apoyo mutuo, entre la Fiscalía y el PARTIDO FUERZA POPULAR".

- Esta declaración, abona a la relación de intercambio de favores y necesidad Política de Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS de ser blindado por el Partido Político Fuerza Popular, a cambio de obstaculizar las investigaciones en contra de la lideresa del partido.

25. Acta de Continuación de declaración testimonial de testigo protegido TP-2017-55-3, de 17 de octubre de 2018 –fojas 3589/3596-:

El declarante señaló: "Se dio el archivo definitivo de la denuncia contra el fiscal CHAVARRY, con lo cual los de la Cúpula [...] esperan que el fiscal de la nación actúe para remover al fiscal JOSÉ DOMINGO PÉREZ [...] o sacarlos de las investigaciones contra el partido político FUERZA POPULAR y los casos LAVA JATO... Existiendo como éstas más situaciones similares orientadas a obstaculizar las investigaciones que conoce el fiscal JOSÉ PÉREZ (...)".


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

-El testigo protegido da cuenta que ante el apoyo brindado al fiscal de la nación Pedro Chavarry para el archivamiento de su denuncia dentro del Congreso de la República, obviamente con mayoría del partido Fuerza Popular, el ahora acusado dirija sus acciones a retirar de las investigaciones al fiscal Domingo Pérez.

26. Acta de Continuación de declaración testimonial de testigo protegido TP-2017-55-3, de 31 de octubre de 2018 –fojas 3597/3602-:

El declarante señaló: El testigo señala que tiene conocimiento que ingresó una nueva denuncia constitucional contra Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, presentada por el Procurador Amado ENCCO y que en una sesión plenaria han sacado al congresista Rolando Reátegui como integrante de la Comisión Permanente y en su reemplazo han puesto a la congresista Gladys Andrade con la finalidad de conservar la mayoría de votos y el manejo de dicha comisión.

- Se advierte el mecanismo para mantener mayoría en la Comisión Permanente del Congreso por parte de Fuerza Popular y con esto seguir asegurando el blindaje ofrecido a Pedro Chavarry ante una nueva denuncia en su contra.

27. Capturas de pantalla del denominado “Chat la Botica”, los cuales fueron entregados por el testigo protegido TP-2017-55-3 –fojas 3609-3656-:

De estas conversaciones, entre los miembros de este grupo de Chat Virtual, quienes pertenecían al partido político de Fuerza Popular se llega a establecer una clara concertación para salvaguardar al acusado de los intentos de acusarlo constitucionalmente. Los detalles de los mensajes con más repercusión para esta instrucción serán citados al momento de realizar la valoración probatoria.

- Otorgan coherencia y acreditan el pacto entre el acusado Chavarry Vallejos, para entorpecer la labor probatoria, y la “contraprestación” del partido político favorecido con las acciones del acusado.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

28. Acta de declaración testimonial de la ex congresista Rosa María Bartra Barriga, de 29 de setiembre de 2020 –fojas 4080-4093-:

La testigo declarante, entre la información más resaltante que proporcionó en esta instrucción tenemos:

Pregunta N.º 10: **La comisión que yo presidí pidió información al Ministerio Público** de manera continua desde el inicio de sus actividades hasta el fin de sus actividades (...).

Pregunta N.º 11: [...]. **Le pedí en 2 oficios** que pudiera alcanzarnos el acuerdo de colaboración eficaz o los términos del acuerdo de colaboración eficaz (...).

Pregunta N.º 41: No soy responsable de un registro de visitas de una institución con la cual no tengo vinculación más que como visitante.

- Sobre esta testimonial se debe considerar que acredita que los pedidos de información reservada por parte de la Congresista Presidenta de un Comisión del Congreso, lo cual dio razones o motivos para que ante la negativa del EE Lavajato de proporcionar dicha información, retiraran a los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez. Se aprecia un mecanismo para remover a los fiscales o al menos para obstaculizar la investigación en el caso con la empresa Odebrecht.

29. Acta de declaración testimonial de la ex congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, de 29 de setiembre de 2020 –fojas 4098-4104-:

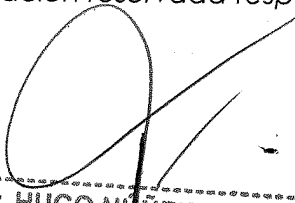
La testigo declarante, entre la información más resaltante que proporcionó en esta instrucción tenemos:

Pregunta N.º 2: Respecto a si solicito información al Fiscal de la Nación señala que dado que salió en la prensa y como congresistas deben hacer las averiguaciones: "[...]. Por ellos se tomó **la decisión en mí Despacho de oficiar al Fiscal de la Nación** [...] para que nos informe, nos de la información sobre ese caso".

Pregunta N.º 9: "[...] yo lo que quería era tener información [...] pero lo que sí supe era que ese documento tenía que estar dirigido al Fiscal de la Nación que estaba en ese momento (...)".

Pregunta N.º 15: "yo firmé un documento donde se pedía informe dirigido al Fiscal de la Nación".

-Acredita que la ex congresista de la bancada de Fuerza Popular, solicitó información reservada respecto al proceso especial de colaboración eficaz,


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

51


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
C. rte Sup. una de Justicia de la República

lo que habría razones para que el procesado Chavarry Vallejos retire a los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez.

30. Acta de declaración testimonial de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, de 05 de octubre de 2020 –fojas 4106/4112-:

El testigo declarante, entre la información más resaltante que proporcionó en esta instrucción tenemos:

Pregunta N.º 18: "[...] me informó que el ex congresista Daniel Salaverry se había reunido con el señor Pedro Chávarry [...] y se encargaba de hacerle llegar mensajes de Keiko Fujimori (...)".

Pregunta N.º 19: Sí así es. [...] trataban de ser lo más discreto, inclusive hasta en una ocasión hasta había cambiado de vehículo (...).

Pregunta N.º 20: "Sí, [...] el propósito del apoyo del Señor Pedro Chávarry salieran a favor las investigaciones en contra de Fuerza Popular y por otro lado se le iba a ayudar al señor Pedro Chávarry por parte del partido".

Pregunta N.º 22: Sí, así es.

Pregunta N.º 23: [...] lo que se buscaba era que él, a través del Dr Chávarry todas estas investigaciones salgan favorable.

Pregunta N.º 24: Sí, se le iba a dar el apoyo al señor Chávarry.

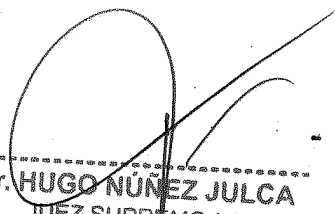
Pregunta N.º 25: Sí, así es.

Pregunta N.º 26: Sí, [...] fue la posibilidad de que el señor Pedro Chávarry saque al fiscal Domingo PÉREZ GÓMEZ de la investigación.

Pregunta N.º 28: [...]. **Puedo afirmar** que parte de la estrategia era retirarlos para que salgan favorables las investigaciones de Fuerza Popular y Keiko Fujimori.

Pregunta N.º 33: [...] para que ayude en las investigaciones contra el partido.

-El testigo con esta declaración da cuenta del acercamiento y pacto que existía entre Fuerza Popular y Pedro Chavarry Vallejos. Por un lado para que el partido lo favorezca o blinde en las investigaciones a nivel del congreso a cambio de que éste en calidad de Fiscal de la Nación, obstaculice la investigación en el caso Odebrecht, donde se encuentra vinculada la lideresa Keiko Fujimori, y para ello, materializó su conducta apartando a los fiscales a cargo del caso, hechos por los cuales se le imputa y se abrió esta instrucción.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PARTE TERCERA

I. Consideraciones del delito materia de imputación: Encubrimiento real.-

1. El artículo 405, del Código Penal, modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N° 982⁴, que prevé y sanciona el delito de Encubrimiento Real estipula lo siguiente:

"Artículo 405º.- Encubrimiento real

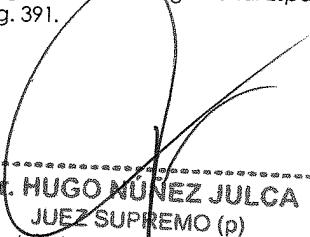
El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

2. En principio, el tipo penal del encubrimiento real requiere que exista un delito precedente, esto es, un delito cometido con anterioridad. De acuerdo con el autor Miguel Polaino-Orts⁵ se trata de un delito de estructura compleja, conforme a la cual se exige la sucesión secuencial de dos delitos: un primer delito cometido por un sujeto A, y un segundo delito (el de encubrimiento), diferente del primero, pero dependiente de él. En este punto, debemos entender que el artículo 405, del Código Penal al aludir al delito precedente, se está refiriendo al delito en sentido estricto, quedando excluidas las faltas.

3. En el delito de encubrimiento real el **sujeto activo** (el encubridor) puede ser cualquier persona, salvo quien haya participado del delito antecedente, puesto

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de julio de 2007.

⁵ POLAINO-ORTS, Miguel; en *Delitos contra la administración de justicia. Una introducción a la regulación de algunas figuras en el Código Penal Español*; publicada en Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4-5; Año 2010-2011; pág. 391.


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

que no se sanciona el auto encubrimiento⁶; así en el Recurso de Nulidad N.º 2168-2010 Tumbes, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"(...) presupone que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto"*⁷.

4. Si bien el sujeto activo puede ser cualquier persona, por no requerirse de una condición especial del agente para poder apreciar la existencia del delito de encubrimiento real, no obstante, debe considerarse que tras la incorporación del artículo 46º-A del Código Penal, conforme al artículo único de la Ley N° 30875⁸, constituye circunstancia agravante del delito que el sujeto activo se aproveche de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público.

5. El **sujeto pasivo** es el Estado. El **bien jurídico tutelado** es el normal desarrollo y correcto desarrollo de la administración de justicia como estructura orgánica contemplada por la Constitución Política del país consagrada para que el Poder Judicial pueda cumplir la misión jurisdiccional que constitucionalmente le fue concedida⁹ ¹⁰.

6. El delito de encubrimiento real se comete cuando se "dificulta la acción de la justicia", entendiéndose por "dificultar"¹¹ el "Poner dificultades a las pretensiones de alguien, exponiendo los estorbos que a su logro se oponen" o "Hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía"; en concreto, es realizar una labor obstruccionista como entorpecer, estorbar, impedir o trabar. En cuanto a la "acción de la justicia", conforme lo ha

⁶ Literal c) del numeral 9.4 de la Casación N° 581-2015 Piura.

⁷ Página web: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Recurso-de-Nulidad-2168-2010-Tumbes-LP.pdf>.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 29 de noviembre de 2018.

⁹ Así lo ha referido la Sala Penal Especial, citando al autor Jorge Hugo Álvarez, en el Expediente N° 4615-2019-1 (1-2019) al resolver en este proceso la Excepción de Naturaleza de Acción mediante Auto de Apelación (Resolución N.º 9) del 02 de julio de 2020 (véase el tercer párrafo del numeral 2.5.2, página 57).

¹⁰ En sentido similar, en el Quinto Considerando del Recurso de Nulidad N° 1412-2009 Lima, se reconoce que el bien jurídico tutelado es el normal y correcto desarrollo de la administración de justicia (Página web: <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-1412-2009.pdf>).

¹¹ Definiciones según el Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/dificultar>.

determinado la Sala Penal Especial, tal frase permite advertir cuál es el objeto de protección jurídico penal, señalando además *"Es dicha acción (de la justicia), con todo lo que ampliamente significa y contiene, la que se pone en peligro con el comportamiento de estorbar, impedir, trabajar, en una palabra "dificultar", e implica esa suerte de obstruccionismo que se implementa contra las agencias del Estado, encargadas e inmersas en el sistema de justicia entendida integralmente; es decir, comprende a todas las instituciones relacionadas con la persecución penal"*¹².

7. De acuerdo a la Casación N° 581-2015-Piura existen dos modalidades de encubrimiento real, esto es, se han tipificado dos maneras de dificultar la acción de la justicia:

- a) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y,
- b) Ocultar los efectos del delito; adicionalmente se considera como componente de la tipicidad objetiva, a la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia¹³.

8. "Procurar" es "hacer diligencias o esfuerzos"¹⁴ para que suceda algo. **Procurar no implica alcanzar el objetivo o finalidad, es tratar de conseguirlo**¹⁵. En el caso del encubrimiento real se hacen diligencias o esfuerzos para que desaparezcan las huellas o pruebas del delito; ***"[...] se trata de un delito de mera actividad (también denominado de actividad) que no exige o no requiere un resultado material de efectiva lesión al bien jurídico, mucho menos que fuera consistente en la efectiva desaparición de las huellas o pruebas del delito precedente"***¹⁶. (Las negritas son nuestras)

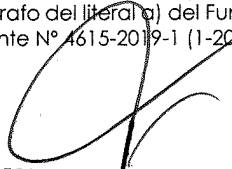
¹² Fundamento 2.5.2 del Auto de Apelación (Resolución N.º 9) del 02 de julio de 2020, Expediente N° 4615-2019-1 (1-2019).

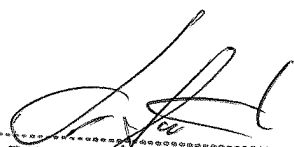
¹³ Así también se ha considerado en la Casación N° 153-2017 Piura, numeral 14.1 del Fundamento Décimo Cuarto, citando al autor Manuel Frisancho Aparicio.

¹⁴ Definición según el Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procurar>.

¹⁵ En ese sentido, el tipo penal de encubrimiento real hay que conceptualizarlo en mérito de la creación de un riesgo o peligro para el bien jurídico, bajo forma y modo establecido por la norma penal. El detrimento que debe sufrir la justicia está estructurada en un nivel tal que su desarrollo fáctico se concreta en la mera actividad representada por el intento de desaparición u ocultamiento de las huellas o prueba del delito que obstaculizan la justicia.

¹⁶ Noveno párrafo del literal a) del Fundamento 2.5.4 del Auto de Apelación (Resolución N.º 9) del 02 de julio de 2020, Expediente N° 4615-2019-1 (1-2019).


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación
Sala Penal Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

9. «Procurar la desaparición» constituye una conducta diferente a «desaparecen». Procurar la desaparición de huellas es hacer diligencias o esfuerzos para desaparecer los rastros (señales o vestigios materiales), elementos de juicio o indicadores sobre lo centralmente imputado en el delito precedente. De otro lado, procurar la desaparición de pruebas del delito es hacer diligencias o esfuerzos para desaparecer –conforme lo ha definido la Sala Penal Especial– a los elementos de juicio conducentes al cabal esclarecimiento de los hechos materia de una investigación (sentido amplio), lo que incluye también la prueba en sentido estricto –la obtenida en el contexto del juicio oral público y contradictorio (salvo la prueba anticipada y la prueba pre constituida).

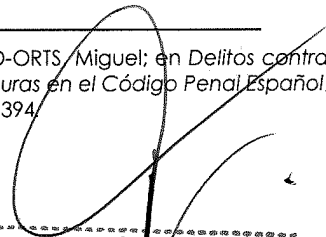
10. La segunda modalidad del delito de encubrimiento real se presenta cuando se ocultan los efectos del mismo. Para Miguel Polaino-Orts¹⁷ los efectos del delito son aquellas circunstancias o elementos que tienen su causa en el delito; en tal sentido, ocultar los efectos del delito es esconder, tapar, disfrazar o encubrir las consecuencias materiales de la comisión de un delito.

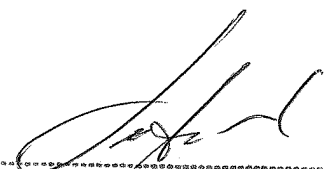
11. En resumen, conforme se señala en el Recurso de Nulidad N° 5084-2006 Lima:

*"El tipo penal de encubrimiento real [...] se perfecciona o satisface plenamente –consumación típica– **con la sola realización de actos destinados a desaparecer las huellas o pruebas del delito**, o con la realización de actos de ocultación de los efectos del mismo, como formas de dificultar la acción de la justicia". (Las negritas son nuestras).*

12. La conducta se agrava cuando el encubrimiento real se produce respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la

¹⁷ POLAINO-ORTS, Miguel; en *Delitos contra la administración de justicia. Una introducción a la regulación de algunas figuras en el Código Penal Español*; publicada en Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4-5; Año 2010-2011; pág. 394.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación
Sala Penal Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio).

13. En el aspecto subjetivo, es necesario que concorra el dolo, esto es, conocimiento y voluntad de los elementos de la parte objetiva del tipo.

P A R T E C U A R T A

Prueba Indiciaria - Contexto histórico – Valoración Probatoria

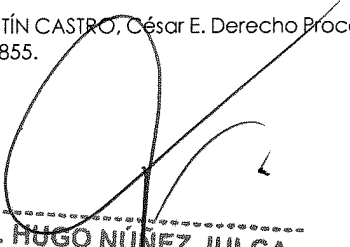
I. De la Prueba Indiciaria:

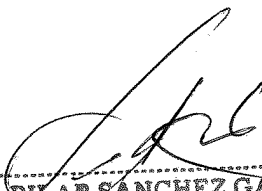
1. En la Parte Segunda de la presente resolución hemos establecido lo concerniente a la "prueba"; no obstante ello, corresponde precisar que la prueba puede ser directa o indirecta, y, respecto a esta última, también denominada **prueba indiciaria**, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; además, ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados –indicios- y el que se trate de probar –delito¹⁸.

2. Asimismo, el Tribunal Constitucional arribó en el fundamento jurídico número veinticinco, de la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-HC/TC – caso Giuliana Llamoja Hilaes-, que:

"si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso

¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César E. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Dos volúmenes. Lima: Editorial Grijley. 2006. Pág. 855.

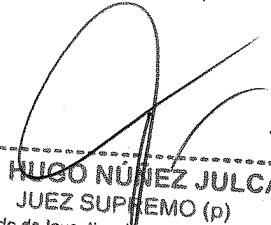

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...)"

3. En consecuencia, el órgano judicial tiene como presupuesto, para construir sus resoluciones, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria. De tal manera, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, que con relación a la prueba indiciaria señaló que:

"(...) se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato táctico a probar y, desde luego, no todos lo son-; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato táctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

58


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación
Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (...)"

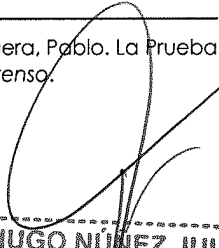
4. En esa línea de ideas, este Despacho Supremo considera importante sostener, que una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba personal y documental, requiere; en primer lugar, un análisis individual de la misma, y en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada, ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación, es decir, juicio de fiabilidad; interpretación de los medios de prueba; juicio de verosimilitud, comparación entre los resultados y los hechos alegados. Y respecto de la segunda etapa, la exigencia reside en que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas¹⁹.

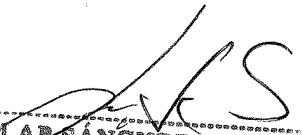
II. Hechos imputados:

1. Los hechos materia de acusación contra Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, son que, en su calidad de Fiscal de la Nación, realizó las siguientes acciones:

- i) Mediante el Oficio N° 6553-2018-MP-FN-SEGFN, emitido con fecha 17 de diciembre de 2018, solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del Acuerdo de Colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT, pese a que legalmente el proceso de Colaboración Eficaz tiene la calidad de reservado.
- ii) Mediante Resolución N°. 4853-2018-MP-FN, emitida con fecha 31 de diciembre de 2018, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a

¹⁹ Talavera Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Procesal Penal. Academia de la Magistratura. Lima 2009, pp. 115 – 120, in extenso.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Investigación
Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz. Esto habría tenido como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso ODEBRECHT con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso a miembros del partido político Fuerza Popular.

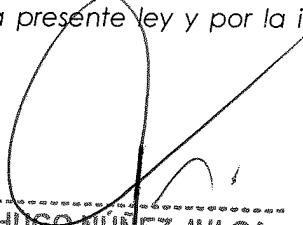
2. Para este órgano jurisdiccional, la solicitud de información (primer hecho) y el apartamiento o cese de los Fiscales Rafael Vela Barba y Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial Lavajato (segundo hecho), haciendo una apreciación y valoración de forma aislada, no constituirían ilícito penal. En esa limitada apreciación, se advierte que ha sido desplegado el argumento central de defensa –técnica y material- del procesado Chavarry Vallejos, véase lo siguiente:

i) **Declaración Instructiva de Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, de fecha 30 de setiembre de 2019** –fojas 2618/2628, en su respuesta a la pregunta 8, señaló: "es atribución del fiscal la designación y exclusión de los fiscales designados a determinados casos, en virtud del artículo 1 y 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como también el inciso 12, del artículo 36 de la Ley de Carrera Fiscal".

ii) **Acta de Informe oral, de 06 de mayo de 2019**, fojas 4375, en donde tanto el procesado y su defensa técnica desplegaron el mismo argumento antes señalado.

3. Los artículos 1 y 64, de la Ley Orgánica el Ministerio Público (D.L. 052), señalan lo siguiente:

"Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 64.- El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada."

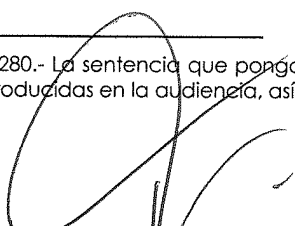
4. Es claro que las acciones desplegadas por el acusado Chavarry Vallejos han sido desplegadas cuando era Fiscal de la Nación (lo que no es materia de cuestionamiento). Ahora bien, contrariamente al argumento antes reseñado, precisamos que, el hecho o circunstancia que una persona (*en este caso alto funcionario*) actúe dentro de los márgenes de su rol funcional, no descarta la posibilidad de cometer una conducta ilícita, que genere un riesgo prohibido, que atente un bien jurídico, o que eleve un riesgo permitido. En tal sentido, la conducta del acusado Chavarry Vallejos, aun cuando ha sido desplegada dentro de su rol funcional –Fiscal de la Nación–, con las facultades que la Constitución y la Ley le otorgaban, es posible sea relevante para el derecho penal.

5. Para arribar a esa certeza, resulta necesario analizar y valorar todos los medios de prueba acopiados durante la instrucción, de conformidad con el artículo 280, del Código de Procedimientos Penales²⁰, realizar un análisis integral, y, además situarnos en el contexto histórico de los hechos materia de acusación.

III. Contexto histórico y valoración probatoria:

1. Corresponde remitirnos al inicio de todo este procedimiento, así, en la denuncia Constitucional N° 288, interpuesta contra el ex Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y real, del 08 de enero de 2019 -fojas 2365-2373-, se adjuntó, la Disposición N° 94, suscrita por el Fiscal José Domingo Pérez Gómez del 21 de

²⁰ Artículo 280.- La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

61


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

diciembre de 2018 -fojas 2374-2384-, que constituye la noticia criminal²¹, la cual dio origen a la presente instrucción, en esta disposición se señala:

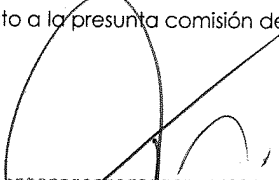
"3.1. A pesar de los preceptos normativos de reserva y confidencialidad del proceso de colaboración eficaz señalados anteriormente, se ha tomado conocimiento que el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal de la Nación, a través del secretario general Aldo León Patiño, ha ejecutado actos para entorpecer u obstruir al acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht. En efecto, se ha recabado copia del Oficio N.º 006553-2018-MP-FN-SEGFIN fecha el 17 de diciembre de 2018, por el cual León Patiño, por encargo de Chávarry Vallejos, solicita al fiscal superior coordinador del Equipo Especial Rafael Ernesto Vela Barba le informe sobre "presuntos cuestionamientos" a las condiciones en las que se habría suscrito el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht.

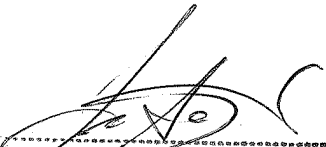
3.2. De igual modo, se ha tomado conocimiento del Oficio 898-2018-FSCEE-MP-FN, fechado el 18 de diciembre de 2018, por el cual el señor Rafael Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial, **hace referencia de la preocupación que existe por parte de los fiscales del Equipo Especial de que la instancia de la Fiscalía de la Nación pretenda descalificar el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht**, puesto que se hace apreciaciones de desaprobación al acuerdo que solamente han sido expresado públicamente por Rosa María Bartra Barriga, Congresista de Fuerza Popular, conforme se procede a citar:

"Sumado a lo expuesto, es de precisar que causa profunda preocupación que se esté requiriendo información sobre el acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht cuando el mismo aún no ha pasado el control de legalidad por el órgano jurisdiccional. Lo que a nuestro entender constituiría un acto de intromisión a la labor fiscal que se está realizando, ya que solicita información sobre un tema que por mandato legal es reservado en el contenido de las cláusulas del mismo, interpretándose este pedido como una nueva hostilización en el ejercicio funcional de los fiscales del Equipo Especial. Puesto que, a esta solicitud de información, se tiene que adicionar las condiciones precarias en las cuales se vienen desempeñando la labor fiscal, pese a contar con oficinas listas para ser ocupadas, así como la atención de pedidos de información redundantes y procesos disciplinarios aperturados de oficio, con los que se distrae los pocos recursos humanos y logísticos que se tienen."

3.3. En el presente caso, procurar que el proceso de colaboración con la empresa Odebrecht no concluya satisfactoriamente, como se ha determinado en la

²¹ Respecto a la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y real por Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

literalidad del Oficio N.º 006553-2018-MP-FN-SEGFIN, **va a implicar que las diversas fuentes de pruebas obtenidas hasta este momento en el caso seguido contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros, por el delito de Lavado de Activos, no puedan emplearse en un posible juzgamiento;** así como tampoco se pueda recibir mayor información o documentación y el aporte de nuevos testimonios de funcionarios de Odebrecht que coadyuven a la posición de cargo del Ministerio Público.

3.4. El artículo 404 del C.P. se encuentra construido finalistamente para evitar todo de actividad de ayuda o colaboración prestada a los autores o partícipes del delito que buscan eludir la acción de la justicia. Por tanto, las acciones dolosas destinadas a obstruir o entorpecer la colaboración eficaz con Odebrecht y de sus funcionarios tienen como finalidad que los sujetos actualmente procesados logren sustraerse de la persecución penal. Por ejemplo, pretender que fracase el proceso de colaboración para que Jorge Barata no declare en juicio.

3.5. De igual modo, la esencia del artículo 405 del C.P. es prohibir que se favorezca la situación del autor o partícipe del delito con actos de encubrimiento que dificulten la acción de la justicia. Por ejemplo, **las acciones dolosas destinadas a obstruir o entorpecer la colaboración eficaz con Odebrecht que tienen como finalidad que la empresa no entregue las transferencias de dinero registradas en los sistemas Drousys y MyWebDay de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht.**

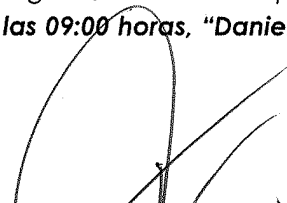
3.6. La actuación de Chávarry Vallejos antes descrita, simplemente demuestra que se ha consumado su instrumentalización para favorecer los intereses de la Imputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en el proceso seguido contra ella y el partido político Fuerza Popular por el delito de Lavado de Activos. En este punto, es necesario hacer un recuento de la información recabada en la investigación de cómo se ha gestado la ilegal adhesión del Fiscal de la Nación a la causa de Fujimori Higuchi.

3.7. El Testigo Protegido TP 2017-55-03 en su declaración del 17 de octubre de 2018, entre varios temas abordados, señaló lo siguiente: **"KEIKO FUJIMORI ordena apoyar al fiscal PEDRO GONZALO CHÁVARRY a fin de que sea elegido el nuevo fiscal de la nación, ella hizo un comentado en esas reuniones del COMITÉ POLÍTICO,** de las que se realizan los días lunes, indicando que CHÁVARRY debe ser el nuevo fiscal de la nación". Asimismo, el TP 2017-55-03 manifestó: "Una muestra de este apoyo del partido político FUERZA POPULAR hacia el fiscal PEDRO CHAVARRY, fue por ejemplo no acumular las denuncias constitucionales contra éste. Sobre la acumulación de denuncias, esto es posible cuando existen varias denuncias. En el caso del fiscal CHÁVARRY, la primera denuncia que entra es la del congresista MARCO ARANA, creo que es la denuncia 227; sin embargo, existen otras más contra el fiscal CHAVARRY como la del congresista GINO COSTA, **pero ésta no ha sido acumulada ni tampoco procesada. La intención del partido político FUERZA**

POPULAR es ir tramitando individualmente las denuncias, con la finalidad de tener presionado al fiscal PEDRO CHAVARRY VALLEJOS con la finalidad de obtener beneficios futuros en el MINISTERIO PÚBLICO y principalmente en las investigaciones contra el partido político FUERZA POPULAR específicamente tramitadas en el despacho del fiscal DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, a quien además quieren destruir como lo indicaron textualmente. Muestra de ello es que en la votación de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, después de la votación del informe del congresista JUAN SHEPUT que recomendaba que se proceda con la denuncia por infracción constitucional contra el fiscal CHAVARRY; y habiendo sido ese día miércoles 10 de octubre de 2018 resultado del debate que no proceda la acusación y por lo tanto se archive dicho informe, es que posteriormente a dicha sesión se escuchó comentarios de parte de un congresista de FUERZA POPULAR que el fiscal CHAVARRY después de esto ya debe dar alguna señal, en clara alusión al favorecimiento plasmado en el archivo de su denuncia; por los días siguientes en las instalaciones del Congreso hizo de conocimiento que la fiscal adjunta Erika Delgado había sido removida del cargo; lo cual habría constituido la señal de que el fiscal CHAVARRY está actuando, esto último como antesala a la sesión de la Comisión Permanente que se realizó el día lunes 15 de octubre de 2018, donde como se pudo ver públicamente, se dio el archivo definitivo de la denuncia contra el fiscal CHAVARRY, con lo cual LOS DE LA CÚPULA, KEIKO, ANA, PIERE Y VICENTE, esperan que el fiscal de la nación actúe para remover al fiscal JOSÉ DOMINGO PEREZ y regrese a su fiscalía de origen o sacado de las investigaciones contra el partido político FUERZA POPULAR y los casos LAVA JATO que viene conociendo”.

De igual manera, el Testigo Protegido TP 2017-55-03 en su declaración del 31 de octubre de 2018, indicó lo siguiente: “Por otro lado, deseo agregar que tengo conocimiento de que ha entrado una nueva denuncia constitucional Presentada por el procurador AMADO ENCCO contra el FISCAL DE LA NACIÓN GONZALO CHAVARRY VALLEJOS, la cual la ha hecho suya el CONGRESISTA GINO COSTA por un tema formal. Por temas de Procedimiento, necesitan los votos suficientes en la COMISION PERMANENTE, motivo por el cual ayer en la Sesión Plenaria, han sacado al CONGRESISTA ROLANDO REÁTEGUI como integrante de dicha comisión y han puesto a la congresista GLADYS ANDRADE en su lugar; esto con la finalidad de conservar la mayoría votos y el manejo en dicha comisión. El retiro del CONGRESISTA ROLANDO REÁTEGUI de la Comisión Permanente ha sido sorpresivo y arbitrario, ya que en ningún momento fue comunicado”.

3.8. Aunado a ello, mediante acta de entrega de documentos del testigo protegido TP 2017-55-03, de fecha 17 de octubre de 2018, se hace entrega de una conversación por el chat grupal denominado “La Botica” de la aplicación Telegram, en la cual se pudo observar entre lo más resaltante lo siguiente: “**Keiko a las 09:00 horas, “Daniel, manda un mensaje a Bancada de prudencia. Chavarri**


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

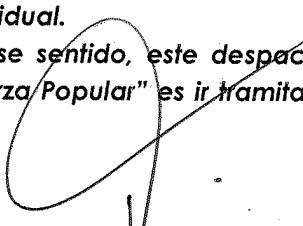
es una persona correcta y le están haciendo un cargamonton caviar...”, Milagros Salazar Nuevo a las 09:01 horas comenta: “Sería bueno q Víctor nos pase la entrevista de Ángel Delgado en canal N de hoy donde tiene una posición neutral y sutilmente respalda a Chavarry”, Úrsula Letona comenta: “se va armar la tercera guerra mundial PS tiene cierto respaldo en la FN pero Gonzalo Chavarri empezó de técnico [...]”.

Cabe precisar, que mediante escrito de 23 de octubre de 2018, el TP 2017-55-03, proporciona a la fiscalía impresiones de más conversaciones del chat titulado “LA BOTICA”, integrado por 19 miembros, en dichas conversaciones se observa lo siguiente: “Héctor Becerril Rodríguez a las 22:07 horas escribe “Así es con la versión de un “aspirante” a colaborador eficaz y sin que se pruebe lo dicho quieren tumbarse a Chavarry, en todos los canales la caviarada pidiendo su renuncia, en este tema tenemos que ser muy fuertes así toda prensa nos ataque”, Rosa María Bartra a las 22:09 horas escribe “Sería temerario dejarnos arrinconar, corresponde resistir, es un asunto de supervivencia, además los que están informados (me refiero al pueblo) están con Chavarry”. Asimismo, con fecha 01 de setiembre, se observa en el Chat lo siguiente: Héctor Becerril Rodríguez “Sí Chavarry pertenece a la organización criminal los cuellos blancos del puerto los audios que lo relacionan? Seguidamente, se observa una imagen del Twitter de Armando Canchaya a las 09:32 horas, donde Pier Figari a las 09:32 horas comenta “Eso será reportado a la Junta de Fiscales y **hará que Chavarry sienta respaldo**”, también comenta:

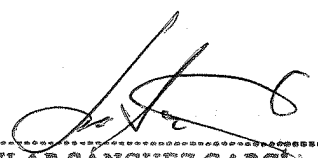
“Amigos el audio de ayer en el que aparece el fiscal de la Nación electo Chavarry evidencia x la manera en q ha sido soltado q es la última bomba del binomio odiador Pablo Sánchez/Gustavo Gorriti. Debemos declarar: Lamentamos esta crisis y hay que hacer una reforma ya!... pero llegar a extremos de q todos los q hablan con el Sr. Hínostraza deben renunciar es caer en extremismos... el país necesita reforma y cordura... ese “renuncien todos” no es precisamente una muestra de cordura sino es caer’ en la trampa de un operativo maquiavélico que apunta no solo a la reforma sino a descabezar instituciones objetivos políticos y no patrióticos [...]”.

3.9. Al respecto, es necesario anotar el fundamento testado en la Resolución No. 07 del 31 de octubre del 2018, del Expediente No. 299- 2017-36, por el cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional establece la vinculación de Pedro Chavarry Vallejos a los espurios intereses del partido político Fuerza Popular, a partir de la Información mencionada en los numerales precedentes: “Se hace alusión a (Fs. 7503-7504), **de un blindaje a Chavarry atendiendo a las denuncias que se habían formulado en contra de este tenía que tramitarse de manera individual.**

En ese sentido, este despacho considera que la intención del partido político “Fuerza Popular” es ir tramitando individualmente las denuncias con la finalidad


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

65


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

de tener presionado al fiscal Pedro Chavarry Vallejos, con la finalidad de tener beneficios futuros en el Ministerio Público y principalmente en las investigaciones contra el partido político "Fuerza Popular", específicamente tramitadas en el despacho del fiscal Domingo Pérez, a quien además quieren destruir como lo indicaron textualmente; muestra de ello es que la votación de la Sub Comisión de acusaciones constitucionales, después de la votación del informe, con antesala a la sesión de la Comisión Permanente que se realizó el día 15 de octubre del 2018, donde, como se pudo ver públicamente se dio el archivo definitivo de la denuncia contra el fiscal Chavarry; con lo cual los de "La Cúpula" Keiko, Ana, Pier y Vicente esperan que el fiscal de la Nación actúe para remover al fiscal José Domingo Pérez y regrese a su fiscalía de origen o sacarlo de las investigaciones contra el partido político "Fuerza Popular" y los casos Lava Jato que viene conociendo".

3.10. En suma, se habrían configurado las conductas prescritas en los tipos penales antes descritos, por cuanto la voluntad criminal del encubrimiento se ha verificado con los actos destinados a que fracase el proceso de colaboración con la empresa Odebrecht y sus funcionarios, **puesto que se procura sustraer de la persecución penal a Keiko Sofía Fujimori Higuchi y, de igual modo evitar que las pruebas (elementos de convicción) sean recabados por la fiscalía del Equipo Especial para el caso 55-2017.**

No se debe olvidar, que el verbo "sustraer" no debe limitarse a su acepción literal sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que se ha incurrido, tal como se ha recogido en la Casación No. 221-2012 Moquegua, antes citada". (Las negritas son nuestras)

2. En el apartado cuarto de la acotada Disposición –folios 2380-, se señala:

"4.1. En el presente acápite, no se volverá a hacer mención de la conducta develada con el Oficio No. 006553-2018-MP-FN-SEGRN, puesto como se ha señalado en párrafos anteriores ese acto configura el encubrimiento que procura el señor Chavarry Vallejos, como Fiscal de la Nación, al obstruir o entorpecer el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht. No obstante, se hará una exposición de otros actos, que, a modo de Indicios concomitantes, describen la conducta desplegada por el actual Fiscal de la Nación para que fracase la acción persecutoria del Equipo de Fiscales contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y el partido político Fuerza Popular.

4.2. El Testigo Protegido en declaración precitada señaló: **"se escuchó comentarios de parte de un congresista de FUERZA POPULAR que el fiscal CHAVARRY después de esto ya debe dar alguna señal, en clara alusión al favorecimiento plasmado en el archivo de su denuncia; por los días siguientes en las instalaciones del Congreso se hizo de conocimiento que la fiscal adjunta Erika Delgado había sido removida del cargo; lo cual habría constituido 'la señal' de que el fiscal CHAVARRY está actuando, esto último como antesala a la sesión de**

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

66

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la Comisión Permanente que se realizó el día lunes 15 de octubre de 2018"; en efecto, se ha constatado con la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 3620-2018-MP-FN del 11 de octubre de 2018, que Pedro Chavarry Vallejos cesó -sin motivación alguna- en el cargo de fiscal adjunta provincial a Erika Delgado Torres, cuando se encontraba en plena ejecución de un allanamiento en el Caso SGF 55-2017; esto permite entender, que Chavarry Vallejos accedió a la solicitud del partido político Fuerza Popular de mermar a los fiscales que venían investigando a Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

A pesar que con Oficio No. 550-2018-FSCEE-MP-FN del 12 de octubre de 2018, la Coordinación del Equipo de fiscales solicitó la reincorporación de la fiscal cesada, ello no ha ocurrido hasta la fecha, afectando el regular desempeño de la actividad de investigación.

4.3. La vinculación de Pedro Chavarry Vallejos con el partido político Fuerza Popular se encuentra acreditada con su declaración prestada el 30 de noviembre de 2018, en la que éste señala que los conductores del actual Congreso de la República le recomendaron contratar para la Fiscalía de la Nación al asesor Juan Manuel Duarte Castro, como a continuación se procede a citar:

"31. USTED HA SEÑALADO EN RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA QUE USTED HA CONVERSADO CON JUAN MANUEL DUARTE CASTRO ANTES DE OCUPAR EL CARGO DE FISCAL DE LA NACIÓN; SE LE SOLICITA QUE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS CÓMO CONOCE A LA PERSONA DE JUAN MANUEL DUARTE CASTRO

Testigo dijo: —En primer lugar, por recomendaciones por personas vinculadas a la conducción del Congreso, en la búsqueda de buenos elementos, pues los que habían estado anteriormente no me satisfacían en esa labor, vi un perfil de un profesional conocedor y que podía cumplir de alguna manera el ENLACE necesario con el Congreso de la República se lo he dicho a él y como a cualquier funcionario de confianza que la entrega de la carta de garantía se puede retirar en cualquier momento por el incumplimiento con el retiro de confianza. Fueron entrevistados varios profesionales que querían ocupar el cargo de enlace con el Congreso de la República, pero al final me decidí por este señor". Atendiendo, a esa relación de Chavarry Vallejos con el partido Fuerza Popular, se tiene en cuenta que en el Oficio 898-2018-FSCEE-MP-FN se dejó constancia que las apreciaciones de desaprobación al acuerdo con Odebrecht solamente han sido expresados públicamente por Rosa María Bartra Barriga, Congresista del partido político mencionado, quien además visitó a Pedro Chavarry Vallejos un día antes de la audiencia de apelación de Fujimori Higuchi, sin que se haya registrado su visita en la Fiscalía de la Nación.

4.4. Otro de los aspectos que es necesario resaltar, es la acción desplegada por Pedro Chavarry Vallejos para afectar las relaciones con el equipo de procuradores de la Fuerza de Tarea Lava Jato del Ministerio Público Federal Paraná, quienes son los pares de los fiscales peruanos y a quienes se recurren para actuar las diligencias de tomas de declaraciones de los funcionarios de Odebrecht en el Brasil. Pues, consta del Oficio N° 806-2018-FSCEE-MP-FN de fecha 03 de diciembre de 2018,

suscrito por el fiscal superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, Rafael Ernesto Vela Barba, el cual es dirigido al secretario general Aldo León Patino, en respuesta al Oficio N° 6257-2018-MP-FN-SEGFN de fecha 03 de diciembre de 2018, en el que se da cuenta que la Fiscalía de la Nación ha buscado afectar las relaciones con el equipo de procuradores de la Fuerza de Tarea Lava Jato: "Es de precisar que el mencionado apoyo de la Fuerza de Tarea Lava Jato del Ministerio Público Federal no Paraná a nuestro entender guarda relación con la lucha frontal que todos los países de la Región demuestran contra la corrupción y los actos de lavado de activos, cuestionarse una nota espontánea de apoyo hacia fiscales homólogos constituiría una mezquindad que no sería acorde con un Estado democrático".

4.5. Por último, la permanencia de Alonso Peña Cabrera Freyre en la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, a pesar de que se ha solicitado a Pedro Chavarry Vallejos, con Oficios Nos. 779-2018-FSCEE-MP-FN y 810-2018-FSCEE-MP-FN, su remoción por las faltas denunciadas ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, las mismas que afectan el desempeño de las investigaciones de los fiscales del Equipo Especial. Así, se tiene que la Fiscalía Suprema de Control Interno, en la Resolución No. 1848-2018-MP-FN-FSCI del 28 de noviembre de 2018, señaló la interferencia que tuvo Peña Cabrera Freyre en el diligenciamiento de la declaración de Marcelo Odebrecht, precisamente, en la carpeta SGF 55-2017, a continuación, se citara la parte pertinente:

"39. En tal sentido, se advierte, por un lado, la necesidad de esclarecerlas razones o motivos que tuvo el fiscal superior cuestionado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre para remitir los recaudos proporcionados por las autoridades brasileñas entre ellas las anotaciones del celular de Marcelo Odebrecht a la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y, por otro lado, determinar o descartar que tal actuación haya tenido como finalidad interferir en la labor del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, respecto a una eventual investigación de otras circunstancias que se desprendiesen de las anotaciones del celular de Marcelo Odebrecht, entre ellas lo relacionado a «AG», supuesto factico que es subsumible también en la falta disciplinaria prevista en el artículo 46°, numeral 20, de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal; «Intervenir en una investigación o en proceso judicial conociendo la existencia de prohibición expresa», concordante con la prohibición establecida en el artículo 39°, numeral 7, de la misma ley; «Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo», motivo por el cual corresponde, asimismo, abrir procedimiento disciplinario contra el fiscal superior Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en este extremo".

De igual modo, con el Oficio N° 779-2018-FSCEE-MP-FN, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el fiscal superior coordinador del Equipo Especial de Fiscales, Rafael Ernesto Vela Barba, el cual es dirigido al Fiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos, se dejó constancia de las interferencias a la labor fiscal de parte de Peña Cabrera Freyre:


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

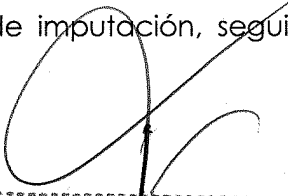
68


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

“1.- En la fecha, el fiscal superior provisional Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, ha brindado una entrevista televisiva a la periodista Milagros Leiva Gálvez en el canal ATV (programa periodístico ATV noticias edición matinal). En la misma, se han revelado datos correspondientes a las investigaciones en trámite que se tienen ante el Equipo Especial de Fiscales, mostrando la periodista cuadros que presuntamente habrían sido proporcionados por el magistrado Peña Cabrera Freyre, puesto que él habría tenido acceso a dicha información. Siendo que lo relativo a los cuadros correspondientes al número de las investigaciones y sus denominaciones como casos, fueron proporcionados por este Superior Despacho ante pedidos expresos del jefe de la Unidad de Cooperación, que fueron remitidos en sobre cerrado por su naturaleza reservada (Oficios Nros. 221, 276 y 284-2018-FSCEE-MP-FN, documentos que se adjuntan).

2. En la precitada entrevista el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, excediéndose en sus funciones detalladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, refiere que decisiones procesales deberían tomar los fiscales provinciales a cargo de las investigaciones en el Equipo Especial a fin que se adopten medidas de naturaleza real o personal contra determinadas personas investigadas, evidente intromisión en labor fiscal que realizan los señores Fiscales José Domingo Pérez Gómez, Norma Geovana Morí Gómez, Germán Juárez Atoche y Carlos Puma Quispe. Pues precisamente a estos últimos, es a quien fue dirigido los comentarios en relación a cómo actuar e intervenir en los casos que se encuentran a su cargo. Las acciones que menciona para determinados casos, vulnera la autonomía e independencia fiscal de los fiscales provinciales del Equipo Especial, desconociendo así lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley. Siendo que dentro de las normas de desarrollo constitucional en relación a la actividad fiscal propiamente dicha se tiene, a la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052 (en adelante LOMP), y los códigos adjetivos. En toda esa normatividad se da realce a la autonomía e independencia fiscal en el ejercicio de su función –cuando hechos de connotación delictiva son puestos en su conocimiento como titular de la acción penal-, ejerciendo en ese contexto las facultades que se les han otorgado a quienes realizan efectivamente la labor de investigación en cada caso en concreto asignado. Aspecto que se menciona, puesto que el fiscal superior provisional Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, al señalar públicamente que habría hecho, denota injerencia en el trabajo de los fiscales provinciales, aseveraciones incompatibles con su condición neutral de tramitador de las solicitudes de asistencia internacional, mucho más graves y temerarias expresiones cuando no tiene conocimiento detallado de las carpetas de investigación”.

3. Nos hemos remitido a la Disposición que constituye la noticia criminal del delito materia de imputación, seguidamente, considerando que el ahora acusado


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

69


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Pedro Chavarry Vallejos ostentaba la prerrogativa de antejucio político, la denuncia constitucional siguió el trámite correspondiente en el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso. Ubicados en el contexto histórico y las circunstancias que rodean los hechos imputados deben ser valoradas en su conjunto como se ha señalado, para determinar si efectivamente, entre el acusado Pedro Chavarry Vallejos y el Partido Fuerza Popular existió un acuerdo, pacto, o tratativa de intercambio de favores, cada uno dentro de las funciones y facultades que les confería la ley, y en este caso en específico, si mediante el uso de sus facultades como Fiscal de la Nación, Pedro Chavarry cometió el delito de encubrimiento por el que se le acusa.

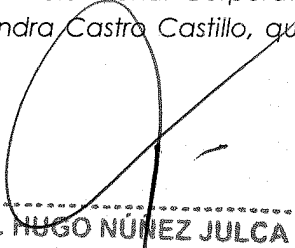
4. Para continuar con el desarrollo del contexto histórico, el procedimiento que siguió la noticia criminal y cómo llegó a sede jurisdiccional nos remitiremos a la Resolución N.º 09, de 02 de julio, recaída en el Expediente Incidentar N.º 4615-2019-1 –“Excepción de Naturaleza de acción”, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos considerandos jurídicos 3.2, 3.4 y 3.5, detalla de forma clara ello:

“3.2. Tramitación del antejucio político

Es en el informe final emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, que comprende las Denuncias Constitucionales N.ºs 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas) —dirigidas contra el exfiscal de la Nación PGCHV y el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas—, donde básicamente, en las signadas con los N.ºs 248 y 288, se pronunciaron sobre los hechos de relevancia penal que se le atribuyen a PGCHV, calificados como presunto delito de encubrimiento real.

a) Denuncia Constitucional N.º 248

a.1. Fue presentada por la congresista Gloria Montenegro Figueroa, el 3 de setiembre de 2018, ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República y se sustenta en el Informe N.º 01-05-2018-MP-FN, del 15 de agosto de 2018, elaborado por la fiscal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao, Sandra Castro Castillo, que pone en evidencia que la red de corrupción de la


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

70


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos" involucra a los fiscales supremos denunciados. Allí se señala que el colaborador eficaz, con clave FPCC1308-2018, describe el organigrama donde se precisa no solo la estructura de organizaciones, sino que especifica que una de las finalidades de dicha organización es controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público; también se señala, entre otros, al exfiscal de la Nación PGCHV. Asimismo, se consigna, en el punto 3.5 del precitado informe, que la "finalidad de la organización es determinar la más alta autoridad en el Ministerio Público en base a una lógica de control" de la institución.

a.2. Fue ampliada por la misma congresista con fecha 7 de enero de 2019, incorporando, respecto al investigado PGCHV, la infracción constitucional al artículo 146, inciso 2), y el delito de encubrimiento real tipificado en el artículo 405 del CP. Los nuevos hechos que la sustentan se basan en la remoción del Equipo Especial Anticorrupción, conformado por los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez, mediante Resolución N.º 4853-2018-MP-FN, del 31 de diciembre de 2018, vulnerando el principio de inamovilidad de los jueces y fiscales consagrado en la norma constitucional, en concordancia con el artículo 15814 de la Constitución Política del Estado. Habría incurrido en el delito de encubrimiento real al dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando efectos del mismo, como consecuencia del hecho antes descrito; impidiendo, con la destitución de fiscales, el desarrollo de la acción investigadora y persecutoria del delito que involucra a PGCHV como integrante de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos".

b) Denuncia Constitucional N.º 288

b.1. Fue presentada por el congresista Gino Costa Santolalla el 8 de enero de 2019 ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República y se sustenta en que el entonces fiscal de la Nación PGCHV, a través del secretario general del Ministerio Público, Aldo León Patiño, habría ejecutado actos para entorpecer u obstruir el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht. Indica también que, según Rafael Vela Barba, fiscal superior coordinador del Equipo Especial del caso Lava jato, existía preocupación de que "[...] la Fiscalía de la Nación pretenda descalificar el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht, puesto que se hace apreciaciones de desaprobación al acuerdo que solamente han sido expresados por la congresista Rosa Bartra Barriga". Existe riesgo de que el referido acuerdo no concluya satisfactoriamente, lo cual implicaría "[...] que las diversas fuentes de prueba obtenidas hasta el momento en el caso seguido contra diversas figuras políticas por el delito de lavado de activos no puedan emplearse en un posible juzgamiento; así como tampoco se pueda recibir mayor información o documentación y el aporte de nuevos testimonios de funcionarios de Odebrecht que coadyuvan en la posición de cargo del Ministerio Público". No se deben


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

71


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

perder de vista los hechos ocurridos recientemente, referidos a la decisión adoptada por el fiscal de la Nación de apartar de sus cargos a los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez, sin advertir el impacto que tendría en el desarrollo de las investigaciones del caso Lava Jato y sin respetar el marco legal y constitucional que reconoce, entre otros, los principios de inviolabilidad y de autonomía e independencia en el ejercicio de la función fiscal a favor de los integrantes de la institución que dirigía. Los hechos descritos denotan un comportamiento irregular y ajeno a un fiscal de la Nación con el rol que la Constitución Política le asigna y pone en riesgo el desarrollo de las investigaciones en el caso Lava Jato, además de otras que se hallan en curso y que suponen posiblemente el entramado más complejo y grave de la corrupción en la historia del país.

b.2. El informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República concluyó recomendando acusarlo por los delitos de organización criminal y encubrimiento real; en consecuencia, se recomendó suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y ponerlo a disposición de la jurisdicción ordinaria.

b.3. En dicho informe final (acápito 2.2.3), se sostiene que el investigado PGCHV habría ejecutado una serie de medidas destinadas a entorpecer las investigaciones del equipo especial Lava Jato del Ministerio Público y con ello sustraer a los investigados del denominado caso Cocteles, seguido contra militantes del partido político Fuerza Popular. Dichas medidas habrían consistido en diversos pedidos de información al fiscal superior Rafael Vela Barba (jefe del Equipo Especial Lava Jato), de cese a varios fiscales de dicho equipo y de propagación (vía Twitter) de información que afectó las relaciones entre el Equipo Especial peruano y el Equipo Lava Jato del Ministerio Público del Estado de Paraná (Brasil). Tales hechos respondían al apoyo proporcionado por el partido Fuerza Popular a su gestión como fiscal de la Nación, lo cual se reflejó tanto en las conversaciones del chat grupal denominado La Botika y en la no acumulación de las denuncias constitucionales interpuestas contra él ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República.

3.3. Hechos imputados y calificación jurídica

3.3.1. En la formalización de denuncia, la fiscal de la Nación precisa, en el ítem II, la siguiente imputación: se imputa al ex Fiscal de la Nación PGCHV haber realizado las siguientes acciones: i) Mediante el Oficio N.º 6553-2018-MP-FN-SEGFN, emitido con fecha 17DIC2018, solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht, pese a que legalmente el proceso de Colaboración Eficaz tiene la calidad de reservado. ii) Mediante Resolución N.º 4853-2018-MPFN, emitida con fecha 31DIC2018, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

72


FILAR SÁNCHEZ GARCÍA

Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Colaboración Eficaz. Esto habría tenido como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso Odebrecht con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso a miembros del partido político Fuerza Popular.

3.3.2. En igual sentido, en el auto apertorio de instrucción, se consignaron como hechos imputados los propuestos por el Ministerio Público.

3.4. Calificación jurídica

3.4.1. El Ministerio Público indica que el delito imputado es encubrimiento real y está tipificado en el artículo 405 del CP, el cual sanciona a la persona que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo. Cita como jurisprudencia el fundamento jurídico 9.4. de la Casación N.º 851-2015/PIURA, emitida por la Sala Penal Permanente.

3.4.2. Respecto a la adecuación de los hechos al tipo penal, sostiene:

12. Como se ha indicado la investigación que tiene a su cargo el Equipo Especial, y de modo concreto el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi, el partido político Fuerza Popular y otros, por el presunto delito de Lavado de activos (en presunta organización criminal) y otros delitos, contenida en la Carpeta Fiscal N.º 55-2017 (caso Cocteles), tiene relación con el procedimiento de colaboración eficaz al que se ha sometido la empresa Odebrecht con la finalidad de obtener información de los funcionarios de dicha empresa que permita esclarecer los diversos casos de vinculados a los actos de corrupción en los que habría incurrido dicha empresa y que se vincula con distintos investigados y casos, uno de estos es el denominado "Caso Cocteles", seguido contra militantes del partido político Fuerza Popular.

13. El denunciado PGCHV en su condición de Fiscal de la Nación habría solicitado al Equipo Especial del Ministerio Público información relativa al acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht, mediante el Oficio N.º 6553-2018-MP-FN-SEGFN, en el cual pedía que el Fiscal Superior Rafael Vela Barba le remita un informe sobre los "presuntos cuestionamientos" a las condiciones en las que el citado acuerdo se habría suscrito, lo que habría vulnerado el carácter reservado del proceso de colaboración eficaz que se desprende del inciso 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, ello habría afectado el proceso de colaboración eficaz con la referida empresa, y por ende, la no obtención por parte de los fiscales del equipo especial de información relevante para llevar adelante sus investigaciones, como por ejemplo los registros en los

sistemas Drousys y MyWebDay de la caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht.

14. Asimismo, mediante Resolución N.º 4853-2018-MP-FN el ex Fiscal de la Nación dispuso la remoción de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial, a pocos días de suscribirse el citado acuerdo de colaboración eficaz en un caso de suma complejidad.

15. En este sentido, en el caso concreto ha existido una directa vulneración al bien jurídico protegido con el presente tipo penal, como es la correcta administración de justicia, "en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal".

3.5. La fundamentación aprobada por el Congreso de la República respecto a los hechos que configurarían el delito de encubrimiento real

Tratándose de altos funcionarios, existe la particularidad consistente en que la denuncia del Ministerio Público no puede exceder ni tampoco disminuir la imputación aprobada por el Congreso.

En ese sentido, los hechos sustentatorios (contenidos en el informe final en relación a las Denuncias Constitucionales N. os 243, 248, 270, 285 y 288 (acumuladas), en cuanto concierne a la imputación contra el exfiscal de la Nación PGCHV y otro, emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que fue objeto de postulación por la Comisión Permanente y que ameritó la disposición de "ha lugar a formación de causa" por el Pleno del Congreso de la República, plasmado como base de la imputación para la presente causa son puntualmente los siguientes (folios 5-106 del tomo I de los anexos, específicamente folios 59-62²²):

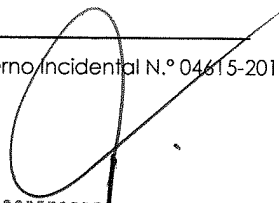
Con respecto al delito de encubrimiento real

Como puede advertirse del tipo penal descrito supra, el delito de encubrimiento real sanciona a quien lleva a cabo acciones para dificultar la acción de la justicia desapareciendo las huellas o pruebas del delito previo, u ocultando sus efectos.

En el presente caso se ha alegado que el doctor Pedro Chávarry habría incurrido en el mencionado ilícito penal porque, con la finalidad de obstruir el acopio de medios probatorios para continuar con las investigaciones en el caso Odebrecht, habría realizado las siguientes acciones:

- Mediante el oficio N°6553-2018-MP-FN-SEGFIN solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del acuerdo de Colaboración Eficaz con Odebrecht, pese a que legalmente el proceso de colaboración eficaz tiene la calidad de reservado.

²² De cuaderno incidental N.º 04615-2019-1


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

En virtud a los medios probatorios actuados ha quedado acreditado que, en efecto, el doctor Pedro Chávarry solicitó al Equipo Especial información relativa al Acuerdo de Colaboración Eficaz, mediante el oficio, N°6553-2018-MP-FN-SEGFN, en el cual pedía que el doctor Rafael Vela Barba le remita un informe sobre los "presuntos cuestionamientos" a las condiciones en que el citado acuerdo se habría suscrito.

Al respecto, el denunciado ha referido en la audiencia realizada el 30 de abril del 2019 ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que lo que perseguía con este pedido era que se le informe sobre qué proyectos iban a ser comprendidos en el Acuerdo de Colaboración Eficaz y sobre las cifras de reparación civil que iban a ser negociadas. Sin embargo, se advierte que tal solicitud no podía ser atendida, pues conforme se ha señalado supra, si el Equipo Especial hubiera remitido la información solicitada habría vulnerado el carácter reservado del proceso de colaboración eficaz que se desprende del inciso 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N°007-2017-JUS.

Ello habría traído como consecuencia la contaminación del proceso de colaboración eficaz con Odebrecht, y, por ende, la no obtención por parte de los fiscales del Equipo Especial de información relevante para llevar adelante sus investigaciones, como por ejemplo los registros en los sistemas Drousys y MyWebDay de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht.

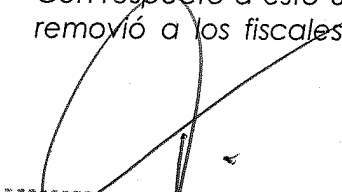
En ese sentido apelando a su condición de Fiscal de la Nación, no es posible admitir la tesis de que el denunciado desconocía las consecuencias perjudiciales que se derivaban de la entrega de información que legalmente tiene la condición de reservada.

Por ende, en atención a su conocimiento de la existencia del ilícito y a voluntad de realizar el acto ilegal, se considera que existen indicios suficientes para suponer que el denunciado actuó con dolo.

- Mediante resolución N°4853-2018-MP-FN removió a los fiscales Rafael Vela Barba y a José Domingo Pérez del Equipo Especial a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Por otro lado, también se estima que la remoción de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez no hubiera sido un acto ilegal si no fuera porque esta decisión se tomó días antes de que se lleve a cabo la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht. Decisión que, vista objetivamente, perturbó el normal desenvolvimiento de la diligencia, pues era materialmente imposible que, a pocos días de la suscripción del acuerdo, tal como se anunciara en los medios de comunicación, otros fiscales alcancen la experticia necesaria para negociar un Acuerdo de Colaboración Eficaz en un caso de suma complejidad.

Con respecto a esto último, el doctor Pedro Chávarry ha alegado que removió a los fiscales del Equipo Especial Rafael Vela Barba y José


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

75


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Domingo Pérez porque desconocieron el principio de jerarquía y el deber de reserva de la investigación.

No obstante, la supuesta transgresión al principio de jerarquía por parte del fiscal José Domingo Pérez se habría basado, según se aprecia en el Oficio N° 759-2018-MP-FN, en las declaraciones del 31 de octubre del 2018 durante la audiencia de prisión preventiva ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, es decir 2 meses antes de que el denunciado decidiera removerlo. A modo de entender de este despacho, este hecho no constituye en sí una vulneración al principio de jerarquía que se encuentra recogido en el inciso 4 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, y que a la letra señala que:

"Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

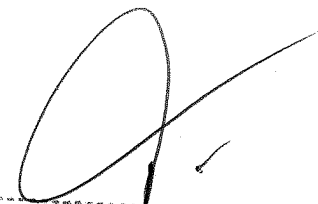
4.-Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.

(...)"

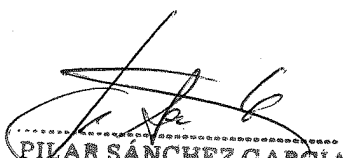
Como se puede apreciar de la disposición transcrita, para transgredir la jerarquía al interior del Ministerio Público es preciso que los fiscales dejen de respetar o cumplir reglamentos, directivas u otras disposiciones de carácter general, lo que a partir de lo expuesto en el caso concreto, directivas o disposiciones de dicha naturaleza habría sido inexistentes. En lo referido a la infracción al deber de reserva por parte de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez, no se advierte en los actuados medios probatorios que sustente tal afirmación.

Ahora bien, durante la audiencia se advirtió una seria contradicción en las afirmaciones del denunciado, al sostener por un lado que nunca se enteró que se había programado la suscripción del acuerdo de colaboración eficaz para el día 11 de enero de 2019, pese a que esta era información de carácter público, y por otro, al alegar que él solo se enteraba de los avances de las investigaciones del Equipo Especial a través de los medios de comunicación.

En suma, la contradicción advertida en las declaraciones del denunciado, así como la carencia de razones que justifiquen la remoción de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial en una fecha próxima a la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz, son indicios suficientes que permiten proponer que el doctor Pedro Chavarry Vallejos sea acusado constitucionalmente por el delito de encubrimiento real previsto en el artículo 405 del Código Penal.

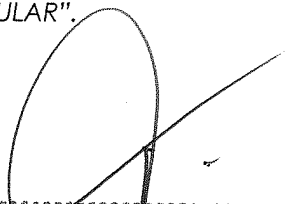

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

76


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

5. En consecuencia, habiendo reseñado tanto la noticia criminal como las circunstancias que rodean el hecho materia de imputación, corresponde valorar los medios de pruebas que obran en autos, debiendo dejar establecido que los hechos imputados, tal como ha sido materia de acusación, se encuentran concatenados entre sí, por lo que el análisis y la valoración no se hará de forma individual sino más bien considerando que entre estos existe íntima vinculación. La valoración debe ser concordada y concatenada.
6. Para este órgano jurisdiccional supremo, el hecho central y probado es que mediante **Resolución N°. 4853-2018-MP-FN**, emitida con fecha 31 de diciembre de 2018, el acusado Pedro Chavarry Vallejos, en su calidad de Fiscal de la Nación, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz, se constituye pues en un hecho base, el cual se encuentra rodeado de circunstancias que permiten arribar a la conclusión de que el acusado Pedro Chavarry Vallejos frustró u obstaculizó las diligencias programadas de dicho proceso especial en enero de 2019, en el país de Brasil. Incluso para el diario “La República”, señaló que no se arrepintió de lo que hizo en alusión a retirar a los fiscales.
7. Resulta oportuno valorar lo que el investigado en el Expediente N.º 00299-2017-0-5001-JR-PE-01, **Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, en su declaración de 04 de noviembre de 2019** –fojas 3560-3571- señaló:

“VICENTE SILVA CHECA también me informó que la persona encargada de comunicarse en forma reservada con el exfiscal de la Nación **PEDRO CHÁVARRY VALLEJOS** a nombre de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, era el ex congresista DANIEL SALAVERRY, en ese momento vocero de la bancada de FUERZA POPULAR. SILVA CHECA me comentó que ambos PEDRO CHAVARRY VALLEJOS y DANIEL SALAVERRY se juntaban de forma sigilosa en sitios diferentes y acordado por tercero, hasta a veces cambiaban de carro para llegar a sus reuniones, las reuniones eran para coordinar apoyo mutuo, entre la Fiscalía y el PARTIDO FUERZA POPULAR”.


.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

77

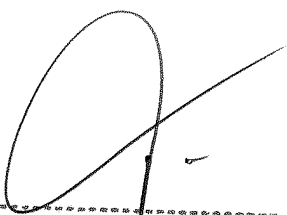

.....
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

8. De igual manera lo vertido por el **testigo protegido TP-2017-55-3**, el **17 de octubre de 2018** –fojas 3589/3596- y el **31 de octubre de 2018** –fojas 3597-, sostuvo:

"Se dio el archivo definitivo de la denuncia contra el fiscal CHAVARRY, con lo cual los de la Cúpula [...] esperan que el fiscal de la nación actúe para remover al fiscal JOSÉ DOMINGO PÉREZ [...] o sacarlos de las investigaciones contra el partido político FUERZA POPULAR y los casos LAVA JATO... Existiendo como éstas más situaciones similares orientadas a obstaculizar las investigaciones que conoce el fiscal JOSÉ PÉREZ (...)". Además, que tuvo conocimiento que ingresó una nueva denuncia constitucional contra Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, presentada por el Procurador Amado ENCCO y que en una sesión plenaria han sacado al congresista Rolando Reátegui como integrante de la Comisión Permanente y en su reemplazo han puesto a la congresista Gladys Andrade con la finalidad de conservar la mayoría de votos y el manejo de dicha comisión.

9. Estas declaraciones testimoniales son de singular importancia, pues relatan el conocimiento personal que tienen los declarantes acerca de los hechos que ha realizado el procesado conjuntamente con personas ligadas al partido político de Fuerza Popular, el cual han captado por medio de su intervención, de tal manera que cobra relevancia para generar convicción y establecer la participación del acusado en este hecho delictivo. La declaración del testigo protegido viene acompañada y sustentada de conversaciones (capturas de pantalla) que tuvieron lugar en un chat de mensajería denominado "La Botica".

10. Las conversaciones del chat "La Botica", obran desde los folios 3603 hasta 3656, en este, se advierte que lo integraban congresistas del Partido de Fuerza Popular, la señora Keiko Fujimori, Pier Figari y otros vinculados a este partido político. Esta judicatura considera necesario citar determinados mensajes, que dan fuerza acreditativa a lo señalado por los el testigo protegido antes señalado y el señor Jorge Yoshiyama Sasaki. Así tenemos:


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

78


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Per. 01
Corte Suprema de Justicia de la República

Participante del Chat "La Botica"	Mensaje
Rosa María Bartra	Es oficial, no se puede sacar el documento por la hora, pero es su récord. Pérez esté en México. Desde el 10. (...) o sea el día q detienen a la Lideresa.
Keiko	Daniel, manda un mensaje a Bancada de Prudencia. Chavarri es una persona correcta y le están haciendo un cargamontón caviar...
Daniel Salaverry	Ok
Milagros Salazar Nuevo	Sería bueno q Víctor nos pase la entrevista de Ángel Delgado en canal N de hoy donde tiene una posición neutral y sutilmente respalda a Chavarry.
Daniel Salaverry	Listo. Mensaje enviado.
Úrsula Letona	Si Ley, hay q empezar a cuestionar su trabajo no dicen que es chancón implacable ya pues q funcionario viaja tanto como él? Teniendo casos importantísimo
Leyla Chihuan	Este desgraciado.... Osea que viaja y viaja. Lleva dos días en México. Como hace su trabajo desde allá?
Úrsula Letona	El lunes tenemos el reporte migratorio. Oficial para salir a chancar.
Karina Beteta Rubin	RPP informó que Domingo Pérez esta en México en un evento.
Pier Figari	Y con el doc en la mano dar las entrevistas y joderlo... deslegitimarlo... evidenciar q actua x odio y sin propósito real de investigar.
Hector Becerril	Si eso es cierto es una brillante oportunidad, por favor Ursula cuando tengas el dato avisas al toque y vamos con todo contra Domingo Pérez.
Pier Figari	Congresistas. Me dicen q José Domingo Pérez está de viaje en Mejico... no se supone q detiene para investigar etc??? Entonces para q detuvo??? Asi trabaja el fiscal...encarcela y se va de vacas...
Leyla Chihuan	Podríamos conseguir el récord migratorio? Con eso lo matamos. No puede tener a una persona detenida 10 días y el viajar 5.
Hector Becerril -folios 3611-	Así es con la versión de un "aspirante" a colaborador eficaz y sin que se pruebe lo dicho quieren tumbarse a Chávarry, en todos los canales la caviarada pidiendo su renuncia, en este tema tenemos que ser muy fuertes así toda la prensa nos ataque.
Rosa María Bartra	Sería temerario dejarnos arrinconar, corresponde resistir, es un asunto de supervivencia, además los que están informados (me refiero al pueblo) están con Chávarry.

Cecilia Chacon De Vettori	Este era su golpe final y no les resultó Era lo q realmente más querían que se quede PS ²³
Luz Salgado	Yo estoy con velas y rogando a Dios
Milagros Salazar	Dani creo q pedir calma, sin triunfalismo y distante del fiscal, pero cercano a la defensa de la institucionalidad. A nuestros colegas.
Luz Salgado	Me parece correcto porq si lo defendemos a morir lo van a masacrar
Milagros Salazar	<i>Se aprecia que la congresista comparte un Tweet, de la cuenta oficial del Ministerio Público, en donde se aprecia un comunicado de la Junta de Fiscales Supremos que da cuenta de la ceremonia de Transferencia de Cargo y Juramentación del Fiscal de la Nación, Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos.</i>
Keiko	Ante la imagen compartida por Milagros Salazar, la lideresa del partido Fuerza Popular escribió: "Que importante noticia para nuestro país (bandera de Perú)" Lucho, es importantísimo que asistas a la juramentación.
Pier Figari	Eso será reportado a la Junta de Fiscales y hara que Chavarry sienta respaldo
Pier Figari	Amigos el audio de ayer en el q aparece el fiscal de la nación Chavarri evidencia x la manera en q ha sido soltado q es la ultima bomba de el binomio odiador Pablo Sánchez/Gustavo Gorriti. Debemos declarar: Lamentamos esta crisis y hay q hacer una reforma ya!... pero llegar a extremos de q todos los q hablan con el Sr Hinojosa deben renunciar es caer en extremismos...el país necesita reforma y cordura...ese "renuncien todos" no es precisamente una muestra de cordura son es caer en la trampa de un operativo maquiavélico que apunta no solo a la reforma sino a descabezar instituciones con objetivos políticos y no patrióticos...cuando hay delito hay renuncia...pero si no hay delito forzar la renuncia, ya no es lógico (...)
Ursula Letona	Amigos sobre el fiscal Chavarry se sugiere declarar: Creo q esas cifras no son solo para el Dr. Chavarry... lo son también para San Martín y para muchas otras autoridades... Me parece que las acciones que esta tomando el Dr Chavarry en la lucha contra la corrupción esta incomodando a algunos y deviene en una lógica agresividad en contra de el (...)

²³ Por el contexto de las conversaciones, se entiende que hace alusión al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde.

11. Las conversaciones que acompaña a su declaración el testigo protegido antes citado, da cuenta por un lado de la comodidad de la lideresa Keiko Fujimori Higuchi al enterarse que el procesado Pedro Chavarry asumiría el cargo de Titular del Ministerio Público, de igual forma, Pier Figari –asesor del partido- da instructivas para que Pedro Chavarry sienta respaldo de la bancada Fuerza Popular. Por otro lado, los integrantes del grupo de Fuerza Popular festejan el hecho que el fiscal supremo Pablo Sánchez no siga en el cargo. Así también, de las conversaciones citadas al inicio del cuadro, se logra advertir coordinaciones y planificaciones de estrategias para desacreditar al fiscal Domingo Pérez ante la opinión pública, es decir, se deja ver una clara rivalidad contra éste fiscal, y ello en atención a la detención preliminar que sufriera la investigada Keiko Fujimori a solicitud de su despacho fiscal en la investigación conocida como el caso "Cocteles" y finalmente la ex congresista Ursula Letona sugiere la estructura de cómo declarar respecto a los ataques al ahora acusado Pedro Chavarry Vallejos.

12. También nos remitimos a las conversaciones del mismo Chat denominado "La Botica" que obran en el folios 3218/3220, que como ya se ha indicado, estaba integrado por los congresistas del partido político Fuerza Popular (que en ese entonces tenía mayoría parlamentaria en el Congreso de la República); así tenemos, por ejemplo: **" +51986647883 ~Úrsula: Tenemos que garantizar q Chavarri llegue y q en el PJ no asuma San Narrin quiere entrar en reorganización", "+51954416188 ~Luz Salgado: Ojalá q no le saquen nada a Chavarri", "+51986647883 ~Úrsula: Ya sería el colmo", "+51995606799 ~Karina B.: Estoy segura que le sacarán algún audio recuerden que esto fue orquestado por Gorriti y Pablo Sánchez. Los congresistas tienen que actuar ya, quieren eviatr que la investigación termine y chavarri comience a canear. No hay tiempo"**, entre otros, el contenido de estas comunicaciones, permiten apreciar el apoyo de los congresistas de dicho partido político al acusado, lo que guarda relación también con la Disposición Fiscal 94, de 21 de diciembre de 2018, en la que se hace referencia a la declaración del testigo protegido TP 2017-55-03, de 17 de octubre de 2018, y la declaración de Jorge Yoshiyama Sasaki, éste último

concurrió a esta instrucción y ratificó de forma espontánea y congruente la información sobre el pacto entre Pedro Chavarry y Fuerza Popular.

13. El testigo Jorge Yoshiyama Sasaki –fojas 4106-, en este proceso señaló que: conoce a Vicente Silva Checa hacía aproximadamente 05 años y que lo conoció por intermedio de su tío, Jorge Yoshiyama Tanaka, que ha ido a su casa en varias ocasiones para conversar sobre investigaciones que se siguen en contra de Fuerza Popular y su lideresa Keiko Fujimori, con quien Silva Checa conversaba y aconsejaba –esto da certeza que Silva Checa conversaba con Yoshiyama Sasaki, lo cual no ha sido negado por Silva Checa en su declaración ampliatoria de folios 4121-. Seguidamente, en la **Pregunta N.º 18** –fojas 4109- respondió:

"En una reunión en la vivienda de Vicente Silva Checa, yo le estaba preguntando por el desarrollo de las investigaciones, y uno de los temas que me informó fue que el ex Congresista Daniel Salaverry se había reunido con el señor Pedro Chavarry de una manera sigilosa para que no sean vistos y que el señor Daniel Salaverry se encargaba de hacerle llegar mensajes de Keiko Fujimori para el señor Chavarry"

En la pregunta 19 respondió: "Sí, así es. Eso fue lo que me comentó Vicente Silva Checa que trataban de se lo mas discreto, inclusive en una ocasión hasta habían cambiado de vehículo para evitar ser seguidos"

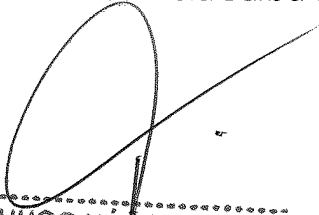
En la pregunta 20, señaló: "Sí, el propósito que me comentaron fue que por intermedio del apoyo del señor Pedro Chavarry salieran a favor las investigaciones en contra de Fuerza Popular y por otro lado se le iba a ayudar al señor Pedro Chavarry por parte del partido".

En la pregunta 22, ¿Era un apoyo recíproco? Dijo: "Sí, así es"

En la pregunta 23, dijo: "Sí, esa parte si me es clara, lo que se buscaba era que el a través del Dr. Chavarry todas estas investigaciones salgan favorables".

En la pregunta 25 ¿Pero quienes les iban a apoyar, los congresistas de Fuerza Popular?, respondió: "Sí, así es".

En la pregunta 26, dijo: "Sí, fue una de las posibilidades para poder terminar favorablemente el caso, fue la posibilidad de que el señor Pedro Chavarry saque al fiscal Domingo Pérez de la investigación". En la siguiente pregunta refirió que el retiro del fiscal Vela Barba era una de las alternativas.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

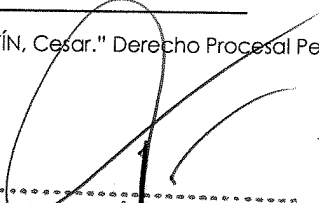
El testigo indicó que el objetivo del partido Fuerza Popular era que se retire al Fiscal Domingo Pérez de las tres investigaciones que venía conociendo, pues como era *vox populi* en el interior del partido, dicho fiscal era un enemigo y quería condenar al partido. Que el apoyo del partido para el acusado Chavarry Vallejos fue después de que este fue elegido Fiscal de la Nación y que tal apoyo era en instancia parlamentaria.

14. Estos medios probatorios, dejan constancia de la protección que le brindaban o le brindarían al acusado en sede congresal, pues ya ha quedado establecido, en el acápite **contexto histórico** de la presente resolución, que Pedro Chavarry Vallejos, aparte de esta instrucción, tenía varias denuncias constitucionales que enfrentar. Estos hechos constituyen indicios antecedentes, pues han tenido lugar antes de la realización del hecho delictivo y forma parte integral de la resolución criminal, toda vez que, permite en el juzgador establecer todo el camino que se siguió y los pactos establecidos, antes de cometer el ilícito. Había un interés concreto de ambas partes (Fuerza Popular y Pedro Chavarry) de apoyarse en sus respectivas instituciones.

15. En el caso concreto, como se ha señalado, no está en discusión las atribuciones que tenía el imputado en su condición de Fiscal de la Nación para remover a los Fiscales del Equipo Especial Lava Jato que tenían a su cargo la investigación del denominado caso "Cocteles", seguido contra militantes del partido político Fuerza Popular. Lo que si resulta preciso resaltar es que, para este despacho, el ser el titular del Ministerio Público y contar con tales facultades constituyen un indicio de oportunidad para delinquir, ya que el acusado tenía la condición para poder realizar el delito por el cual se le acusa; caso contrario, si el señor Pedro Chavarry no hubiera sido el Fiscal de la Nación no habría tenido las facultades de retirar a los fiscales Rafael Vela y Domingo Pérez de sus designaciones, pero en este caso específico estaba en condiciones de pactar recíproco con el partido Fuerza Popular. El ejercicio de sus atribuciones tuvo motivaciones distintas al ejercicio normal del cargo.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista fáctico, estamos ante un verdadero acuerdo subrepticio destinado a procurar la separación de los Fiscales del EE Lavajato a cambio que en el Parlamento, el partido Fuerza Popular blinde (entiéndase como proteger) al fiscal supremo Pedro Chavarry Vallejos respecto a las denuncias que giraban en el Congreso.
17. Habiendo establecido que entre el acusado Pedro Chavarry Vallejos y el Partido Fuerza Popular existió un acuerdo de intercambio de apoyo. Surge la pregunta, ¿Cómo apartar a los fiscales del EE Lavajato, Rafael Vela Barba y Domingo Pérez Gómez de las investigaciones contra dicho partido político y Keiko Fujimori (lideresa)?
18. Se ha dejado establecido y no es materia de cuestionamiento que el EE de Fiscales del caso Lavajato, se encontraba a puertas de celebrar un acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa brasilera Odebrecht, con diligencias en el país de Brasil en enero de 2019.
19. El Proceso Especial por Colaboración Eficaz, está contemplado en los artículos 472 al 481, del Nuevo Código Procesal Penal, **ciertamente con carácter reservado**. La colaboración eficaz en palabras de CESAR SAN MARTÍN:
- "Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero²⁴".*
20. Asimismo, el proceso de colaboración eficaz, según el Código Procesal Penal, y el artículo 1, del D.S. 007-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración

²⁴ SAN MARTÍN, Cesar. "Derecho Procesal Penal Lecciones ". INDECCP, CENALES. Lima-Perú 2015. Pag. 871


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

eficaz-, tiene la característica de ser reservado, en tanto, sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados.

21. El procesado Chavarry Vallejos, en su declaración instructiva, al responder la pregunta N.º 9, señaló: "debo indicarle que soy un fiscal de carrera, que soy miembro del Ministerio Público que ha ocupado todos los cargos habidos en el Ministerio Público y con esto quiero decir **que conozco perfectamente mi trabajo y como gestión de gobierno, se también o que puedo pedir como informe.** La independencia del fiscal investigador no está en duda, es independiente, reservado y autónomo (...)" (Las negritas son nuestras). Aunado a ello, resaltamos que, efectivamente, es un fiscal supremo titular, y su nivel de conocimiento es, en todo caso, ser superior a los funcionarios del Ministerio Público de menor jerarquía.

22. Según el acusado, en su condición de Fiscal de la Nación (Titular del Ministerio Público) no tuvo conocimiento que las atribuciones como Fiscal de la Nación no lo facultaban para solicitar información de procesos reservados como el de colaboración eficaz, pues el fiscal que conoce este procedimiento reservado actúa con la autonomía funcional, de conformidad con el artículo 5, de la LOMP, que señala: "**Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución.** (...)" (Las negritas son nuestras). Sin embargo, mediante el Oficio N.º 6553-2018-MP-FN-SEGFN, emitido con fecha 17 de diciembre de 2018, solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del Acuerdo de Colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT, pese a que legalmente el proceso de Colaboración Eficaz tiene la calidad de reservado, calificación que él conocía o debía conocer por su amplia trayectoria en el Ministerio Público, además de ocupar el más alto cargo de esta institución.

23. Se ha señalado que a criterio de este despacho supremo, existió un pacto subrepticio entre el acusado Pedro Chavarry y Fuerza Popular, dicho esto, tenemos que las ex congresistas de la República Rosa María Bartra Barriga y

Yesenia Ponce Villareal de Vargas (integrantes de Fuerza Popular) concurrieron a esta instrucción, y de sus declaraciones se advirtió lo siguiente:

23.1 La señora Rosa Bartra Barriga fue Congresista de República desde el 26 de julio hasta el 15 de marzo de 2020 y Presidenta de la Comisión Investigadora Multipartidaria que investigó las presuntas coimas de las empresas brasileñas, durante el período legislativo 2017 y 2018, más de 20 meses.

23.2 Es en base a dicha encargatura o designación, como Presidenta de tal comisión, que la testigo Bartra Barriga solicitó en varias ocasiones información sobre las tratativas del acuerdo de colaboración eficaz, y conforme lo ha precisado ella misma en su declaración –véase respuestas a las preguntas 10, 11 y 12²⁵, de fojas 4082/4083-. Señaló que la amparaba el artículo 97²⁶ de la Constitución y el artículo 88²⁷, del Reglamento del

²⁵ "La comisión que yo presidí requirió información al Ministerio Público de manera continua desde el inicio de sus actividades y hasta el fin de sus actividades, (...), además arreglada al Reglamento del Congreso y a la Constitución, la Constitución y el Reglamento del Congreso le otorgan a una Comisión investigadora a requerir información sobre cualquier asunto por el cual este autorizado a investigar siempre y cuando sea de interés público y no tenga restricciones, en todo caso las restricciones son las mismas que tiene el Poder Judicial o el Ministerio Público (...).

"Constitución Política del Perú, artículo 97, segundo párrafo, para el cumplimiento de sus fines dichas comisiones (se refiere a las comisiones investigadores que yo presidía) pueden acceder a cualquier información (...), me amparaba la Constitución (...), me amparaba el reglamento del Congreso artículo 88 (...)

²⁶ Función Fiscalizadora

Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales. (Las negritas son nuestras)

²⁷ El Procedimiento de Investigación

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y siete Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2009-CR, publicada el 29 de agosto de 2009)

La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone este informe en la agenda de la sesión en

que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga. Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede: 52 - Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias. - Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados. - Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional. **Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.** La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso. En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros. (Inciso modificado. Resolución del Congreso 003-97-CR, publicada el 30 de agosto de 1997) (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) (Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006) **b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.** c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal. d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios: - Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados. 53 - Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación. Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso. En caso de que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión, el Juez podrá dictar a solicitud expresa de la Comisión, orden de captura contra el citado, a fin de hacer efectivo el requerimiento de la Comisión Investigadora. Al hacerse efectiva la orden de captura, la Policía Nacional del Perú pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno e informará inmediatamente por cualquier medio al Presidente de la Comisión Investigadora para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de 24 horas se realice la sesión donde proporcione el testimonio requerido. En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda. Las personas que deben comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren. (Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006) e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) f) La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato 54 de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo. g) Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables. Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional. h) Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o

Congreso. En efecto, obra a fojas 275 del cuaderno principal, el Oficio N.º 2500-2018-2019/CIM.CR, de 02 de agosto de 2018, mediante el cual la declarante, solicita al Fiscal de la Nación le remita copia del Acta fiscal de coordinación superior de entendimiento mutuo para la culminación del procedimiento de colaboración eficaz suscrito el 2 de agosto de 2018, por el fiscal Rafael Vela Barba, en representación del MP, y los señores Ricardo Machado, Carlos Kauffman y Lourdes Luisa Carreño Carcelén como representantes de la empresa Odebretch, del señor Jorge Henrique Simoes Barata y de las empresas Odebretch en el Perú. Mediante Oficio N.º 56-2018-FSCEE-MP, de 03 de agosto de 2018, el Fiscal Superior Coordinador del EE de Fiscales en atención a lo solicitado, remite al Fiscal de la Nación sobre cerrado para que se haga llegar a la Presidenta de la comisión la información solicitada.

23.3 Ahora bien, mediante Oficio N.º 139-2018-2018-CIM.CR., de 27 de noviembre de 2018, de fojas 280 del principal, la declarante Rosa Bartra Barriga, solicita "en el más breve plazo", información documentada sobre el acuerdo celebrado entre el fiscal Hamilton Castro y los representante de Odebretch, asimismo, requiere información sobre el avance sobre el acuerdo de colaboración eficaz entre el MP y la acotada empresa, para ello se ampara en el artículo 69, del Reglamento del Congreso como también lo sostuvo en su declaración testimonial. No obstante, se puede advertir ciertas incongruencias en el pedido de esta información, por un

pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión. i) Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales. j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) k) No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario. La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación, así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.

lado, se aprecia que la solicitud es a título de Congresista (ya había cesado las funciones de la comisión) y ya no como Presidenta de la Comisión Lavajato, como se ha podido observar las facultades de una comisión investigadora del congreso son mucho más amplias que el derecho a solicitar información por parte de un legislador. La declarante, como Congresista de la República, aunado a su profesión de abogada, no tomó en cuenta que el artículo 87²⁸, del Reglamento del Congreso que sostiene la ampara, prohíbe solicitar información sobre procesos judiciales en curso, como era el caso de la investigación en curso, la cual, además, tiene por imperio de la Ley, carácter reservado, lo cual fue informado por el fiscal Rafael Vela mediante Oficio N.º 778-2018-FSCEE-MP-FN, de 28 de noviembre de 2018.

24. Ahora bien, esta solicitud de información reservada cuando ya no tenía esa facultad de Presidente de la Comisión Lavajato, no debe valorarse de forma aislada, sino que viene aparejada con la información vertida por la testigo Yesenia Ponce Villareal de Vargas –fojas 4098-, en su declaración indicó que fue congresistas por Fuerza Popular hasta diciembre de 2018, y que no formó parte de la Comisión Lavajato –véase respuesta a la pregunta 14-, pero afirmó haber firmado un documento que pedía informe dirigido al fiscal de la nación, que en ese entonces, era el acusado Chavarry Vallejos. Seguidamente señaló: “Yo no he estado en ninguna comisión, no he entrado al fondo del tema, como congresista tenemos que tener esa información (...) entonces solamente por eso mandé el oficio y porque la congresista Yeni Vilcatoma me presentó su proyecto, lo llevó a mi despacho y mis asesores recibieron para que yo firme (...), entonces solo fue por ello que se pidió esa información además porque estaba todo mediático por la prensa (...)”. En su pregunta 9,

²⁸ Solicitud de información a los ministros y la administración Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes. (Las negritas y subrayado son nuestros)

señaló que su asesor es quien redactaba los documentos, tenía intención de recabar información “porque no supe quienes estaban involucrados dentro, pero lo que sí supe que ese documento **tiene que estar dirigido al Fiscal de la Nación (...)**” (Las negritas son nuestras). Con esto, se logra advertir, que bajo el manto de solicitudes de información de carácter reservado dirigidas al acusado Pedro Chavarry, para que éste a su vez, la solicite al Coordinador del Equipo Especial, a sabiendas que no iba a ser remitida, así las cosas, el ex Fiscal de la Nación encontró una razón o circunstancia que le permita apartar a los Fiscales Rafael Vela y Domingo Pérez del Equipo Especial.

25. En este punto emerge un indicio de mala justificación respecto a lo sostenido por el acusado Chavarry Vallejos, cuando sostiene que las solicitudes de información, entre ellas, la realizada mediante Oficio N.º 898-2018-FSCEE-MP-FN – fojas 283-, de 18 de diciembre de 2018, a través de su Secretario General –Aldo León Patiño-, era para conocer si el Equipo Especial de Fiscales del caso Lavajato requería apoyo logístico, personal o de otra índole para su mejor funcionamiento –véase respuesta de la pregunta 7 y 19²⁹ de su declaración instructiva-, esto no resulta del todo congruente, pues para conocer si el EE de Fiscales necesitaba recursos humanos y/o logísticos hubiera bastado con hacer mención expresa de ello en sus solicitudes, pero las mismas versan sobre información que tenían carácter reservado. En ninguna de sus solicitudes de información se aprecia que haya ofrecido un apoyo logístico o humano al equipo de fiscales. Lo que abona a la conclusión de que el acusado Pedro Chavarry buscaba tener una razón para retirar a los fiscales, específicamente Rafael Vela y Domingo Pérez, quienes eran calificados por los congresistas de Fuerza Popular como sus enemigos.

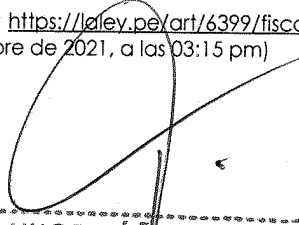
²⁹ Preg. 7: “(...) debiendo aclarar que la información solicitada no es si por los resultados de las investigaciones, que eran reservada sino que en términos generales conocer si no tenía inconvenientes en la realización de las diligencias y más que todo por la logística que requerían”.

Preg. 19: “La idea de solicitar información era la de conocer si todo el equipo especial tenían las facilidades para realizar su trabajo, número de fiscales y personal administrativo, logística y también información con relación a los plazos de investigaciones de las diferentes causas que estaban bajo su responsabilidad, porque era notorio el atraso existente en la tramitación de los mismos y había que conocer que estaba sucediendo”

26. El hostigamiento y obstrucción a la labor del Equipo Especial de Fiscales del caso Lavajato se acredita con las declaraciones de los Fiscales retirados de sus designaciones, que ciertamente, fue de forma abrupta para estos, a pesar de que el acusado Chavarry Vallejos ya tenía planificado retirarlos, ello según lo señaló el señor Aldo León Patiño en su testimonial (Secretario General del MP – designado con cargo de confianza por Chavarry Vallejos), en esta se advierte que ante la pregunta 11: "Para que diga: ¿Le informó el doctor Chavarry el 31 de diciembre de 2018, antes de esa fecha en dicha fecha que él iba a retirar a los señores Vela Barba y Pérez Gómez del Equipo Especial Lavajato? Dijo: **Si me dijo**". En la pregunta 14 respondió: **"me manifestó justamente un mes anterior o algo por allí que había una intención o estaba evaluando hacer retiro de estos dos fiscales (...) "**. Es decir, para esta judicatura la decisión de apartar a los fiscales (hecho que se le imputa) no responde a una decisión que tomó el mismo día 31 de diciembre de 2018, como parecería, por la forma en como convocó a los fiscales reemplazantes Frank Almanza y Marcial Paucar, sino que detrás de ese apartamiento existía razones de obstaculizar la investigación y específicamente frustrar o retrasar la celebración del acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht, que finalmente fue lo que ocurrió, según la propia declaración de los fiscales apartados y los recortes periodísticos que informaron esto.

27. A mayor abundamiento, con las declaraciones espontáneas y congruentes de los Fiscales Rafael Vela Barba, emerge y se logra acreditar indicios de realización de actos preparatorios, manifestaciones previas e indicios concomitantes. El señor Domingo Pérez, en su declaración testimonial, fojas 2947, ha señalado que tras el requerimiento de solicitud de prisión preventiva (octubre de 2018³⁰) contra la investigada Keiko Fujimori Higuchi (Lideresa de Fuerza Popular) por el caso "Cocteles", el acusado inició a hostilizar su desempeño fiscal, buscando entorpecer el proceso de colaboración eficaz con la empresa

³⁰ Visto en: <https://ley.pe/art/6399/fiscalia-pide-36-meses-de-prision-preventiva-para-keiko-fujimori> (Viernes 03 de setiembre de 2021, a las 03:15 pm)


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

91


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

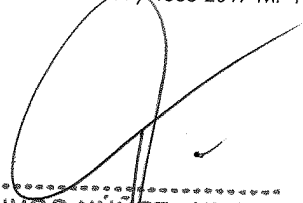
Odebrecht (el encubrimiento real es un delito de mera actividad), y buscaba hacerlo mediante solicitudes de información reservada, que como se ha señalado tenían un origen parlamentario ligado a Fuerza Popular. De esta declaración, se advierte que el acusado Chavarry Vallejos removió a la fiscal adjunta provincial Erika Delgado³¹ durante el desarrollo de la medida de allanamiento de inmuebles de Keiko Fujimori, en la investigación que se sigue contra ésta, esto significó una muestra del apoyo pactado entre el acusado Chavarry Vallejos y el partido político. El declarante también hace alusión que el ex fiscal de la Nación, los apartó bajo argumentos inexactos y falsos frustrando la declaración de Jorge Barata y otros funcionarios de Odebrecht, previstas para el 14 al 16 de enero de 2019, siendo que la firma del acuerdo sería el 11 de enero de 2019. Otro de los mecanismos mediante los cuales el ex Fiscal de la Nación, ahora procesado, obstaculizó la labor fiscal es solicitando reiteradamente y con fechas muy próximas solicitudes de información respecto a las carpetas fiscales que giraban en cada despacho fiscal, esto se ha podido verificar mediante el Oficio N.º 2381-2019-FSCEE-MP-FN, de 23 de setiembre de 2019 y sus anexos –fojas 2820/1912-, en el cual se tiene que el Fiscal Superior Rafael Vela, remite documentación que sustenta la conducta del procesado Pedro Chavarry para

³¹ Corroborado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nombran-aceptan-renuncias-y-dan-por-concluidos-nombramiento-resolucion-no-3620-2018-mp-fn-1701275-5/> (Viernes 03 de setiembre de 2021, a las 03:25 p.m.), en donde aparece la RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3620-2018-MP-FN de Lima, 11 de octubre de 2018:

"Artículo Primero.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2701-2018-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2018, en el extremo que dispuso que la abogada Erika Rocío Delgado Torres, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, forme parte del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros.

(...)

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Erika Rocío Delgado Torres, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, así como su destaque en el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 4515-2017-MP-FN y 4885-2017-MP-FN, de fechas 11 y 29 de diciembre de 2017, respectivamente."


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

92


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

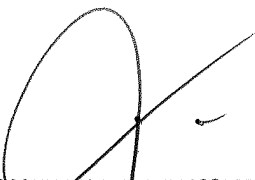
entorpecer sus labores. En síntesis, lo que sostuvo el fiscal superior y de las documentales anexadas se tiene lo siguiente:

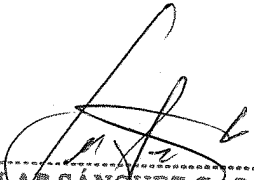
- Con Oficio N.º 785-2019-MP-FN, de 16 de noviembre de 2018, el Fiscal de la Nación Pedro Chavarry le solicitó informar acerca de las carpetas fiscales que giraban en el Equipo Especial a su cargo, lo cual fue atendido el 19 de noviembre de 2018, a través del Oficio N.º 729-2018-FSCEE-MP-FN –fojas 2832-.
- Mediante Proveído N.º 026456-2018-MP-FN-SEGFIN, de 20 de noviembre de 2018 –fojas 2839-, la Secretaría General del Ministerio Público solicitó ampliar la información brindada, lo cual fue atendido con Oficio N.º 461-2018-FSCEE-MP-FN, de 22 de noviembre de 2018 –fojas 2840-.
- Se tiene los Oficios N.º 006543-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006544-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006545-2018-MP-FN-SEGFIN, N.º 006546-2018-MP-FN-SEGFIN, a fojas 2862, 2865, 2868 y 2871, respectivamente, mediante los cuales el acusado Pedro Chavarry Vallejos, a través del Secretario General Aldo León, les solicitó a los Fiscales Provinciales del Equipo Especial información sobre las carpetas fiscales que habían sido informadas anteriormente por el Fiscal Superior Vela Barba. Los fiscales provinciales integrantes del Equipo Especial, hicieron saber sobre este requerimiento al Coordinador del Equipo (Vela Barba) mediante Oficios N.º 2275-2018-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D, de 17.12.18 –fojas 2861, N.º 250-2018-FSUPRAPCEDCF-MP-FN-EE-2D, de 17.12.18 –fojas 2864-, N.º 312-2018-EE-FSUPRAPCEDCF-MP-FN-3D, de 17.12.18 –fojas 2867-, N.º 46-2018-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE-4D, de 17.12.18 –fojas 2870-.
- El Fiscal Superior Vela Barba, indicó que dichos requerimientos de información estaban dirigidos a buscar incongruencias o diferencias entre lo ya informado por su despacho como lo remitido por los Fiscales Provinciales habida cuenta que la situación de las carpetas fiscales no habían variado ya que las solicitudes del Fiscal de la Nación fue en un

lapso de tiempo corto, en este documento precisó que: “*buscaba generar mecanismos para cesar de sus cargos al suscrito y a los fiscales provinciales del Equipo Especial*”. También se advierte que el Fiscal Superior señala que su cese del 31 de diciembre de 2018 interfirió con las diligencias de declaraciones programadas en Brasil, así como la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz por las personas naturales y jurídicas acogidas a dicho proceso especial programado para el 11 de enero de 2019 que se llevaría a cabo en Brasil, y las declaraciones de testigos brasileños como Jorge Simoes Barate, Sergio Nogueira Panicalli, entre otros, fijadas para el 14 al 18 de enero de 2019, también en Brasil.

28. Con el testimonio antes citado y las documentales con sus anexos, este órgano jurisdiccional advierte que su conducta, por parte de Pedro Chavarry, está destinado a conocer información reservada; además de solicitar la misma información a diversos despachos, como pretendiendo encontrar alguna razón que le de fundamento para quitarle la confianza a los integrantes del Equipo Especial y consecuentemente apartarlos. También tenemos que al apartar a los fiscales Vela Barba y Domingo Pérez del equipo especial Lavajato, el 31 de diciembre de 2018, se produjo una afectación al normal desarrollo de la investigación y el proceso especial (*que si bien se retomaron las diligencias poco tiempo después, la intención de frustrar, obstaculizar la investigación fue evidente*).

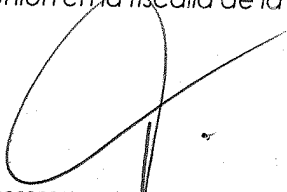
29. La declaración e información vertida por el testigo Domingo Pérez Gómez se ve reforzada y resulta congruente con lo vertido por el Fiscal Superior Rafael Vela Barba –*jefe inmediato de Domingo Pérez*-, en la declaración testimonial del testigo superior antes señalado –*fojas 2962*- fue coherente en señalar:


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

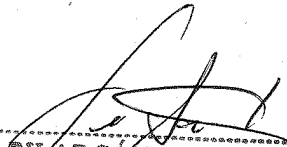
"(...) Durante los primeros meses de gestión (agosto, setiembre, y primeros días de octubre de 2018), no puedo dar fe de ningún acto de hostilización de parte del doctor Chavarry ni de personas de su entorno (...)

El punto de inflexión de cambio de estas condiciones de trabajo se da a partir de la decisión del Poder Judicial de ordenar la detención preliminar de la señora Keyko Sofía Fujimori Higuchi y otros coinvestigados; a partir de ese momento se empezaron a dar una serie de circunstancias que nosotros asumimos objetivamente como actos de hostilización y de entorpecimiento de las funciones, concretamente, del fiscal Domingo Pérez y colateralmente con otros fiscales del Equipo Especial, situación que se mantuvo de forma permanente hasta el 31 de diciembre de 2018 por la noche en que tomé conocimiento por medio de los medios de comunicación social que el doctor Pedro Gonzalo Chavarry dejaría sin efecto, tanto la designación mía como la del fiscal provincial Domingo Pérez Gómez y que seríamos reemplazados por el fiscal superior provisional Frank Almanza Altamirano y por el fiscal provincial Marcial Paucar (...). El primer acto objetivo de hostilización se dio durante las diligencias de ejecución de allanamientos y detención preliminar ordenada por el Poder Judicial contra la señora Fujimori y otros coinvestigados, **fui informado por el despacho del dr. Pérez Gómez del retiro de una fiscal adjunta provincial en pleno desarrollo de la diligencia de allanamiento**, perjudicando, según me fue puesto en conocimiento, el desarrollo de las mismas. Cuando fue de público conocimiento, a través de los medios de comunicación, el desarrollo de todas estas diligencias, en el mes de octubre de 2018, fui convocado a una reunión de urgencia por el señor Fiscal Supremo, Fiscal de la Nación en ese momento, el señor Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, yo me encontraba en el aeropuerto a punto de viajar a la ciudad de Iquitos haciendo uso de una licencia por vacaciones; suspendí mi viaje a la ciudad de Iquitos y asistí a la reunión convocada por el Fiscal de la Nación, la misma que fue el día que se estaban realizando las diligencias de detención preliminar y allanamiento. **Asistí a esa reunión con el doctor Chavarry en la que él estaba bastante molesto, muy incómodo con la situación sucedida, me preguntó si yo sabía lo que estaba pasando e hizo un comentario relacionado con su situación personal política en el Congreso de la República porque en ese momento se estaba discutiendo una denuncia constitucional contra él en el Congreso de la República**, le manifesté que yo no estaba al tanto de los procedimientos ejecutivos que se estaban llevando a cabo porque es una práctica habitual en respeto a la autonomía fiscal que yo no me enterare sino solo al momento de la ejecución, para evitar cualquier tipo de filtración y pérdida de eficacia de la medida. En ese sentido, **el doctor Chavarry comentó que era una medida inconveniente y que el fiscal Pérez Gómez estaba fuera de control (...).** El doctor Chavarry se mostró muy incómodo, yo procedí a retirarme y no volví a tener comunicación hasta el día 31 de octubre de 2018, no fui convocado a ninguna reunión en la fiscalía de la nación después de ese episodio; **el 31 de octubre, recibí**


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

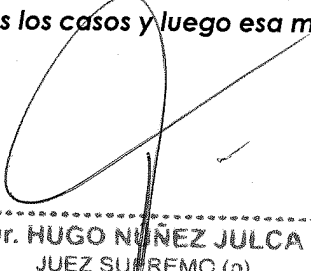
95


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA

Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

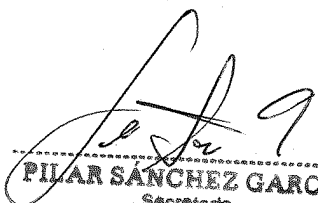
una llamada telefónica, según recuerdo a través del aplicativo Whatsapp, del doctor Pedro Chavarry Vallejos, que reitero no me había convocado a ninguna reunión en ese intervalo de tiempo, en esa llamada estaba sumamente ofuscado y molesto, tanto conmigo como con el fiscal Pérez Gómez, utilizó una serie de calificativos, entiendo producto de su estado de ánimo, sobre unas declaraciones públicas que realizó el fiscal José Domingo Pérez Gómez, a su salida de la sala de audiencias de la Corte Penal Anticorrupción, luego de que el juez Richard Concepción Carhuancho ordenara la prisión preventiva de la señora Keyko Sofía Fujimori Higuchi. Durante las audiencias se pudo tomar conocimiento del ahora conocido "Chat de la Botica", en donde un grupo de parlamentarios pertenecientes al partido Fuerza Popular tenían un serie de conversaciones que relacionaban con un plan obstruccionista de la investigación al señor Pedro Chavarry y que buscaban además desprestigiar al fiscal que se encontraba investigando; luego de decidida la prisión preventiva por parte del Poder Judicial contra la señor Keyko Fujimori, el fiscal Domingo Pérez hizo unas declaraciones, a su salida de la sala de audiencias, en las que aludía al señor Chavarry, y según recuerdo, pedía su retiro me parece del cargo públicamente. Esto enfadó muchísimo al señor Chavarry y fue por esto que me llamó por teléfono vía Whatsapp; luego de esa conversación, en la que adjetivó nuestro trabajo como abusivo e irrespetuoso con relación a él no volví a tener ninguna comunicación hasta el mes de diciembre, fines de diciembre, aproximadamente 20 de diciembre en el que me convocó brevemente a una reunión, en esa reunión de fines de diciembre de 2018 buscó en apariencia alguna aproximación respecto, mostrando en apariencia, una preocupación del desarrollo de las investigaciones del Equipo Especial incluso propuso un fortalecimiento del Equipo Especial, pero con gente que el previamente había seleccionado, lo que fue interpretado, por mi como Coordinador, como una forma de buscar infiltrar el Equipo Especial a lo que le respondí que nosotros, si él lo requería, haríamos una propuesta de quienes deberían integrar el Equipo Especial, circunstancia que no fue de su agrado, porque manifestó que él los había seleccionado, que eran personas de su confianza, que además iban a trabajar con un grupo especializado de la Policía Nacional que él había coordinado a través de reuniones con el aquel entonces Ministro del Interior, yo le manifesté que eso no lo podíamos admitir, el doctor se sintió bastante incómodo por eso, pero finalmente reiteró de que él quería encontrar un nivel de solución a los impases, los mismos que luego pasaré a detallar. (...)

Los actos de hostilización consistieron en pedidos concretos de información en un primer término relacionado al acuerdo de colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT teniendo un carácter reservado, además de búsquedas de discrepancias en un intervalo de tiempo muy breve respecto a información sensible de los casos del Equipo Especial; se me pidió información en detalle de todos los casos y luego esa misma información se solicitó a los fiscales del equipo


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

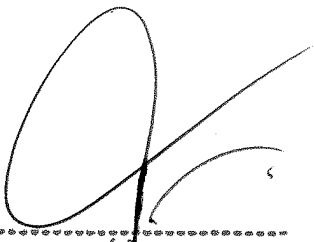
96


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria

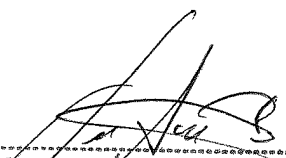
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

*especial directamente, no habiendo transcurrido ni dos semanas del pedido que fuera atendido por mi coordinación. Adicionalmente, tuvimos en la oficina de Cooperación Internacional, que dependía directamente de la fiscalía de la nación, una permanente actitud de no ayudar en los procesos de cooperación internacional, además de manifestaciones públicas a través de los medios de comunicación social del fiscal superior provisional Alonso Peña Cabrera Freyre, cuestionando a los fiscales del Equipo Especial, Domingo Pérez y German Juárez Atoche, además de cuestionar también la diligencia de la fiscal Norma Geovana Mori, todos integrantes del Equipo Especial; específicamente se afectó una diligencia en Uruguay, que no se llegó a realizar justamente por la labor no coadyuvante de la oficina de cooperación internacional(...). Finalmente, **también se nos hostilizó buscando impedir que nos mudáramos a un ambiente que había sido acondicionado en el cuarto piso de la torre "Wiesse",** para solucionar el problema de hacinamiento que tenían los fiscales del Equipo Especial, tuvimos que dirigir varios documentos a la gerencia general y solo después de que denunciáramos esto como un acto de hostilización se ordenó que pudiéramos mudarnos a esas instalaciones. (...) Por último, **la decisión del 31 de diciembre de 2018, buscaba de que no se llevara a cabo la firma del acuerdo de colaboración eficaz programada para el 11 de enero de 2019** y las ocho declaraciones testimoniales de ex ejecutivos de la empresa ODEBRECHT y entrega de documentos del sistema DROUSSIYS Y MYWEBDAY (...)." (Las negritas son agregadas)*

30. El relato y los datos brindados por el Fiscal Superior Vela Barba, es congruente no solo con la declaración del fiscal Domingo Pérez sino con los demás medios de prueba que fluyen en autos, además se erige como un relato verosímil, toda vez que, es circunstanciado y no ha sido materia de cuestionamiento por parte del acusado Chavarry Vallejos o su defensa técnica, teniendo en cuenta que estos tuvieron conocimiento de lo declarado por el señor Vela Barba, el abogado del señor Chavarry Vallejos –Julio Rodríguez Delgado- estuvo presente en la declaración testimonial del fiscal Vela Barba -véase fojas 2962/2963- y el procesado solicitó informe oral, no existiendo contra indicios que puedan desacreditar lo vertido por el testigo que aparece concordado con las documentales ya reseñadas.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

97


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

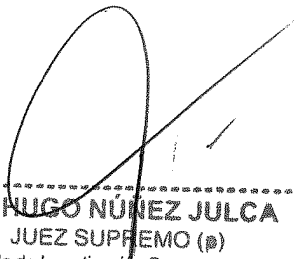
31. En consecuencia, la construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo, actuada legalmente, y valorada razonablemente. Entre todas éstas, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados. No existiendo una alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite arribar en una conclusión diferente. Se ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado Chavarry Vallejos. Además, en el proceso se contó con prueba indiciaria que vincula al imputado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos con el delito de encubrimiento real; sin contraindicios sólidos que puedan desacreditarlos, por lo que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía; en consecuencia, debe declararse culpable del delito atribuido y hacer efectivo sus consecuencias penales y civiles.

PARTE QUINTA

Consecuencias Jurídicas del Delito

I. Determinación de la pena

1. Habiendo determinado la materialización del delito y la responsabilidad penal del acusado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, las cuales quedaron acreditadas, este órgano jurisdiccional procederá a examinar la individualización y determinación de la pena a imponer, de tal modo que se evaluará los factores y circunstancias legales para dicho fin.
2. En primer lugar, el Estado Peruano es un estado constitucional de derecho que tiene como fin supremo el respeto de la dignidad de la persona humana y la protección de la sociedad; por ello, debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad y lesividad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

98


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

proporcionalidad, el cual se encuentra recogido en el artículo VIII³², del Título Preliminar, del Código Penal, norma que limita la acción sancionatoria del Estado –*ius puniendi*–, así como, el principio de razonabilidad. Aunado a ello, debe cumplir los fines de la pena, correspondiente a lo establecido por el artículo IX³³, del Título Preliminar, del Código Penal, los cuales son preventiva, protectora y resocializadora, normativa que se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 21 y 22, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú³⁴, que se encuentra concordante con el numeral sexto, del artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Luego, en atención a la determinación de la pena, existe diversa jurisprudencia que señala los lineamientos para su ponderación. Así pues, es un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal³⁵, de tal modo que engloba dos etapas secuenciales distintas, esto es:

- i) La determinación legal de la pena, que constituye la pena abstracta, delimitada por el injusto; y,
- ii) La determinación judicial, criterio del juzgador, tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (ya sean cualificadas o privilegiadas), las agravantes o atenuantes genéricas y cualquier causal de disminución o reducción punitiva que incida en la imposición de la

³² Artículo VIII.- **Proporcionalidad de las sanciones**

"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

³³ **Fines de la Pena y Medidas de Seguridad**

Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

³⁴ Artículo 139, de la Carta Magna: (...)

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

³⁵ Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

pena, de conformidad con la aplicación de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal³⁶.

³⁶ **Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena**

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad."

Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."

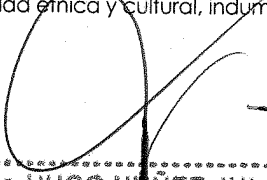
Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

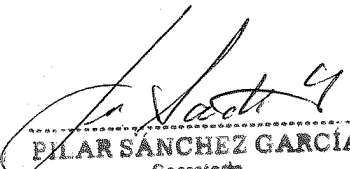
- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

100


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

4. Ahora bien, conforme el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, de 12 de junio de 2017, en su fundamento jurídico noveno sostiene que: "El artículo 22 del Código Penal [responsabilidad restringida por la edad] se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad –condición previa e indispensable de la culpabilidad–. Esta tiene dos ámbitos: a) el sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y, b) el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico." De ese modo, es que dicha institución penal sea considerada como una causal de disminución de la punibilidad³⁷, que difiere de la circunstancia atenuante privilegiada; por cuanto, este último incide en la creación de un nuevo marco punitivo, que será por debajo del mínimo legal de la pena conminada en el tipo penal. Es una circunstancia externa al delito no como la causal de disminución que es intrínseca al mismo. La responsabilidad restringida por la edad opera sobre la culpabilidad (inherente al delito) por lo que "disminuye prudencialmente la pena", mientras que la circunstancia atenuante privilegiada crea un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal.

- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

³⁷ Casación N.º 668-2016/ICA, de 05 de noviembre de 2020, fundamento jurídico número 7.2.: "Se trata de una causal de disminución de la punibilidad –eximente imperfecta– que incide en el ámbito de la culpabilidad como categoría del delito, encontrando su fundamento en la capacidad del sujeto de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión, de manera que la ley ha dispuesto que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar los hechos delictivos, corresponde la reducción prudencial de la pena".

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

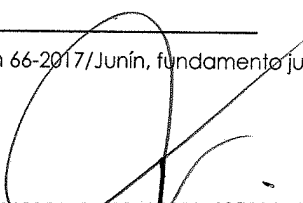
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

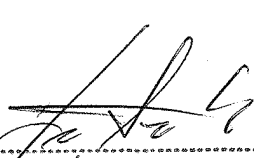
101

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

5. Habiendo señalado ello, tenemos que, el artículo 46 del Código Penal, establece un listado de circunstancias genéricas, los que nos permite movilizarnos dentro del sistema de tercios del nuevo marco punitivo, que la circunstancia cualificada nos coloca, por ello en la solución del numeral 3, del artículo 45-A, del Código Penal, sostiene que: **a)** cuando exista una circunstancia atenuante privilegiada, se deberá crear un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, **b)** cuando existe una circunstancia agravante cualificada, por encima del máximo legal, y **c)** cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, se utiliza el criterio de la compensación de los efectos circunstanciales, es decir, se sitúa dentro del marco punitivo inicial.
6. En buena cuenta, lo que debemos dejar claro es que, las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas no son lo mismo que las causales de disminución o incrementación punitiva, por cuanto: **i)** el primero de ellos, actúa como una modificatoria del marco punitivo, creando uno nuevo por cuanto es externa al delito, como primera pauta para determinar la pena, y **ii)** el segundo, incide al interior del delito, ya sea contra la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, de modo que el juzgador puede reducir la pena o incrementar la misma. **La aplicación radica en que las circunstancias se valoran al inicio mientras que las causales de disminución al final.**
7. Luego, teniendo en cuenta ello, cabe resaltar que el Código Penal no regula las circunstancias atenuantes privilegiadas, tal como sí las circunstancias agravantes cualificadas³⁸, conforme al principio de legalidad, **donde inclusive la Corte Suprema de Justicia del Perú, en reiterada jurisprudencia indica categóricamente que la responsabilidad restringida por la edad no es una circunstancia atenuante privilegiada sino una causal de disminución punitiva – véase Casación 66-2017/Junín–**, por lo que, en aplicación de dicha figura penal no es posible asumir los efectos jurídicos de la forma en como el representante

³⁸ Casación 66-2017/Junín, fundamento jurídico décimo: “


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

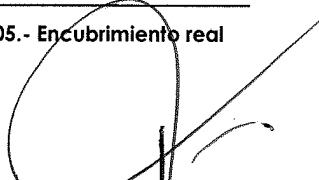
del Ministerio Público lo sostiene en su dictamen acusatorio, pues bajo su criterio estima que la responsabilidad restringida por la edad es una circunstancia atenuante privilegiada, de allí que aplique el literal c, del numeral 3, del artículo 45-A, del Código Penal, lo que a criterio de este despacho supremo es errado; generando así un cómputo punitivo arbitrario e ilegal.

8. La regla general indica que el Juzgador se encuentra limitado a la pena solicitada por el Fiscal en su requerimiento acusatorio, bajo los preceptos del principio acusatorio. Empero, existe una excepción a dicha regla, por cuanto, al principio de legalidad, el juez puede imponer una pena superior dentro del marco punitivo que el legislador estableció, en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y los fines de la pena. Inclusive, la jurisprudencia nacional avala dicha actividad, conforme se aprecia de la Casación 608-2015/Tumbes, de 4 de abril de 2017, en su fundamento jurídico décimo quinto, que encuentra respaldo en el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, que sostiene: *"Los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad. Ésta es la doctrina que fluye de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 10 de febrero de 1995, recaída en el Asunto Gea Catalán contra España"*.

9. En efecto, este órgano jurisdiccional supremo se aparta del criterio y requerimiento del fiscal supremo para emitir un cómputo arreglado a ley. Para ello, debemos tener en cuenta las circunstancias, factores y causales de disminución punitiva que el Ministerio Público postula:

- Se le atribuye al procesado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, que en su condición de **Fiscal de la Nación** (funcionario público), incurrió en el delito de encubrimiento real, previsto y sancionado en el artículo 405³⁹, del

³⁹ Artículo 405.- Encubrimiento real


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Código Penal, cuya pena es entre los **dos años a cuatro años de pena privativa de libertad**.

- Asimismo, se aprecia la concurrencia de una circunstancia agravante cualificada, conforme a los dos primeros párrafos del artículo 46-A del Código Penal que indica: **"Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de (...) funcionario (...) público, para cometer un hecho punible (...). En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido (...)"**

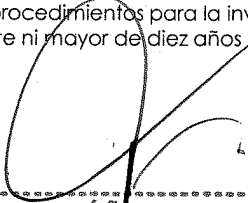
- Conforme el artículo 46, del Código Penal, sobre las circunstancias comunes o genéricas, ya sea de agravación o atenuación, el representante del Ministerio Público atribuye los siguientes:

a) El literal a, del numeral 1, del artículo 46, del Código Penal: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; (...)"

b) El literal c, del numeral 2, del artículo 46, Código Penal: "2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...) c) Ejecutar la conducta punible por (...) recompensa (...)"

- Finalmente, la causal de disminución punitiva, responsabilidad restringida por la edad, artículo 22, del Código Penal: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada por el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de (...) sesenta y cinco años al momento de

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

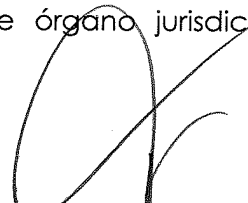
104


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

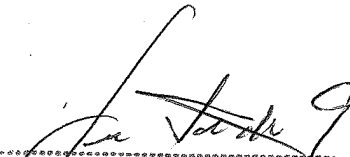
realizar la infracción (...)); toda vez que el condenado al momento de los hechos contaba con **67 años de edad**.

10. Con los datos ya precisados, corresponde realizar la aplicación cuantitativa y cualitativa, que opera de la siguiente manera:

- El marco punitivo, previsto por el artículo 405, del Código Penal, es de dos a cuatro años de pena privativa de libertad.
- En atención a la circunstancia agravante cualificada (*por condición del sujeto activo – artículo 46-A del Código Penal*), sitúa un nuevo marco punitivo hasta por la mitad del máximo legal. Así las cosas, se debe crear un nuevo marco punitivo, que a criterio de este despacho, atendiendo a que el procesado realizó el delito siendo alto funcionario (Fiscalía de la Nación), buscando obstaculizar la acción de la justicia y concertando con un partido político por medios de Congresistas de la República, deberá fijarse el nuevo marco punitivo **desde los cuatro años de pena privativa de libertad hasta los seis años**, es decir, el máximo permitido por la ley penal.
- Luego en aplicación del literal b, del numeral 2, del artículo 45-A, del Código Penal, la pena se sitúa en el tercio medio al concurrir circunstancias agravantes y atenuante genéricas (ejecutar la conducta punible por recompensa, es decir haber realizado el hecho punible para intentar librarse de acusaciones constitucionales, y la carencia de antecedentes penales, es agente primario). De tal modo que, bajo un esquema de tercios, la pena se sitúa desde los 04 años y 08 meses hasta los 05 años y cuatro 04 meses de pena privativa de libertad. De tal modo que **la pena concreta parcial determinada es cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad**.
- Finalmente, en aplicación de la causal de disminución punitiva, **responsabilidad restringida** por la edad (artículo 22 del Código Penal), este órgano jurisdiccional estima que es razonable la reducción


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

105


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

prudencialmente a 04 (Cuatro) años de pena privativa de libertad, por cuanto, se estima las circunstancias en cómo se desarrolló el hecho punible, en armonía a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así pues, concede al juez la facultad discrecional de evaluar las circunstancias concretas del caso, en el que se analicen los efectos generados en el sujeto pasivo (Estado) con la acción antijurídica desplegada por el sentenciado.

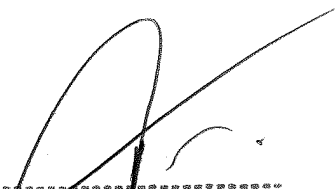
11. La pena concreta para el señor Chavarry Vallejos se ha establecido en 04 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, el artículo 57, del Código Penal –según la modificación del artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente al momento de los hechos y aplicable al caso por tratarse de una norma de derecho sustantivo- prescribe:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años".*

-De la determinación Cualitativa de la Pena.-

12. Conforme se aprecia de la pena privativa de libertad a imponer, esta no es mayor a cuatro años, además, debe se debe evaluar la prevención general, la cual tiene un efecto positivo sobre los no criminalizados (la sociedad), pero no para disuadirlos mediante la intimidación, sino como valor simbólico productor de consenso y, por ende, reforzador de su confianza en el sistema social en


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

106


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

*general (sistema penal en particular)*⁴⁰. Es decir la necesidad de seguridad colectiva en atención al bien jurídico amenazado o lesionado; razón por la cual la Constitución ha establecido en el artículo 44, primer párrafo, una "*finalidad preventivo general de la pena*" y la ha regulado de la siguiente manera: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*"

13. Razón por la cual hay que tener en cuenta que en el presente caso, la naturaleza y modalidad del hecho punible denota afectación al correcto desarrollo de la función jurisdiccional, concretamente, para aplicar el derecho penal a los responsables del delito y brindar tutela efectiva, por lo que a nivel de la conciencia social se espera que los responsables de los ilícitos sean sancionados y evitar así la impunidad. De otro lado, tenemos que tener en cuenta la Prevención Especial, la cual desde una visión positiva busca la resocialización del imputado, pero teniendo en cuenta también la conducta que despliega el imputado hacía esta.

14. Así las cosas, corresponde aplicarle la suspensión de la pena privativa de libertad, por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta, conforme al artículo 58, del Código Penal, incisos 1, 2, 3 y 4.

II. Cuestiones para determinar la pena de Inhabilitación.-

15. De otro lado, en atención a la solicitud del fiscal en que la pena de inhabilitación sea por tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2, y el artículo 39, del Código Penal contra Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, entendiéndose como una pena accesoria y sus efectos jurídicos. Este órgano

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Derecho Penal- Parte Especial". Ediar. Buenos Aires- Argentina-2002.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

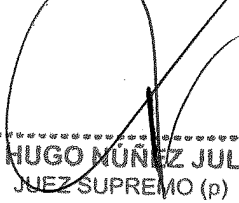

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

jurisdiccional supremo no se encuentra de acuerdo con el criterio del Fiscal ya que considera que en este caso la inhabilitación es accesorio –véase página 39 de la acusación-. Por lo que, en atención al principio de legalidad, se debe generar un nuevo cómputo⁴¹.

16. El artículo 426 del Código Penal señala: "Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. **La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años**" (el resaltado es nuestro); luego, el artículo 38, del Código Penal, señala: "*la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7, y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal; (...)*". (el resaltado es nuestro)

17. Cabe precisar que la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 426 del Código Penal, se encuentra en el Capítulo IV que contempla las Disposiciones Comunes prevista para los delitos cometidos por funcionarios públicos y delitos cometidos contra la administración de justicia, entre ellos el **delito de encubrimiento real** –artículo 405 del Código Penal-; de tal manera que, no es una pena accesorio, sino que deviene en una pena principal y conjunta, toda vez que, se encuentra dentro de la misma parte especial del Código Penal, mientras que las penas de inhabilitación accesorio se hallan señaladas en los artículos 39 y 40 del Código Penal. En otras palabras, las penas principales se encuentran previstas en la parte especial del acotado cuerpo normativo, ya sea en el mismo tipo penal o en una cláusula punitiva general aplicable a varios tipos, como es el

⁴¹ Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, véase el quinto párrafo del fundamento jurídico número onceavo: "La congruencia cuantitativa, en función al petitum del Fiscal, es inexistente en el Código de Procedimientos Penales, tal como está previsto en el artículo 285o-A. Desde esta perspectiva, aunque el Fiscal tiene el deber de concretar la pena, tal fijación no vincula al Tribunal que tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda de conformidad con sus propios criterios en orden a la valoración de aquello que ha sido sometido a su enjuiciamiento, pues en ese punto impera el principio de legalidad, de necesario cumplimiento.


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

108


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

caso del artículo 426⁴², del Código Penal, lo que ha sido desarrollado ilustrativamente en el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116⁴³.

18. Asimismo, sobre la inhabilitación, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, F.J. 7, ha establecido:

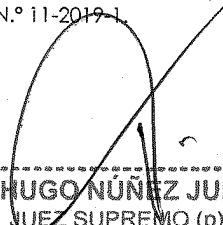
“La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, **la inhabilitación accesoria** no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y **castiga una acción que constituye una violación de los deberes de incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39 y 40 del Código Penal)”**.

19. **La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias.** Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177, 181-B y 398 del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal. (Resaltado agregado)”.

20. Luego, conforme los alcances de los artículos 45, 45-A y 46, para la individualización de la pena, que también abarca a la inhabilitación, y teniendo en cuenta que la misma oscila entre un año a cinco, conforme al artículo 426, del Código Penal; es menester realizar el cálculo cuantitativo y cualitativo del mismo, conforme al principio de legalidad.

⁴² Nota al pie, del Fundamento 3.7, de la resolución N.º 02, de 12 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial en el expediente N.º 11-2019-1. “Cabe aclarar que a esta confusión ha conducido el propio legislador al denominar inapropiadamente inhabilitación “accesoria” a la consignada en el artículo 426 del CP modificado por la Ley N.º 29758 de 21 de julio del 2011 donde denomina “inhabilitación accesoria” cuando por su naturaleza ésta es principal. Sin embargo esta deficiencia ya fue corregida mediante la modificación del Decreto legislativo N.º 1243 de fecha 22 de octubre de 2016 advirtiéndose correctamente que ahora en dicho artículo 426 solo se habla de inhabilitación, lo que implica una aclaración correcta en el sentido de que se trata de una inhabilitación conjunta y principal porque está fijada precisamente en la parte especial.

⁴³ Cfr. Fundamento 3.7, de la resolución N.º 02, de 12 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial en el expediente N.º 11-2019-1.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

109


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

21. En atención a la agravante cualificada, a las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y la causal de disminución de la pena; en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad es menester indicar que la pena de inhabilitación se fija en **Cuatro (04) años**.

22. Ahora bien, la pena de inhabilitación produce, con respecto a lo solicitado por el Ministerio Público, los efectos de los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal: "1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular*; 2. *Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)*"

23. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el condenado Pedro Chavarry por conocimiento público se encuentra destituido por la Junta Nacional de Justicia; sin embargo, dicha destitución administrativa no puede ser equivalente a la inhabilitación, como pena por la comisión de un delito⁴⁴, en este caso, el encubrimiento real; ya que la sanción administrativa disciplinaria (destitución) tiene como finalidad garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas, donde el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de

⁴⁴ EXP. N.º 0769-2004-AA/TC, LA LIBERTAD, CASO: MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, cuyo fundamento jurídico 5 señala: "[...] debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] **que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal**" (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC)

mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa -véase ejecutoria vinculante Recurso de Nulidad N.º 2090-2005/Lambayeque-. Por lo que, la sanción penal (inhabilitación) y la sanción administrativa (destitución) tienen fines distintos, lo que resultan eficaces en su concurrencia.

24. En definitiva, la PENA CONCRETA para PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS se establece en:

i. **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, sujeto a las

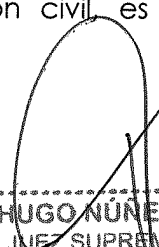
siguientes reglas de conducta:

- 1.- No cometer nuevo delito;
- 2.- No ausentarse ni cambiar de domicilio sin previo conocimiento del juzgado;
- 3.- Comparecer personal y de manera obligatoria cada treinta días al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria o al órgano jurisdiccional que ésta comisione para tal efecto, a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro de control respectivo y/o pasar por el registro de control biométrico de sentenciados;
- 4.- Pagar el íntegro de la reparación civil a favor del agraviado; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

ii. **INHABILITACIÓN por CUATRO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal *[privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]*.

III. De la reparación civil.-

25. Previo a emitir pronunciamiento sobre la determinación judicial de la reparación civil, es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

111


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

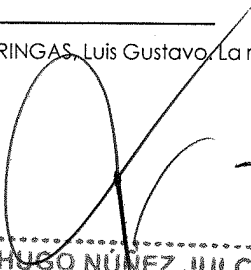
fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116 señala que: *"El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal"*. En efecto, esta norma sustantiva estipula que: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"*; en tal sentido, se entiende que el juzgador en una sentencia emite pronunciamiento sobre dos aspectos: una pena y una reparación civil, las cuales tienen naturaleza distinta; por tanto, se regulan por diferentes principios.

26. La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone, conjuntamente con la pena, a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (véase parte final del fundamento jurídico número diez, del Acuerdo Plenario número 05-2011/CJ-116); asimismo, repara o resarce el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al *status* anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93, del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"⁴⁵, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" a aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso habiéndose realizado la sustracción del bien"⁴⁶.

27. En reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 595-2019-Lima, de 07 de junio de 2021, señala: *"Que la doctrina y la jurisprudencia civil nacional (en este último caso, por todas: Sentencia Casatoria Civil N.º 4771-*

⁴⁵ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94.

⁴⁶ Ibid, pág. 100


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

112

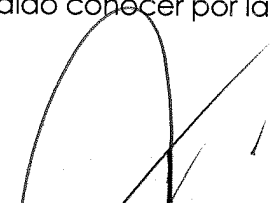

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

2011-El Santa, publicada en "El Peruano" el veintiocho de febrero de dos mil catorce) –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: "1) **La antijuridicidad o ilicitud de la conducta.** 2) **El daño causado.** 3) **La relación de causalidad.** 4) **Los factores de atribución** (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil). (i) La conducta del agente ha de ser antijurídica, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido –puede ser típica (prevista en un tipo legal –tatbestand o fattiespecie– determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil–. Entonces, toda conducta ilícita –es decir, infracción al ordenamiento jurídico [ROIG TORRES, MARGARITA: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 128] que causa un daño dará lugar a una responsabilidad civil. Asimismo, (ii) tal conducta debe ocasionar un daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil –comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado, es un evento lesivo y sus consecuencias, y es el fundamento de la responsabilidad civil [ROIG TORRES, MARGARITA: Ibidem, pp. 121 y 130]–. También se requiere (iii) la existencia de una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En esa misma perspectiva hoy se aplica la teoría de la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función al aumento del riesgo y a la finalidad de la norma violada [FIANDACA, GIOVANNI – MUSCO, ENZO: Derecho Penal – Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 2006, pp. 252-253]. Por lo demás, la fractura causal solo es factible en los casos de caso

fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Finalmente, cumplidos estos tres requisitos anteriores (iv) debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce (1) en la culpa, sea dolo (actuación con conocimiento de las circunstancias del hecho siendo consciente de ellas al momento del hecho) o imprudencia (actuación con infracción de la norma de cuidado y conocimiento del peligro que este desconocimiento entraña o sin él)–, sin la estrictez de la culpa penal, o (2) en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil) [vid.: TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: Elementos de responsabilidad civil, Editorial Grijley, Lima, 2001, pp. 27-32]. El dolo y la imprudencia es un presupuesto común, pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando ésta recae en persona distinta del autor del daño o en los que se recoge supuestos próximos a la responsabilidad objetiva [ROIG TORRES, MARGARITA: Ibidem, p. 109]. (Las negritas son nuestras).

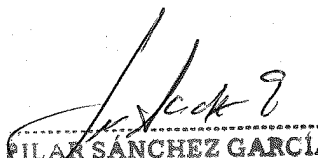
28. En el caso concreto, este despacho supremo advierte la concurrencia de los siguientes elementos de la responsabilidad extracontractual:

- **LA ANTIJURIDICIDAD:** se ha acreditado que la conducta es antijurídica al haber incurrido en lo previsto y sancionado por el artículo 405, del Código Penal.
- **EL DAÑO:** Conforme a los considerandos arribados en esta resolución, resulta claro que el daño ocasionado con la conducta del acusado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos ocasionó un grave daño al bien jurídico protegido por el delito en cuestión, obstaculizando y frustrando diligencias de una investigación relevante para los intereses de la sociedad. Asimismo, la afectación la causó cuando se desempeñaba con el más alto cargo del Ministerio Público, es decir, como Fiscal de la Nación, lo que indudablemente causó un daño a la imagen institucional, además de la concertación con otros altos funcionarios (congresistas). Incluso se ha podido conocer por la propia declaración del investigado que la decisión


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

114


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría

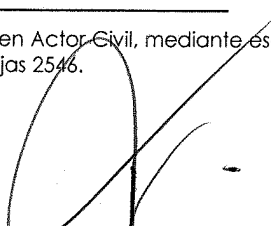
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

de retirar a los fiscales significó una probable intervención al Ministerio Público, de tal manera que el daño causado ha sido significativo.

- **CAUSALIDAD:** se evidencia que la conducta del acusado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, generó la vulneración del bien jurídico protegido: la correcta Administración de Justicia, con el consecuente resultado dañoso para el Estado, el Poder Judicial, el Congreso de la República y el Ministerio Público.
- **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** En el presente proceso el factor de atribución es el dolo en la actuación del acusado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, pues voluntaria y conscientemente emitió el OFICIO N°6553-2018-MP-FN-SEGFIN y RESOLUCIÓN N°4853-2018-MP-FN, conducta que tenía como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso ODEBRECHT, con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso, a miembros del Partido Político Fuerza Popular, generando la vulneración del bien jurídico protegido: la correcta Administración de Justicia, con el consecuente resultado dañoso para el Estado y el Poder Judicial.

29. Con todo lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe comprender la restitución del bien objeto del delito o en su defecto el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado (*que si bien ya ha cesado en sus funciones ha sido un alto funcionario hasta junio 2021*) y con la pena impuesta. El monto de reparación civil se fija en lo solicitado por el Representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial⁴⁷, es decir, S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 soles).

⁴⁷ Constituido en Actor Civil, mediante escrito de fojas 2548, y admitido por Resolución, de fecha 26 de agosto de 2019, de fojas 2546.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

115


LILIAN SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

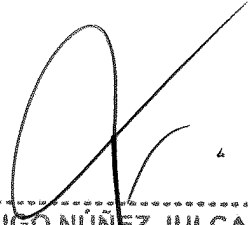
DECISIÓN

Por los fundamentos antes señalados, el Juez Supremo a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido del Decreto Legislativo N° 124, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación resuelve:

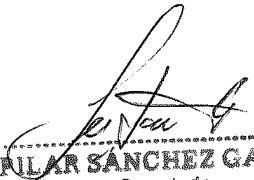
I. CONDENANDO a PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS, como autor del delito contra la administración de justicia –encubrimiento real-, en agravio del Estado; y como tal se les impone:

- **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de **TRES** años; debiendo estar sujetas al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar de domicilio ni ausentarse del país sin previa autorización de este Órgano Jurisdiccional.
 - b) No cometer nuevo delito doloso.
 - c) Comparecer personal y de manera obligatoria cada treinta días al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria o al órgano jurisdiccional que ésta comisione para tal efecto, a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro de control respectivo y/o pasar por el registro de control biométrico de sentenciados;
 - d) Cumplir con el pago íntegro del monto fijado como Reparación Civil.

Bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59, del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conductas señaladas.-


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

116


NILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

II. INHABILITAR a **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS**, por el período de **CUATRO (04) AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal:

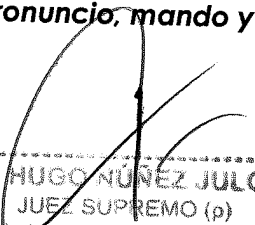
- a) Privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y;
- b) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

III. Se FIJA: En la suma de **S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 soles)**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

IV. MANDO: Que esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma (resolución firme), se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente los actuados

Así lo pronuncio, mando y firmo.- Tómesese razón y hágase saber.

HN/jjcn


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República